La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Lic. Jorge Serrano Ceballos

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro. **6966**

Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro. **6985**

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro. **7006**

Ley del Instituto de la Defensoría Penal Pública del Estado de Querétaro. **7066**

Ley que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro. **7075**

Ley que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Querétaro, Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro, Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro y Ley que Crea la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro. **7080**

INFORMES AL TELÉFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682 O DIRECTAMENTE
EN AV. LUIS PASTEUR NO. 3-A NORTE, CENTRO HISTÓRICO, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.
http://www2.queretaro.gob.mx/disco2/servicios/LaSombradeArteaga
sombradearteaga@queretaro.gob.mx

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el 28 de abril de 2016, el Constituyente Permanente del Estado de Querétaro, aprobó la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la cual se instituye la Fiscalía General del Estado, como Organismo Constitucional Autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y que se regirá por su propia Ley.

2. Que esta reforma a la Constitución Política del Estado de Querétaro, es inédita, porque ahora la elección del titular de dicha Fiscalía es una decisión del Poder Legislativo, a propuesta de una terna del titular del Poder Ejecutivo, despolitizándose la procuración de justicia; además, dicha reforma, es congruente con el espíritu de la reforma Constitucional federal en materia de seguridad y justicia de junio de 2008, al exigir la aplicación de un nuevo modelo de justicia penal, que produce entre otros efectos, una mejor protección a los derechos de la víctima u ofendido del delito, así como del imputado, una mejor capacidad de investigación de los delitos, la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias y un nuevo modelo de reinserción social.

3. Que la implementación del Sistema de Justicia Penal, Adversarial y Oral, requiere que existan nuevos órganos procesales, entre ellos una Fiscalía General en el Estado, en donde ésta actúe en igualdad de oportunidades con la defensa ante un juez imparcial, es decir, una justicia de pares.

4. Que además, es necesario que la institución del Ministerio Público, dentro de un sistema penal democrático de Derecho, de corte acusatorio, sea un órgano de acusación que goce de autonomía para realizar sus funciones de manera imparcial, científica y objetiva, alejada de todo vínculo político, dependencia o presión.

5. Que por lo anterior, ante las reformas de gran relevancia que se refieren, es urgente la creación de un marco jurídico que conduzca el actuar de la recién creada Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Es por ello que en la presente Ley, se regula la organización y atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, de acuerdo al artículo 30 Bis de la Constitución Política del Estado de Querétaro, destacando que es un órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y la actuación de sus integrantes se regirá por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, respeto a derechos humanos, lealtad, confidencialidad, transparencia y responsabilidad.

6. Que ya en la especie, hay aspectos relevantes, como el que se deja atrás la denominación de Ministerio Público, que será sustituido por el de Fiscal, denotando una nueva función que debe adoptar esta institución de cara al Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral.

Se establece que la titularidad de la Fiscalía General, estará a cargo de un Fiscal General, nombrado por la Legislatura del Estado, a propuesta de una terna del Poder Ejecutivo del Estado, quien ejercerá sus atribuciones por sí o a través de Vice Fiscales, Directores y Fiscales, así como de los titulares las Direcciones de Investigación, Acusación, Policía de Investigación del Delito, Servicios Periciales y demás servidores públicos a su cargo.

Otro aspecto importante es la creación de un Consejo de la Fiscalía General, con participación ciudadana y representantes del Poder Ejecutivo y Legislativo, que permitirá tener transparencia en las acciones de la Fiscalía General.

Además, se describe como función esencial de la Fiscalía General, entre otras, la investigación y persecución de los delitos, procurar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias e intervenir en procedimientos de ejecución de sanciones penales, bajo un enfoque sistémico de la seguridad, siendo además integrante de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad, coordinándose con las instituciones integrantes de los mismos para el cumplimiento de sus fines.

Por otra parte, resulta relevante y novedosa también la creación de la Contraloría en la Fiscalía General, con atribuciones de auditoría y fiscalización para un manejo responsable de los recursos.

De igual forma, la Fiscalía General implementará el Servicio Profesional de Carrera para los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Policías de Investigación del Delito, con carácter de obligatorio y permanente, con un régimen disciplinario específico para el ámbito policial, donde se privilegia el respeto al debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero
De la Fiscalía General del Estado de Querétaro

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto organizar a la Fiscalía General del Estado de Querétaro para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las demás normas aplicables.

Artículo 2. La Fiscalía General del Estado de Querétaro, es un organismo constitucional autónomo, con patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizará la información bajo su resguardo acorde a los lineamientos establecidos en la ley respectiva, encargado de la procuración de justicia en el Estado.

Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones, todos los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Querétaro deberán conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, rigen su actuar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad y demás que se dispongan en la normatividad aplicable.

Artículo 4. La Fiscalía General del Estado de Querétaro, en el ámbito de su competencia, es integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública y del Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro, debe cumplir con sus objetivos y fines, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha ratificado, la Constitución Política del Estado de Querétaro, y las normas que de ellas deriven.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Constitución Federal: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Constitución Local: a la Constitución Política del Estado de Querétaro;

III. Código Nacional: al Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV. Consejo de la Fiscalía: al Consejo de la Fiscalía General del Estado;

V. Contraloría: a la Contraloría de la Fiscalía General;

VI. Dirección de Investigación: a la Dirección de Investigación de la Fiscalía General;

VII. Dirección de Acusación: a la Dirección de Acusación de la Fiscalía General;

VIII. Fiscal: a quien ejerza las funciones señaladas para el Ministerio Público en los procedimientos penales, de justicia para adolescentes, en la procuración de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de sanciones penales;

IX. Fiscal General: al titular de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;

X. Fiscalía General: al organismo constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Querétaro;

XI. Instituto: al Instituto del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;

XII. Ley: a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;

XIII. Ley General del Sistema: a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIV. Perito: a los integrantes de los cuerpos de investigación técnica y científica de la Fiscalía General;

XV. Personal Sustantivo: a los Fiscales, Peritos y Policías de Investigación, que se encuentran sujetos al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General;

XVI. Policía de Investigación: a los integrantes del cuerpo de Policía de Investigación del Delito de la Fiscalía General;

XVII. Reglamento Interior: al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General; y

XVIII. Servicio Profesional: al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General.

Capítulo Segundo
De las funciones de la Fiscalía General del Estado de Querétaro

Artículo 6. Las funciones de la Fiscalía General, son:

I. Investigar y perseguir los delitos de su competencia en los términos de las leyes generales, estatales y demás disposiciones legales aplicables;

II. Procurar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. Intervenir en los procedimientos de ejecución de sanciones penales, conforme a la legislación aplicable;

IV. Investigar y proceder conforme a la legislación aplicable, respecto de las conductas que se señalen como delito, atribuidas a personas que tengan entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad;

V. Investigar y perseguir los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que sean de su competencia;

VI. Coordinarse con las instituciones de seguridad, en los objetivos necesarios para el cumplimiento de sus fines;

VII. Formular y ejecutar políticas integrales, programas y estrategias sistemáticas en materia de procuración de justicia y seguridad, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Ejercer las actividades de administración necesarias para el cumplimiento de sus fines;

IX. Participar de los fondos y aportaciones de cualquier naturaleza que tengan como finalidad la seguridad y procuración de justicia, en los términos de las normas Constitucionales y legislaciones aplicables;

X. Impulsar su modernización y desarrollo institucional;

XI. Ejercitar las acciones legales inherentes al órgano;

XII. Implementar el Servicio Profesional, así como la responsabilidad administrativa y disciplinaria del personal a su cargo, conforme a las disposiciones legales aplicables; y

XIII. Las demás que le correspondan, conforme a la normatividad aplicable.

Título Segundo
De la integración de la Fiscalía General del Estado de Querétaro

Capítulo Primero
De su estructura

Artículo 7. La Fiscalía General para el cumplimiento de sus funciones se integrará por:

I. El Consejo de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;

II. El Fiscal General del Estado de Querétaro;

III. La Vice Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito;

IV. La Vice Fiscalía de Investigación Científica y Policial;

V. La Vice Fiscalía de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional;

VI. La Dirección de Investigación de la Fiscalía General;

VII. La Dirección de Acusación de la Fiscalía General;

VIII. La Dirección de Policía de Investigación del Delito;

IX. La Dirección de Servicios Periciales;

X. La Dirección de Tecnologías;

XI. La Dirección de Derechos Humanos;

XII. La Dirección Jurídica y de Vinculación Institucional;

XIII. El Instituto del Servicio Profesional de Carrera;

XIV. La Dirección de Administración; y

XV. La Contraloría.

Artículo 8. La Fiscalía General tendrá los órganos, direcciones y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones que se definirán en el reglamento interior, todos los cuales estarán bajo el mando directo del Fiscal General.

Capítulo Segundo
Del Consejo de la Fiscalía General del Estado de Querétaro

Artículo 9. El Consejo de la Fiscalía General se integrará de la siguiente manera:

I. El Fiscal General, quien será su Presidente;

II. Un representante del Poder Ejecutivo, designado por el Gobernador del Estado;

III. Un representante del Poder Legislativo del Estado, que será el Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia;

IV. Hasta dos consejeros ciudadanos, nombrados por el Fiscal General; y

V. Un servidor público designado por el Fiscal General, que fungirá como Secretario Técnico, el cual tendrá voz pero no voto.

Artículo 10. Los consejeros ciudadanos durarán en su encargo cuatro años, serán designados en igualdad de género por el Fiscal General, cuyo cargo será honorífico sin que implique relación laboral o derecho a devengar un salario, los cuales podrán ser ratificados por única ocasión para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 11. El Consejo tendrá como finalidades:

I. Transparentar la actuación de los integrantes de la Fiscalía General;

II. Revisar los resultados de las actividades de la Fiscalía General;

III. Aprobar el proyecto de ingresos y egresos que se remitirá anualmente a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

IV. Aprobar el informe anual de actividades de la Fiscalía General que se rinda ante la Legislatura del Estado; y

V. Las demás que su Reglamento le confieran.

El Consejo de la Fiscalía General estará regulado en el reglamento que para tal efecto se expida.

Capítulo Tercero
Del Fiscal General del Estado de Querétaro

Artículo 12. El Fiscal General es el titular de la Fiscalía General y ejercerá las atribuciones conferidas en esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales aplicables o a través de los servidores públicos a su cargo.

Artículo 13. Las funciones del Fiscal General son las siguientes:

I. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos competencia de la Fiscalía General;

II. Procurar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. Representar legalmente a la Fiscalía General;

IV. Nombrar y remover al personal que integra la Fiscalía General, así como el necesario para realizar actividades especiales o especializadas que las funciones requieran;

V. Dirigir a los órganos, áreas, direcciones, unidades administrativas y personal a su cargo, para el cumplimiento de sus fines, así como para el manejo y administración de la información contenida en bases de datos de la Fiscalía General;

VI. Fomentar entre el personal de la Fiscalía General, la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos con perspectiva de género;

VII. Expedir la normatividad de observancia general necesaria para el mejor despacho de los asuntos;

VIII. Ejercer las acciones y los recursos en materia penal, la adjudicación de bienes asegurados y decomisados, así como las de extinción de dominio y todas aquellas derivadas de las leyes aplicables, que sean de su competencia;

IX. Solicitar a la autoridad judicial la imposición, modificación y duración de las penas o medidas de seguridad, así como el pago de la reparación del daño que corresponda;

X. Procurar en los procedimientos de ejecución de sanciones penales, se garantice el interés social, la reinserción social del sentenciado, la reparación del daño a la víctima y ofendido del delito;

XI. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, las irregularidades que adviertan o se denuncien en los órganos jurisdiccionales, para que se adopten las medidas pertinentes y en caso de responsabilidad, promueva lo conducente;

XII. Gestionar la programación, presupuestación y administración integral de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros a su cargo;

XIII. Celebrar contratos, convenios y actos jurídicos con autoridades federales, estatales y municipales, paraestatales o autónomos, así como con organizaciones y personas de los sectores social y privado, para el cumplimiento de sus fines;

XIV. Establecer los mecanismos y lineamientos para la entrega de recompensas en los supuestos de colaboración ciudadana para la localización, investigación y detención de personas relacionadas en hechos que puedan constituir delito;

XV. Solicitar a la autoridad judicial competente la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos que previenen la Constitución y demás ordenamientos legales;

XVI. Autorizar la técnica de investigación de infiltración de policías de investigación, velando siempre que no se cause daño a la vida o salud de las personas y se emita acuerdo fundado y motivado que justifique su necesidad;

XVII. Nombrar al personal que considere necesario para realizar actividades especiales o especializadas que las funciones del órgano requieran;

XVIII. Realizar semestralmente reuniones interinstitucionales para el intercambio de experiencias que tengan por objeto mejorar la procuración de justicia;

XIX. Formular la iniciativa de leyes o decretos relacionados con la materia de procuración de justicia;

XX. Elaborar y presentar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Fiscalía General;

XXI. Comparecer ante la Legislatura del Estado para rendir informe anual de actividades de la Fiscalía General, en la última semana del mes de marzo de cada año;

XXII. Desarrollar las actividades específicas que se le asignen como integrante de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para el cumplimiento de sus fines; y

XXIII. Las demás contenidas en las disposiciones legales aplicables;

Capítulo Cuarto
De los Vice Fiscales

Artículo 14. Los Vice Fiscales tienen las siguientes funciones:

I. Desempeñar las funciones de acuerdo a la naturaleza de su cargo determinadas en el Reglamento Interior;

II. Ejercer las funciones que le sean delegadas por el Fiscal General;

III. Girar las indicaciones al personal a su cargo para el debido cumplimiento de sus funciones y objetivos institucionales; y

IV. Ejercer las demás facultades y obligaciones que otras leyes y reglamentos les confieren.

Capítulo Quinto
De la Vice Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito

Artículo 15. La Vice Fiscalía de Investigación y Persecución del delito tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las facultades que la ley confiere a la institución del Ministerio Público;

II. Definir, instrumentar y evaluar las políticas y los mecanismos que orientan el adecuado desarrollo de las funciones de investigación y acusación de los delitos que sean competencia de la Fiscalía General;

III. Difundir entre el personal de su adscripción, los criterios judiciales sobre aplicación de la ley, para una mejor intervención de los Fiscales;

IV. Impulsar estrategias y acciones de coordinación que posibiliten a las víctimas y ofendidos del delito, el acceso a formas alternas de solución de los conflictos, dentro de la competencia de la Fiscalía General; y

V. Ejercer las demás facultades y obligaciones que otras leyes y reglamentos les confieren.

Capítulo Sexto
De la Vice Fiscalía de Investigación Científica y Policial

Artículo 16. La Vice Fiscalía de Investigación Científica y Policial tiene las siguientes atribuciones:

I. Definir, instrumentar y evaluar las políticas y los mecanismos que orientan el adecuado desarrollo de las funciones de los servicios periciales y de la Policía de Investigación;

II. Coordinar el intercambio de información con instancias de procuración de justicia y seguridad federal, estatal y municipal, para el diseño y ejecución de programas, estrategias y acciones para el combate a los delitos que sean competencia de la Fiscalía General;

III. Realizar las gestiones para cumplir con las obligaciones institucionales en materia de control de confianza;

IV. Realizar las acciones y trámites necesarios para mantener la vigencia de la Licencia Oficial Colectiva de Armas de Fuego de la Policía de Investigación; y

V. Ejercer las demás facultades y obligaciones que otras leyes y reglamentos les confieren.

Capítulo Séptimo
De la Vice Fiscalía de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional

Artículo 17. La Vice Fiscalía de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional tiene las siguientes atribuciones:

I. Definir, instrumentar y evaluar las políticas y los mecanismos que orientan el adecuado desarrollo de las funciones en materia de Derechos Humanos, tecnologías y el desarrollo de los servidores públicos de la Fiscalía General;

II. Coordinar las acciones para cumplimiento de las obligaciones institucionales en materia de Derechos Humanos;

III. Realizar en conjunto con las Vice Fiscalías, Direcciones y demás áreas de la Fiscalía, las acciones que propicien el desarrollo institucional de la Fiscalía General; y

IV. Ejercer las demás facultades y obligaciones que otras leyes y reglamentos les confieren.

Título Tercero
De las atribuciones de las Direcciones

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 18. Las Direcciones tienen las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar los asuntos de su competencia y los que determine el Fiscal General;

II. Realizar informes periódicos al Fiscal General sobre su actividad o cuando éste lo solicite;

III. Establecer los mecanismos de orden y control que aseguren la disciplina y el buen funcionamiento de sus áreas;

IV. Establecer las reglas para administrar las bases de datos e información a su cargo, vigilando que se respete la confidencialidad y reserva de la misma;

V. Cumplir con los objetivos de los programas a su cargo, así como con la evaluación y seguimiento de los mismos;

VI. Coordinar las actividades de su función con las demás áreas y unidades de la Fiscalía General y de otras instituciones de seguridad;

VII. Desarrollar las prácticas que permitan cumplir las obligaciones en materia de transparencia; e

VIII. Informar a las instancias correspondientes de cualquier acto que pudiera ser motivo de responsabilidades de los servidores públicos.

En el reglamento interior se establecerán las funciones específicas que desempeñarán los titulares de las Direcciones.

Capítulo Segundo
De la Dirección de Investigación de la Fiscalía General

Artículo 19. La Dirección de Investigación tiene las siguientes atribuciones:

I. Investigar los hechos que puedan constituir delito de la competencia de la Fiscalía General;

II. Dictar las medidas de protección para las víctimas u ofendidos del delito y testigos;

III. Solicitar las providencias precautorias y técnicas de investigación establecidas en el Código Nacional;

IV. Procurar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;

V. Decidir sobre la aplicación de criterios de oportunidad, abstención de investigación, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal, demás formas de terminación de la investigación y soluciones alternas, en los casos que resulten legalmente procedentes;

VI. Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes;

VII. Solicitar a la autoridad judicial la orden de aprehensión o de comparecencia en los casos procedentes; y

VIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el reglamento interior.

Capítulo Tercero
De la Dirección de Acusación de la Fiscalía General

Artículo 20. La Dirección de Acusación tiene las siguientes atribuciones:

I. Investigar los hechos posiblemente constitutivos de delito de la competencia de la Fiscalía General, por conducto de las unidades especializadas;

II. Dictar las medidas de protección para las víctimas u ofendidos del delito y testigos en los delitos investigados por las unidades especializadas;

III. Solicitar al Fiscal General gestione la intervención de comunicaciones privadas, de conformidad con la ley de la materia;

IV. Solicitar las providencias precautorias y técnicas de investigación establecidas en el Código Nacional, cuando se trate de los delitos investigados por las unidades especializadas;

V. Ordenar la detención y retención de una persona, así como determinar su situación jurídica, en términos de las disposiciones legales aplicables;

VI. Procurar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;

VII. Decidir sobre la aplicación de criterios de oportunidad, abstención de investigación, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal, y demás formas de terminación de la investigación y soluciones alternas, en los casos que resulten legalmente procedentes;

VIII. Ejercer la acción penal ante los tribunales competentes;

IX. Solicitar a la autoridad judicial la orden de aprehensión o comparecencia;

X. Participar y ejercer las acciones y peticiones correspondientes en las formas de solución alterna y de terminación anticipada del procedimiento;

XI. Solicitar la aplicación de medidas cautelares, la imposición de penas y medidas de seguridad, así como la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito;

XII. Intervenir en los procedimientos de ejecución de sanciones penales; y

XIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el reglamento interior.

Capítulo Cuarto
De la Dirección de Policía de Investigación del Delito

Artículo 21. La Dirección de Policía de Investigación del Delito tiene las siguientes atribuciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que pueden ser constitutivos de delito y practicar las diligencias necesarias e informarlo de inmediato al Fiscal;

II. Investigar el delito bajo la conducción y mando del Fiscal;

III. Identificar y entrevistar a las personas que aporten datos de investigación, respetando sus derechos y registrando la información que éstas proporcionen;

IV. Ejecutar las medidas de vigilancia ordenadas por el Fiscal;

V. Llevar a cabo las detenciones en los casos que autorice la Constitución Federal, haciéndole saber a la persona detenida sus derechos que ésta le reconoce;

VI. Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;

VII. Cumplir los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que le sean instruidos;

VIII. Asegurar el pleno respeto de los Derechos Humanos de las personas legalmente privadas de su libertad;

IX. Inscribir de inmediato en el registro administrativo la detención, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

X. Hacer uso legal de la fuerza física y material, conforme a los protocolos establecidos;

XI. Actuar bajo el mando del Fiscal en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

XII. Recibir, tramitar, investigar y resolver a través de la Unidad de Asuntos Internos, en términos de las disposiciones legales aplicables las quejas en contra de la policía de investigación como parte del Régimen Disciplinario; y

XIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el reglamento interior.

Capítulo Quinto
De la Dirección de Servicios Periciales

Artículo 22. La Dirección de Servicios Periciales tiene las siguientes atribuciones:

I. Realizar la investigación técnica y científica del hecho que pueda constituir algún delito;

II. Aplicar la cadena de custodia en los términos de las disposiciones aplicables;

III. Formular los dictámenes, informes y certificados que le sean encomendados por el Fiscal o la Policía de Investigación;

IV. Actuar con pleno respeto a Derechos Humanos, en los actos que intervengan con motivo de sus funciones; y

V. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Reglamento Interior.

Capítulo Sexto
De la Dirección de Tecnologías

Artículo 23. La Dirección de Tecnologías tiene las siguientes atribuciones:

I. Desarrollar las capacidades tecnológicas de la Fiscalía General;

II. Asegurar el debido uso de las tecnologías de la Fiscalía General;

III. Realizar las acciones y aplicar las tecnologías necesarias para el intercambio de información con las instituciones de seguridad, o con entes públicos o privados, ya sea nacionales o estatales; y

IV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el reglamento interior.

Capítulo Séptimo
De la Dirección de Derechos Humanos

Artículo 24. La Dirección de Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

I. Fomentar entre los servidores públicos de la Fiscalía General, el pleno conocimiento sobre los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Local, así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para brindar una debida procuración de justicia;

II. Representar a la Fiscalía General ante las instancias correspondientes en todos aquellos procedimientos relativos a Derechos Humanos;

III. Ejercer las funciones y obligaciones a que se refiere la legislación en materia de transparencia y acceso a la información;

IV. Atender y resolver, conforme a la normatividad aplicable, las quejas derivadas de una conciliación o recomendación de la Comisión Nacional y Defensoría de los Derechos Humanos; y

V. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el reglamento interior.

Capítulo Octavo
De la Dirección Jurídica y de Vinculación Institucional

Artículo 25. La Dirección Jurídica y de Vinculación Institucional tiene las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente y ejercer las acciones legales correspondientes a la Fiscalía General y a su titular, en todos los asuntos, juicios de amparo, civiles, mercantiles, laborales, de extinción de dominio o de cualquier otra naturaleza en los que tenga intervención;

II. Proponer, elaborar y llevar el control de los contratos, convenios, normatividad y actos jurídicos que generen vinculación de la Fiscalía General;

III. Participar en los procesos de elaboración y análisis de anteproyectos, proyectos e iniciativas de ley y demás normatividad en el ámbito de competencia de la Fiscalía General; y

IV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el reglamento interior.

Capítulo Noveno
Del Instituto del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 26. El Instituto del Servicio Profesional de Carrera tiene las siguientes facultades:

I. Implementar el Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General;

II. Desarrollar los planes y programas para la profesionalización del personal de la Fiscalía General;

III. Certificar los procesos de formación, capacitación o especialización del personal de la Fiscalía General, así como de su cuerpo docente;

IV. Expedir constancias de capacitación, diplomas, títulos, reconocimientos y cualquier otro documento académico en los procesos de profesionalización;

V. Coordinarse con instancias federales, estatales, municipales, instituciones académicas de enseñanza superior o especializada, sean públicas o privadas para el cumplimiento de sus fines, proponiendo al Fiscal General la suscripción de convenios; y

VI. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el reglamento interior.

Capítulo Décimo
De la Dirección de Administración

Artículo 27. La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales, presupuestales y cualquier otro asignado a la Fiscalía General;

II. Organizar la aplicación de los fondos, adquisiciones, arrendamientos y contratación de bienes, servicios y obras públicas de la Fiscalía General;

III. Someter a consideración del Fiscal General, las propuestas de mejora organizacional y administrativa de la Fiscalía General;

IV. Proporcionar los servicios administrativos generales que requieran las áreas de la Fiscalía General; y

V. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el reglamento interior.

Capítulo Noveno
De la Contraloría

Artículo 28. La Contraloría tiene las siguientes facultades:

I. Realizar las acciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia o inspección en relación a los actos, omisiones y otras irregularidades de servidores públicos en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos de la Fiscalía General, en los términos de la legislación aplicable;

II. Revisar el cumplimiento de los programas autorizados, de conformidad con las normas, lineamientos y demás disposiciones que dicte la administración pública;

III. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las observaciones emitidas por las instancias fiscalizadoras, a fin de solventar su cumplimiento;

IV. Coordinar y supervisar los procesos de entrega recepción, así como las declaraciones patrimoniales de los integrantes de las diversas áreas de la Fiscalía General;

V. Instaurar y resolver los procedimientos de responsabilidad Administrativa, y en su caso aplicar la sanción correspondiente; y

VI. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el reglamento interior.

Título Cuarto
Del régimen del personal

Capítulo Primero
Del personal

Artículo 29. El Fiscal General será nombrado o removido en los términos previstos por la Constitución Local.

Artículo 30. Las ausencias del Fiscal General se suplen de la siguiente manera:

I. Por el Vice Fiscal que éste designe en su ausencia temporal; y

II. Si se trata de ausencia definitiva, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentará la terna de candidatos, para que se realice la designación en los términos de la Constitución Local.

Artículo 31. Requisitos para ser Vice Fiscal:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, con residencia en el Estado de Querétaro, cuando menos de tres años anteriores a la fecha del nombramiento;

II. Tener edad mínima de treinta años;

III. Contar con título de Licenciatura afín a la naturaleza de las funciones que habrá de desempeñar y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional;

IV. Acreditar cuando menos tres años de experiencia en la procuración de justicia o amplio conocimiento en la materia del Derecho Penal;

V. No haber sido condenado por delito doloso; y

VI. Ser de notoria buena conducta, honradez y probidad.

Capítulo Segundo
De la designación del personal

Artículo 32. El Fiscal General nombrará al personal de la Fiscalía General conforme a las necesidades del servicio y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 33. Los Vice Fiscales, Directores y personal sustantivo, rendirán protesta en términos de la Constitución Federal y las leyes que de esta emanen.

Artículo 34. El ingreso, promoción, estímulo, evaluación y separación del personal de confianza o base, se regirá por lo establecido en el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 35. El personal sustantivo está sujeto al Servicio Profesional, en términos de los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la Constitución Local, el Reglamento Interior y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General.

Capítulo Tercero
Del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 36. El Servicio Profesional es el sistema de carácter obligatorio y permanente, cuyo objetivo es garantizar la igualdad de oportunidades de ingreso, desarrollo, permanencia y promoción con base en el mérito y la experiencia; rige los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, separación o baja del servicio.

Artículo 37. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera es el órgano facultado para la planeación, coordinación, dirección y supervisión del Servicio Profesional; su integración y atribuciones, se regularán por lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General.

Artículo 38. La Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía General será el órgano responsable de la aplicación del régimen disciplinario para los Policías de Investigación.

Esta Comisión sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones legales aplicables los procedimientos del régimen disciplinario para los Policías de Investigación.

Artículo 39. La integración y atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía General, quedarán reguladas por lo dispuesto en el reglamento interior, el reglamento de la misma y demás normatividad aplicable.

Artículo 40. Son causas de separación del servicio:

I. Ordinarias: Renuncia, incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones y jubilación; y

II. Extraordinarias: Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo y separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia.

Los procedimientos estarán regidos por las disposiciones legales aplicables según corresponda atendiendo a la naturaleza del personal de confianza, sustantivo o de base.

Artículo 41. El personal sustantivo y de confianza de la Fiscalía General, que por cualquier motivo sea separado de su cargo, estará impedido para intervenir en asuntos de los cuales directa o indirectamente hubiese adquirido conocimientos confidenciales, estratégicos o de importancia acerca del mismo, derivado de la tramitación cotidiana de sus funciones, actividades o en especial las de supervisión, información que pueda aplicar en el procedimiento respectivo hasta su conclusión definitiva.

Su incumplimiento será constitutivo de delito en los términos de las disposiciones penales.

Capítulo Cuarto
De las excusas e incompatibilidades

Artículo 42. El personal de la Fiscalía General que participe directamente en un procedimiento, deberá excusarse cuando exista alguna de las causas que la motiva contenidas en el Código Nacional, informando al superior jerárquico para que éste decida lo que conforme a derecho corresponda.

Artículo 43. Cuando el servidor público que no se excuse, a pesar de tener algún impedimento, la víctima u ofendido, el asesor jurídico, así como el imputado o su defensor, podrán recusarlo con expresión de causa ante el Fiscal General, quien oyendo previamente al recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

Artículo 44. Los servidores públicos de la Fiscalía General no podrán ser corredores públicos, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, interventores en quiebras, concursos o juicios sucesorios, árbitros o albaceas judiciales a no ser que sean herederos o legatarios, ni ejercer la abogacía. En este caso sólo será en causa propia, de su cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes o descendientes hasta el cuarto grado.

El Fiscal General podrá autorizar el desempeño de otro cargo, cuando el mismo no sea incompatible con sus funciones. No será necesaria la autorización respecto de actividades docentes.

Capítulo Quinto
De las responsabilidades de los servidores públicos

Artículo 45. El Fiscal General podrá ser sujeto de juicio político y declaración de procedencia en términos de lo que disponga la Constitución Local.

Artículo 46. El personal de la Fiscalía General en el ejercicio de sus funciones o actividades, deberá observar las normas y disposiciones legales aplicables, cuyo incumplimiento se sujetará al procedimiento correspondiente, derivando en las responsabilidades a que haya lugar.

Título Quinto
Del patrimonio y presupuesto de la Fiscalía General del Estado de Querétaro

Artículo 47. El patrimonio de la Fiscalía General se integra por:

I. El presupuesto que anualmente le asigne la Legislatura del Estado;

II. Los recursos económicos que obtenga distintos a los del presupuesto asignado anualmente por la Legislatura del Estado; y

III. Los fondos y aportaciones federales de ayuda para la seguridad.

Artículo 48. Los recursos adicionales a los asignados anualmente por la Legislatura, serán administrados por la Fiscalía General, y estos se conformarán con los recursos que se obtengan de los conceptos siguientes:

I. Sanciones pecuniarias impuestas por los órganos de la Fiscalía General, y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Las multas administrativas derivadas de la imposición de sanciones de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad;

III. Donaciones gubernamentales;

IV. Decomiso y aseguramiento de bienes, derivado de medida cautelar o por sentencia para su enajenación;

V. Rendimientos por servicios prestados, inversiones o su valuación;

VI. Arrendamientos;

VII. Extinción de dominio; y

VIII. Otros ingresos que dispongan las leyes aplicables.

Artículo 49. Los recursos económicos adicionales a los asignados anualmente por la Legislatura, serán destinados por la Fiscalía General para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 50. La Fiscalía General elaborará un proyecto de presupuesto anual de egresos que será enviado a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su incorporación en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

Artículo 51. El presupuesto asignado a la Fiscalía General por el Congreso, no podrá ser inferior al asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 30 de mayo de 2016.

Artículo Segundo. La naturaleza de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, como Organismo Constitucional Autónomo, entrará en vigor en la misma fecha señalada en el artículo anterior.

Artículo Tercero. Se abrogan la Ley de la Procuraduría General de Justicia y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, ambas del Estado de Querétaro y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente, salvo lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo Cuarto. Los fondos públicos asignados o pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Querétaro se regirán por las leyes en materia de manejo de recursos públicos y administración financiera vigentes. El Fiscal General del Estado y demás servidores públicos que administren y/o ejecuten dichos fondos adquieren el carácter de Ejecutor Responsable de los mismos a partir de que los reciban.

Artículo Quinto. La Fiscalía General del Estado de Querétaro, continuará aplicando las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a la presente Ley, hasta en tanto el Fiscal General expida las correspondientes y entren en vigor en su ámbito de competencia.

Artículo Sexto. Se autoriza a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, realizar las adecuaciones presupuestales necesarias con motivo de la entrada en funciones de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Artículo Séptimo. Las facultades atribuidas al Procurador General de Justicia en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán conferidas al Fiscal General del Estado de Querétaro, siempre que sean compatibles con su carácter de Organismo Constitucional Autónomo.

La mención de la Procuraduría General de Justicia o del Procurador General de Justicia, en leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, ahora se entenderán referidas a la Fiscalía General o al Fiscal General del Estado de Querétaro, respectivamente, en los términos precisados en el párrafo anterior.

Artículo Octavo. La Fiscalía General tiene las facultades de Investigación y Persecución de los Delitos, por tal motivo en cuanto a los bienes y recursos, se deberán observar las siguientes precisiones:

a) La Procuraduría General de Justicia del Estado, determinará las áreas o unidades administrativas, bienes y el número de personal requerido para el cumplimiento de la operación inicial de las funciones a cargo de la Fiscalía General.

b) Conserva al personal y bienes que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de investigación y persecución de los delitos, las áreas administrativas y las generales derivadas de los ordenamientos legales que son inherentes a las atribuciones a su cargo; este personal conservará sus derechos laborales.

c) Las demás áreas que no son inherentes a las funciones de la Fiscalía General, plenamente identificadas en personal y bienes, se transfieren al Ejecutivo, para que, a través de sus dependencias dispongan lo que sea necesario.

d) La Secretaría de la Contraloría dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, emitirá los lineamientos para el proceso de entrega, en donde determinará del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado quién debe hacer entrega.

e) El Fiscal General del Estado, expedirá los nombramientos del personal a su cargo, así como la normatividad necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General.

f) Las relaciones de los trabajadores de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, se regirán por la normatividad aplicable.

g) Los recursos financieros y presupuestales asignados o con que actualmente cuenta la Procuraduría General de Justicia, incluyendo los derechos derivados de los fondos vigentes necesarios para su operación, pasarán a formar parte de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

h) La Fiscalía General del Estado de Querétaro asume y se subroga en todos y cada uno de los derechos y de las obligaciones derivadas de las relaciones establecidas por la Procuraduría General de Justicia con integrantes del sector público, privado, social y académico.

i) Se continuarán aplicando las disposiciones vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, relativas a sueldos, prestaciones, escalafón, tabuladores y a la administración de los recursos humanos; por lo que las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones legales y contractuales que se ajusten a la ley de la materia, continuarán vigentes.

j) El patrimonio que controlaba administrativamente la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, integrado por bienes muebles, inmuebles, derechos, licencias, títulos, armas, cartuchos, chalecos, equipo de seguridad, tecnología, sistemas informáticos, dinero en efectivo o en documento, órdenes de pago, valores, documentos, pólizas, obligaciones, contratos, convenios, acuerdos y cualquier otro que hubiera estado en su poder, de uso propio o de tercero necesarios para su operación, se ejercerán por la Fiscalía General del Estado de Querétaro, quien podrá ejecutar las acciones de cualquier naturaleza necesarias para su administración, conservación y defensa. En su oportunidad se emitirán los lineamientos para su transmisión.

k) Hasta en tanto se realice la transmisión a favor de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, de la propiedad del patrimonio que controlaba administrativamente la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, dicho Organismo Constitucional Autónomo usará los citados bienes necesarios para su operación y celebrará los instrumentos requeridos para iniciar y continuar las funciones que le han sido encomendadas y en su caso, ejercerá las acciones legales necesarias para su defensa, informándolo al titular del Poder Ejecutivo o a quien éste designe.

l) Con motivo de la abrogación de la Ley de la Procuraduría General de Justicia y Orgánica de la Procuraduría General, ambas del Estado de Querétaro, el Fideicomiso para la Procuración de Justicia, Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito (FIPROJUSAA), deberá extinguirse en términos de las disposiciones legales.

Artículo Noveno. La Fiscalía General continuará con los procedimientos jurisdiccionales, administrativos, de responsabilidad o cualquier otro, que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, y estos se concluirán conforme a la normatividad vigente al inicio del procedimiento de que se trate, a través de las autoridades que esta Ley señala.

Artículo Décimo. Los Fiscales, Policías de Investigación del Delito y Peritos que pertenezcan al Servicio Profesional de Carrera previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro y sus disposiciones reglamentarias y que a la entrada en vigor de esta Ley, se encuentren prestando sus servicios o bajo un régimen de licencia en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, podrán integrarse al Servicio Profesional de Carrera a que se refiere la presente Ley, siempre que cumplan con lo que establezca el Programa respectivo y las disposiciones que al efecto emita el Fiscal General del Estado.

En todo caso, al personal a que se refiere el párrafo anterior, le serán respetados los derechos y prestaciones con que cuenten a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

En tanto se expiden las disposiciones jurídicas relativas al Servicio Profesional de Carrera de los Fiscales del Estado de Querétaro, Policías de Investigación y Peritos, así como las relativas a la capacitación, formación ética y profesional y los programas de superación y actualización, del resto del personal de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, se estará a lo siguiente:

a) La Ley de la Procuraduría General de Justicia y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, ambas del Estado de Querétaro, se aplicarán en todo aquello que no se oponga a las disposiciones de la presente Ley.

b) Se faculta a las unidades administrativas que determine el Fiscal General del Estado de Querétaro, para emitir criterios o guías de operación del Servicio Profesional de Carrera, así como en materia de capacitación y formación ética y profesional y los programas de superación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

Artículo Decimoprimero. Los asuntos en los que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, ejerza la representación jurídica de terceros, así como aquellos en los que haya ejercitado acciones legales, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán remitirse de inmediato a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o a las instituciones que esta última determine.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta del mes de mayo del año dos mil dieciséis; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el 28 de abril de 2016, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, aprobó la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, reforma que elevó al grado máximo legal, la existencia del Sistema Estatal de Seguridad, como la instancia de coordinación interinstitucional en la que han de concurrir las autoridades competentes en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, procuración e impartición de justicia penal, rehabilitación integral y reinserción social del sentenciado, protección y tratamiento de los adolescentes infractores; protección a las víctimas de la violencia y la delincuencia; mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos, así como la sanción de infracciones administrativas.

2. Que sin perjuicio de la definición que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva para la seguridad pública, lo que se plantea a nivel local es una reorientación hacia el concepto de seguridad, acorde con las concepciones sistémicas que permiten contar con una visión integral, enlazada y coordinada, en la que destacan las siguientes características principales:

a) No solo es luchar contra la delincuencia, sino crear ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas.

b) Énfasis en labores de prevención social de la violencia y la delincuencia, así como en el análisis de las causas y factores que inciden en la generación de la violencia e inseguridad.

c) Participación permanente y activa de los diversos actores del sector público y de la sociedad civil, en las acciones de prevención y control.

d) Abordaje del problema de la criminalidad y violencia, desde una perspectiva de Derechos Humanos.

e) Seguridad es una situación social en que todas las personas pueden gozar libremente de sus derechos fundamentales.

f) Profesionalización como pilar indispensable para el desempeño adecuado y eficaz de las actividades desarrolladas por los miembros de las instituciones de seguridad.

g) Derechos Humanos que fungen como límites al ejercicio arbitrario de la autoridad y constituyen un resguardo esencial para la seguridad.

h) El desarrollo de tecnologías de la información.

3. Que ante el mandato emanado de la Constitución Política del Estado de Querétaro, las personas tienen derecho a la seguridad, la protección de los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos; aristas que deben consagrarse en una Ley de seguridad para nuestro Estado, es por ello que la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, se erige como la plataforma en donde descansa el sentir de la ciudadanía, cuyo objetivo radica en sistematizar las leyes que regulan la seguridad en nuestra Entidad al establecer el nuevo Sistema Estatal de Seguridad, lo que implica la unificación de lineamientos que dentro del marco jurídico estatal se encuentran plasmados de forma dispersa, duplicada o carente de una perspectiva integral.

Ahora, la seguridad es contemplada como una función entre la Federación, Estado y municipios; así como de los sectores público, privado, social y académico, que deberá ejercerse en sus respectivos ámbitos de competencia y actuación, con la finalidad de salvaguardar la integridad, libertades, bienes y derechos de las personas, así como preservar el orden público y la paz social.

4. Que bajo la luz de los anteriores planteamientos, ahora la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, dota de características novedosas al tema de seguridad, como lo son:

a) La prevención social de la violencia y la delincuencia a través de políticas públicas que versen sobre las causas y factores de riesgo que las originan;

b) La participación ciudadana que contribuya a mejorar las políticas públicas en materia de seguridad en el Estado;

c) La investigación y persecución de los delitos, de manera científica, objetiva y con respeto a los Derechos Humanos;

d) El desarrollo y aplicación de tecnología para eficientar, fortalecer las capacidades y mejorar los servicios de atención de las instituciones;

e) La sanción de las infracciones administrativas;

f) La ayuda, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas;

g) La reinserción social del sentenciado;

h) La aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito penal y de conflictos en el ámbito social y comunitario;

i) El Servicio Profesional de Carrera que define los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, reconocimiento y conclusión;

j) La operación policial que privilegia la coordinación, así como el uso de tecnologías de la información;

k) La protección de las instalaciones estratégicas contempladas por las disposiciones aplicables;

l) La protección civil en los términos de la legislación de la materia;

m) La regulación de la prestación de los servicios de seguridad privada; y

n) Las medidas cautelares y suspensión condicional del proceso.

5. Que al considerar la existencia de más de 80 sistemas que regulan la seguridad en el Estado mexicano, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro se consagra como el primer ordenamiento jurídico que unifica, sistematiza y pone en práctica el concepto seguridad, bajo las bases y lineamientos que establece la Constitución Federal y leyes generales, lo que indudablemente abarca al sector público, privado, social y demás colaboradores que, de forma directa o indirecta, inciden en la edificación de un esquema de justicia y seguridad en pro de los habitantes de nuestro Estado.

Ahora, los diferentes integrantes del Sistema Estatal de Seguridad, al realizar sus labores cotidianas, estarán respaldados por un cuerpo normativo que enlazará lineamientos, acciones y programas sobre la seguridad, permitiendo con ello que la prevención, protección civil, operación policial, y demás aristas, no trabajen en lo individual, sino alrededor de un engranaje que logre concatenar las diversas piezas de las que se conforma la seguridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero
Prolegómenos

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Querétaro. Tienen por objeto cumplir con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus leyes reglamentarias, la Constitución Política del estado, las leyes locales que, en materia de Seguridad, corresponden al estado; asimismo, regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro.

Artículo 2. La seguridad es una función entre la Federación, el Estado y los municipios; así como de los sectores público, privado, social y académico, que deberá ejercerse en sus respectivos ámbitos de competencia y actuación, con la finalidad de:

I. Salvaguardar la integridad, libertades, bienes y derechos de las personas; y

II. Preservar el orden público y la paz social.

Artículo 3. La Seguridad comprende:

I. La prevención social de la violencia y la delincuencia, a través de políticas públicas acerca de las causas y factores de riesgo que las originan;

II. La participación ciudadana que contribuya a mejorar las políticas públicas en materia de seguridad en el Estado;

III. La investigación y persecución de los delitos, mediante el uso de técnicas e investigación científica, objetiva y con respeto a los Derechos Humanos;

IV. El desarrollo y aplicación de tecnología para fortalecer las capacidades y mejorar los servicios de atención de las instituciones;

V. La sanción de las infracciones administrativas;

VI. La ayuda, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas;

VII. La reinserción social del sentenciado;

VIII. La aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito penal, y de conflictos en el ámbito social y comunitario;

IX. El Servicio Profesional de Carrera que define los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, reconocimiento y conclusión;

X. La operación policial que privilegiará la coordinación, el uso de tecnologías de la información y el respeto a los Derechos Humanos;

XI. La protección de las instalaciones estratégicas contempladas por las disposiciones aplicables;

XII. La protección civil, en los términos de la legislación de la materia;

XIII. La regulación de la prestación de los servicios de seguridad privada;

XIV. Las medidas cautelares y suspensión condicional del proceso; y

XV. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Artículo 4. La función de seguridad se ejercerá en todo el territorio del Estado por las autoridades y órganos que establece la presente Ley, así como las de sus diversos ámbitos de competencia por conducto de:

I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;

III. La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado;

IV. La Fiscalía General del Estado;

V. Las corporaciones policiales;

VI. Las autoridades encargadas de determinar la comisión de infracciones administrativas y aplicar las sanciones correspondientes;

VII. La autoridad penitenciaria;

VIII. Las autoridades en materia de protección civil;

IX. Las autoridades en materia de justicia para adolescentes;

X. Las autoridades encargadas de aplicar los medios alternativos de solución de controversias y conflictos;

XI. Las autoridades de supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso; y

XII. Las demás autoridades estatales y municipales que, en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 5. Para asegurar los fines de la seguridad, se crea el Sistema Estatal con base en la coordinación entre los integrantes que lo componen; contando para su funcionamiento y operación, con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Autorización: El permiso otorgado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que una persona física o moral pueda brindar servicios de seguridad privada;

II. Comisión Ejecutiva: La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

III. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Seguridad;

IV. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. **Desarrollo Tecnológico:** El software diseñado y creado a la medida para automatizar una tarea o proceso específico;

VI. **Fiscalía General:** La Fiscalía General del Estado de Querétaro;

VII. **Instituciones de Seguridad:** Las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad a nivel federal, estatal y municipal;

VIII. **Instituto:** El Instituto de Formación policial;

IX. **Medidas cautelares:** Condiciones impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable, para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento;

X. **Personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública:** Policías estatales, policías municipales, policías de investigación del delito, policías procesales y custodios;

XI. **Prevención social de la violencia y la delincuencia:** Conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan;

XII. **Protección civil:** La acción solidaria y participativa, que en consideración, tanto de los riegos de origen natural o antrópico, como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

XIII. **Secretaría de Seguridad:** La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

XIV. **Servicio de carrera:** El Servicio Profesional de Carrera, del personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza de las instituciones de seguridad; y

XV. **Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro.

Artículo 7. Las instituciones de seguridad del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, deberán coordinarse y colaborar para cumplir con las obligaciones previstas en la Constitución, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente Ley, así como las demás disposiciones aplicables.

Título Segundo
Del Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 8. El Sistema Estatal comprende la integración de políticas, planes, servicios, programas, acciones, así como las actividades de las instituciones públicas y privadas en materia de seguridad, contempladas en la presente Ley. El ejercicio y aplicación de las mismas se realizará de manera conjunta, ordenada y sistémica, a través de los órganos que lo componen y con la participación ciudadana en los supuestos legales aplicables.

El Consejo Estatal es el órgano colegiado rector del Sistema Estatal.

Artículo 9. El Sistema Estatal contará, para su funcionamiento y operación, con las instancias, instrumentos, estructuras, registros, políticas, acciones y programas establecidos en la presente Ley y en sus disposiciones reglamentarias.

Los integrantes del Sistema Estatal actuarán con respeto a las competencias de la Federación, entidades federativas y municipios.

Artículo 10. Las instituciones del Sistema Estatal se regirán, para la debida coordinación, en la implementación de sus acciones bajo las siguientes bases:

I. Establecer políticas, programas y acciones complementarias de los distintos órdenes de gobierno en la materia que corresponda, de acuerdo a su competencia, a efecto de eficientar la aplicación, destino e impacto de los recursos públicos;

II. Articular acciones interinstitucionales con las autoridades y auxiliares del sistema, a fin de ampliar la cobertura de servicios y de atención a la ciudadanía;

III. Propiciar la participación ciudadana; y

IV. Garantizar el enfoque de género y el respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 11. Los integrantes de las instituciones de seguridad se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes que de esta emanan;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. Ante el conocimiento de tal circunstancia deberá denunciarse inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, absteniéndose de cometer todo acto arbitrario y limitativo de las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población;

VII. Desempeñar sus funciones sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, oponiéndose a cualquier acto de corrupción; en caso de tener conocimiento de alguno de esos actos, deberán denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito;

XVII. Cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, integridad y profesionalismo;

XIX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes, en perjuicio de las funciones encomendadas o para favorecer indebidamente a una persona;

XX. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXI. Atender con diligencia la solicitud de informes, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares;

XXIII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones;

XXIV. Abstenerse de consumir, en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXV. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXVI. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;

XXVII. Proporcionar atención integral y asistencia inmediata a las víctimas de un hecho que la ley señale como delito; y

XXVIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Segundo
De la estructura del Sistema Estatal de Seguridad

Artículo 12. El Sistema Estatal se integra por:

I. El Consejo Estatal de Seguridad;

II. La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

III. La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

IV. La Fiscalía General del Estado;

V. El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

VI. El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado;

VII. Las Secretarías de Seguridad Pública Municipal o sus equivalentes; y

VIII. Las demás autoridades que, en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento del objeto de esta Ley.

Capítulo Tercero
De las autoridades estatales y municipales

Artículo 13. Las autoridades en materia de seguridad en el Estado son:

I. El Gobernador;

II. El Consejo Estatal de Seguridad;

III. El Secretario de Seguridad Ciudadana;

IV. El Secretario de Gobierno;

V. El Fiscal General;

VI. Las delegaciones o representaciones federales;

VII. Las demás que con ese carácter determine la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Son autoridades municipales en materia de seguridad las que contemplen las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Cuarto
De los auxiliares en materia de seguridad

Artículo 15. Son auxiliares en materia de seguridad, cuando sean requeridos por algunas de las autoridades del Sistema Estatal en el cumplimiento de sus atribuciones, los siguientes:

I. Las dependencias, organismos y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias;

II. Las empresas de seguridad privada estatales y las federales que ejerzan o presten sus servicios en el Estado;

III. Los concesionarios y permisionarios del transporte público estatal y federal que ejerzan o presten sus servicios en el Estado;

IV. Las autoridades, empresas, grupos o personas especializadas en materia de protección civil, prevención y mitigación de riesgos, cuando desarrollen actividades en el Estado;

V. Las asociaciones civiles, instituciones educativas, empresas, cámaras empresariales, colegios de profesionistas en el Estado, instituciones de asistencia privada, grupos voluntarios, asociaciones de colonos; y

VI. Las demás que dispongan los ordenamientos legales aplicables, cuando su colaboración resulte necesaria para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

Artículo 16. El Sistema Estatal, contará con un Observatorio con participación ciudadana, dependiente de la Secretaría de Gobierno, el cual tiene como finalidad generar y publicar indicadores, así como la realización de estudios y trabajos, a fin de incidir en la formulación y evaluación de políticas públicas en materia de seguridad.

Para su funcionamiento, el Observatorio se integrará por:

I. Un Consejo Consultivo;

II. Una Dirección Ejecutiva; y

III. Las demás áreas que sean necesarias para su funcionamiento.

Las instituciones que integran el Sistema Estatal, tendrán la obligación de coadyuvar con el Observatorio, proporcionando la información que éste le requiera para el cumplimiento de sus objetivos, en términos de ley.

Capítulo Quinto
Del Consejo Estatal de Seguridad

Artículo 17. El Consejo Estatal estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Seguridad Ciudadana;

III. Un Secretario Técnico, designado por el Gobernador del Estado;

IV. Los siguientes vocales:

a) El Secretario de Gobierno.

b) El Fiscal General del Estado de Querétaro.

c) El Secretario de Planeación y Finanzas.

d) El Secretario de Educación.

e) El Secretario de Salud.

f) El Secretario de Desarrollo Social.

g) El Secretario del Trabajo.

h) El Secretario de la Juventud.

i) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

j) El Diputado Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil de la Legislatura del Estado.

k) El Comandante de la XVII Zona Militar.

l) El Delegado en Querétaro de la Procuraduría General de la República.

m) El Coordinador en Querétaro de la Policía Federal.

n) Los Presidentes Municipales del Estado.

o) El Presidente del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia.

V. Hasta tres consejeros ciudadanos designados por el Presidente del Consejo Estatal; y

VI. Los demás que establezca el reglamento interior del Consejo Estatal.

El cargo de Consejero es honorífico, los integrantes del Consejo Estatal tienen derecho a voz y voto. El Secretario Técnico no es considerado como Consejero, y sólo tendrá derecho a voz.

El Presidente del Consejo Estatal tendrá voto de calidad y en sus ausencias el Secretario de Gobierno asumirá sus funciones.

Artículo 18. Son facultades del Consejo Estatal las siguientes:

I. Establecer su reglamento para el cumplimiento de sus funciones;

II. Establecer la estructura del Secretariado Técnico del Consejo Estatal en los términos que disponga el reglamento interior del Consejo Estatal;

III. Expedir políticas, lineamientos y bases de actuación para la organización, coordinación y funcionamiento integral de las instituciones que componen el Sistema Estatal;

IV. Propiciar la realización de programas y acciones conjuntas con enfoque transversal entre las autoridades de seguridad de los tres niveles de gobierno;

V. Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento del Sistema Estatal; y

VI. Las demás que se establezcan en el reglamento interior del Consejo Estatal.

Capítulo Sexto
De los Consejos Municipales de Seguridad

Artículo 19. Los municipios que conforman el estado dentro del ámbito de su competencia, establecerán sus Consejos Municipales de Seguridad.

Artículo 20. Los Consejos Municipales de Seguridad cumplirán con los objetivos de la seguridad pública dentro del ámbito de su competencia.

Título Tercero
De las funciones y órganos del Sistema Estatal

Capítulo Primero
De la seguridad ciudadana

Artículo 21. La preservación de la seguridad y convivencia ciudadana, la prevención de los delitos y las infracciones, con la participación activa de los ciudadanos, estará a cargo de las autoridades de los diferentes órdenes de Gobierno en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los ordenamientos aplicables.

Artículo 22. La Secretaría de Seguridad es la institución que, dentro del Sistema Estatal, supervisará el funcionamiento y operación de las políticas, acciones y programas establecidos por el Consejo Estatal, para la coordinación de los integrantes de dicho Sistema, conforme a la presente Ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 23. Las funciones específicas del Sistema Estatal que establece la presente Ley, estarán a cargo de la Secretaría de Seguridad; las que corresponden a otras instituciones federales, estatales o municipales deben ejecutarse mediante la coordinación de objetivos y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la seguridad en el Estado.

Capítulo Segundo
De la prevención social de la violencia y la delincuencia

Artículo 24. La prevención social promoverá acciones afirmativas en educación, cultura, hábitos de vida saludable, con perspectiva de género y participación ciudadana, para generar entornos que favorezcan la convivencia, la paz, la cohesión social y la seguridad ciudadana, con respeto a los derechos humanos y no discriminación.

Asimismo, generará acciones de intervención con grupos y en espacios comunitarios vulnerables con presencia de factores de riesgo, para reconstruir la convivencia y el tejido social, así como la recuperación de espacios públicos.

Artículo 25. La prevención social será coordinada por el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, adscrito a la Secretaría de Seguridad, el cual se regirá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26. El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con autonomía técnica y de gestión, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a las políticas, programas, proyectos y acciones transversales con enfoque diferencial y especializado, de prevención social de la violencia y la delincuencia, ejecutados por las instituciones del Sistema Estatal;

II. Definir estrategias de colaboración interinstitucional para facilitar la cooperación e intercambio de información y experiencias entre las entidades de los tres órdenes de gobierno, así como con organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas y de investigación y cualquier otro grupo de expertos o redes especializadas en prevención social;

III. Coordinar, articular y vincular interinstitucionalmente a las instancias gubernamentales y asociaciones de la sociedad civil, para brindar servicios multidisciplinarios que, de forma concentrada, requieran las víctimas de delitos de género, así como sus hijas e hijos, para acceder a la justicia, sostener su denuncia y obtener los servicios de atención integral que les permitan rehacer su vida;

IV. Asesorar a las instituciones públicas o privadas, en el ámbito de sus atribuciones, con la finalidad de fortalecer las capacidades institucionales que aseguren la sostenibilidad de los programas preventivos;

V. Elaborar diagnósticos, estudios e indicadores en el ámbito de sus atribuciones;

VI. Difundir y promocionar la cultura de la prevención, legalidad, denuncia y respeto a los Derechos Humanos;

VII. Capacitar, en materia de prevención, a las instituciones involucradas en el tema y a la sociedad en general; y

VIII. Las demás que se establezcan en la normatividad aplicable.

Artículo 27. El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, podrá solicitar información y colaboración a instituciones, personas u organismos, en los términos de las disposiciones normativas aplicables, para el cumplimiento de sus fines.

Capítulo Tercero
Sistema Estatal de Atención a Víctimas

Artículo 28. La Comisión Ejecutiva, será el órgano responsable de implementar el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas que tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral de daños a las víctimas en los ámbitos estatal y municipal.

La Comisión Ejecutiva estará adscrita a la Secretaría de Seguridad y estará integrada por siete comisionados designados por el Secretario de Seguridad Ciudadana, en los términos dispuestos por la ley.

Artículo 29. Son mecanismos técnicos y operativos de la Comisión Ejecutiva, los siguientes:

I. El Registro Estatal de Víctimas;

II. La asesoría jurídica a víctimas; y

III. El Fondo Compensatorio.

La operación de estos mecanismos se regirá conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 30. La Comisión Ejecutiva tendrá las funciones que la Ley General de Víctimas y la Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro, le otorga a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva podrá solicitar a cualquier persona o autoridad el apoyo e información que requiera para la determinación de medidas que garanticen los derechos y protección de las víctimas.

Capítulo Cuarto
De los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos

Artículo 32. Los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos, estarán a cargo de una Dirección dependiente de la Secretaría de Seguridad.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito penal y de conflictos sociales y comunitarios, garantizarán la reparación del daño, la reintegración de la víctima y el imputado, coadyuvando con la prevención social.

La Dirección establecerá las políticas y bases de coordinación con los municipios para impulsar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, promover el diálogo y la generación de acuerdos que fortalezcan la cultura de la paz y legalidad a nivel local.

Artículo 33. Son funciones de la Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Conflictos, con independencia de lo estipulado por la ley de la materia, las siguientes:

I. Promover la cultura de paz y legalidad, por medio de servicios accesibles y gratuitos de justicia alternativa a fin de asegurar la reparación del daño;

II. Impulsar la participación de instituciones públicas, privadas y organismos de la sociedad civil para el alcance de los objetivos y concreción de acuerdos;

III. Expedir protocolos y directrices necesarias para la operación de centros, unidades u órganos operadores a nivel municipal para homologar los servicios y aplicación de mecanismos alternativos;

IV. Dotar de capacitación a los operadores del centro y unidades a cargo del Estado, además de las dependientes de cada Municipio;

V. Realizar acciones de seguimiento y evaluación de la eficiencia y eficacia de centros y unidades a cargo del estado, además de las dependientes de cada Municipio;

VI. Formalizar convenios con autoridades de los tres órdenes de gobierno, organismos no gubernamentales, asociaciones civiles y universidades, para fortalecer las acciones y cumplimiento de objetivos; y

VII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 34. Para el alcance de sus objetivos, la Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Conflictos se coordinará con las autoridades integrantes del Sistema Estatal y los auxiliares de éste, en los respectivos ámbitos de sus competencias.

Capítulo Quinto
Del desarrollo profesional del personal operativo de las instituciones de seguridad

Sección Primera
Disposiciones generales

Artículo 35. El desarrollo profesional del personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública en el Estado y municipios, es un conjunto integral de reglas y procesos, que comprenden el Servicio Profesional de Carrera, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario.

Tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades del personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública, con la finalidad de elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.

Sección Segunda
Del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 36. El Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se planifican y organizan las bases que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la conclusión del servicio del personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública, para garantizar la igualdad de oportunidades en el desarrollo profesional con base en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua.

Los servidores públicos de las instituciones de seguridad sujetos a las evaluaciones de control de confianza que no las acrediten, serán separados del cargo de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 37. Las instituciones de seguridad contarán con una Comisión del Servicio Profesional de Carrera, que será el órgano colegiado responsable de planear, coordinar, dirigir y supervisar los procedimientos que comprenden el ingreso, permanencia, promoción y separación por causas ordinarias del servicio de carrera.

La integración y el funcionamiento de cada comisión se regirán conforme a las disposiciones de su propio reglamento.

Artículo 38. El régimen disciplinario y la conclusión del servicio de carrera por causa extraordinaria estarán a cargo del Consejo de Honor y Justicia de cada Institución que se regirá por su reglamento y disposiciones aplicables.

El régimen disciplinario comprende los deberes, correcciones disciplinarias, sanciones y procedimientos para su aplicación con la finalidad de asegurar que la conducta del personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública esté apegada a los principios de actuación previstos en la Constitución.

El personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública que sea separado de su cargo por causas extraordinarias, no podrá ser reinstalado cualquiera que sea el juicio o medio de defensa que interponga, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

Sección Tercera
De la profesionalización

Artículo 39. La profesionalización es la adquisición, desarrollo y aplicación con eficiencia y eficacia de capacidades del personal facultado para el uso de la fuerza pública para resolver problemas concretos del servicio de la seguridad, a cargo del Instituto, que estará adscrito a la Secretaría de Seguridad.

Artículo 40. La profesionalización se hará a través de la formación inicial única, la capacitación, actualización, la especialización y la evaluación del personal facultado para el uso legal de la fuerza pública y de las empresas de seguridad privada que prestan sus servicios en el Estado.

El Instituto contará con un Consejo Académico para certificar los procesos de formación, capacitación o especialización de los cuerpos de seguridad en el estado, así como de su cuerpo docente.

Artículo 41. El Instituto llevará el registro individual del proceso de profesionalización de los elementos de todas las instituciones de seguridad.

Capítulo Sexto
De la operación policial

Artículo 42. La operación policial es el conjunto de acciones coordinadas entre las instituciones de seguridad en el Estado para el cumplimiento de objetivos, programas y metas relacionados con los fines de la seguridad, con estricto apego a los derechos humanos, para preservar la libertad, el orden y la paz pública.

El Gobernador del Estado asumirá el mando en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Artículo 43. Corresponde a la Secretaría de Seguridad establecer las bases de coordinación para la operación policial, de conformidad con las políticas y lineamientos del Consejo Estatal y el Programa Estatal de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia.

Artículo 44. La operación policial de los integrantes de las instituciones de seguridad atenderá los principios establecidos en la Constitución, ejecutada por policías y custodios de carrera que se regirán por las leyes y reglamentos correspondientes para cumplir con sus funciones de investigación, prevención, reacción o custodia, asegurando la protección de los ciudadanos y el servicio a la comunidad.

Los integrantes de la operación policial en el estado, están facultados para el uso legal de la fuerza pública conforme a los protocolos establecidos y el pleno respeto a los Derechos Humanos. Cualquier abuso será castigado conforme a la legislación penal aplicable.

Artículo 45. Son integrantes de la operación policial las siguientes corporaciones:

I. Policía Estatal;

II. Policías municipales;

III. Custodios; y

IV. Policía procesal.

En su caso, la Policía de Investigación se coordinará con los integrantes de la operación policial para el cumplimiento de sus respectivos fines.

Artículo 46. Cuando sea necesaria la participación de integrantes de corporaciones de otras entidades, la coordinación se hará por conducto de la Policía Estatal.

Capítulo Séptimo
Del Centro Estatal de Información de Seguridad

Artículo 47. El Centro Estatal de Información de Seguridad es el organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad, encargado de la administración y resguardo de la información que generen los integrantes del Sistema Estatal, así como de las acciones de coordinación, comando, control, comunicaciones y cómputo mediante las diversas tecnologías que apoyan la operación policial y los sistemas de atención a la población.

Artículo 48. La información que contenga el Centro Estatal de Información de Seguridad será administrada y protegida bajo los principios de confidencialidad, reserva y demás aspectos previstos por las leyes de la materia.

Artículo 49. Son funciones del Centro Estatal de Información de Seguridad:

I. Resguardar y sistematizar la información suministrada;

II. Mantener actualizadas las bases de datos e información;

III. Vigilar el cumplimiento de los criterios establecidos conforme a la presente Ley, para su funcionamiento y operación;

IV. Establecer las medidas de seguridad para el acceso y consulta del Sistema de Información Único;

V. Brindar con prontitud la información que soliciten los integrantes del sistema de acuerdo a sus atribuciones;

VI. Compartir la información, sobre seguridad pública que corresponda, al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

VII. Administrar y operar el Centro operativo de coordinación, comando, control, comunicaciones y cómputo.

Artículo 50. El Centro Estatal de Información de Seguridad contará con las atribuciones y estructura que para tal efecto se establezca en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo Octavo
De las instalaciones estratégicas

Artículo 51. Son instalaciones estratégicas los bienes muebles e inmuebles destinados al adecuado funcionamiento, mantenimiento y operación de las funciones de las instituciones de seguridad.

Corresponde al Estado, en coordinación con la Federación y los municipios las acciones de vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas, en el ámbito de su competencia, necesarias para mantener la paz y el orden público. La Secretaría de seguridad, coordinará dichas acciones.

Capítulo Noveno
De la seguridad privada

Artículo 52. La seguridad privada es una actividad a cargo de los particulares que tiene por objeto desempeñar acciones relacionadas con la protección, vigilancia o custodia de personas, de información, de bienes inmuebles, de muebles o valores, incluido su traslado, instalación y operación de equipo tecnológico.

Los prestadores de servicios de seguridad privada están obligados a aportar datos para la investigación de delitos, apoyar en caso de siniestros y desastres o coadyuvar con las autoridades estatales o municipales cuando así se le requiera, en su carácter de auxiliar de la función de seguridad, conforme a lo dispuesto por esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 53. La Secretaría de Seguridad es la autoridad competente para regular la autorización, registro, habilitación, operación, capacitación, verificación y evaluación de los prestadores de servicios de seguridad privada en el Estado, mismos que deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que se establezcan en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 54. Los particulares que presten servicios de seguridad privada, con autorización federal o de otra entidad federativa, deberán cumplir con las disposiciones de la presente Ley, así como de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo Décimo
De las infracciones y sanciones administrativas

Artículo 55. Corresponde a las autoridades administrativas la imposición de sanciones por la comisión de infracciones que atenten contra el orden público, la paz social y la seguridad, en sus respectivos ámbitos de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución.

Artículo 56. Las sanciones que se impongan con motivo de las infracciones señaladas, la permutación de las mismas y los procedimientos para su aplicación se establecerán y llevarán a cabo en los términos que fijen las leyes y ordenamientos reglamentarios respectivos.

Capítulo Decimoprimero
De la investigación y persecución del delito

Artículo 57. Corresponde a la Fiscalía General investigar y perseguir los delitos, mediante el uso de técnicas e investigación científica; garantizar la protección y reparación integral del daño de las víctimas; aplicar las medidas de protección y solicitar las cautelares; respetar y proteger los Derechos Humanos, así como cumplir con la transparencia y la perspectiva de género en su actuar.

Artículo 58. La institución del Ministerio Público, para el ejercicio de sus atribuciones, se estructura en una Fiscalía General, Órgano Constitucional Autónomo que se regirá por la Constitución Política del Estado de Querétaro, la presente Ley, su legislación y demás disposiciones aplicables.

Para el despacho de los asuntos, el Fiscal General se auxiliará de los órganos, direcciones, coordinaciones, unidades administrativas y personal necesario para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

Artículo 59. La Fiscalía General contará con un Consejo, que será el Órgano encargado de transparentar, aprobar y evaluar el cumplimiento de las normas de actuación de los servidores públicos que la integran, así como aprobar el informe anual de actividades.

La conformación y funcionamiento del Consejo, estará regulado por su reglamento.

Artículo 60. Para la atención integral a víctimas del delito y de violación a sus Derechos Humanos, la Fiscalía General se coordinará con la Comisión Ejecutiva.

Artículo 61. En materia de prevención social, la Fiscalía General se coordinará con las instituciones de seguridad, atendiendo a las políticas y programas del Consejo Estatal.

Artículo 62. La Fiscalía General implementará el Servicio Profesional de Carrera para los Agentes del Ministerio Público Fiscal, Peritos y Policías de Investigación del Delito, de carácter obligatorio y permanente, en los términos de su propia legislación.

Artículo 63. La Fiscalía General para la investigación del delito tiene la facultad de requerir la información física, digital y toda evidencia que tenga en su posesión cualquier persona o autoridad en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 64. La Fiscalía General se coordinará con los demás integrantes del Sistema Estatal, para la aplicación de políticas públicas de seguridad y el desarrollo de tecnologías.

Capítulo Decimosegundo
De la ejecución de penas y medidas de seguridad

Artículo 65. La ejecución material de las penas y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, estará a cargo de la Dirección General de Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Gobierno, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario. La Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro establece las normas que habrán de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por resolución judicial.

Artículo 66. La autoridad penitenciaria organizará la administración y operación de los programas de reinserción social en los centros penitenciarios, buscando fortalecer las capacidades de las personas sujetas a la ejecución de penas y medidas de seguridad, mediante el respeto a los Derechos Humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, con el objeto de restituirles los derechos restringidos, procurando que no vuelvan a delinquir y fomentar en ellos una actitud de responsabilidad social.

La autoridad penitenciaria dirigirá y ejecutará la aplicación y seguimiento de los programas dirigidos a personas que gozan de beneficios de libertad anticipada, en los términos establecidos en las sentencias judiciales.

Capítulo Decimotercero
De las medidas cautelares y suspensión condicional del proceso

Artículo 67. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso es la unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Gobierno, encargada de realizar la evaluación y supervisión de medidas y condiciones distintas a la prisión preventiva bajo los principios de proporcionalidad, neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.

Artículo 68. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso tiene por objeto proporcionar a las partes información confiable y objetiva, que facilite la toma de decisiones a la autoridad judicial en la resolución de medidas cautelares o suspensión condicional del proceso, con la finalidad de que garanticen las mejores condiciones de seguridad jurídica al imputado.

Para el debido cumplimiento de las obligaciones procesales impuestas, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso, se coordinara con las diversas instituciones del Sistema Estatal y los sectores privado y social.

Título Cuarto
De la transparencia y acceso a la información

Capítulo Primero
Disposiciones comunes

Artículo 69. La transparencia y acceso a la información pública, tiene como finalidad garantizar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las autoridades sea pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente Ley y demás normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

La clasificación de la información como reservada, se ejecutará conforme a las disposiciones aplicables de la materia.

Artículo 70. Los servidores públicos de las instituciones que integran el Sistema Estatal, respetarán el derecho de acceso a la información, de conformidad con la normatividad aplicable.

Los integrantes de las instituciones del Sistema Estatal, implementarán mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, así como la implementación de indicadores acordes a su competencia.

Artículo 71. Las instituciones estarán obligadas a proteger la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, salvo en los supuestos de excepción de la ley de la materia. Lo anterior, con independencia de las obligaciones y atribuciones que legalmente se encuentren establecidos a favor del órgano garante del Estado en materia de transparencia y acceso a la información.

La inobservancia de las obligaciones en materia de acceso a la información, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Capítulo Segundo
De los órganos internos de control en materia de seguridad

Artículo 72. Los órganos internos de control de las instituciones integrantes del Sistema Estatal tendrán la atribución de vigilar la estricta observancia de la legalidad en la actuación de los servidores públicos, en apego y cumplimiento a los principios institucionales y a la normatividad aplicable a cada una de ellas, velando siempre porque sean respetados los Derechos Humanos, fomentando políticas públicas y estrategias que garanticen la disminución de riesgos de corrupción y la rendición de cuentas en beneficio de la ciudadanía.

Las instituciones integrantes del Sistema Estatal, establecerán la estructura orgánica, procedimientos, requerimientos y atribuciones, acordes a sus necesidades de gestión administrativa, en su ley particular.

Artículo 73. Los órganos internos de control en sus ámbitos de competencia, deberán realizar las evaluaciones de control interno en sus dependencias, que garanticen la eficacia en sus procesos, el cumplimiento de sus metas y programas establecidos, así como detectar y sancionar probables conductas de responsabilidad administrativa.

Artículo 74. Los órganos internos de control o las instancias señaladas en las leyes correspondientes que realicen funciones de supervisión, transparencia o sanción para prevenir, detectar y sancionar la corrupción realizarán las siguientes funciones:

I. Recopilar, sistematizar y difundir información sobre las actividades de la Institución;

II. Evaluar la correcta aplicación de indicadores de eficacia;

III. Verificar el cumplimiento de los procesos de gestión de la institución;

IV. Propiciar la participación ciudadana, mediante la recopilación y procesamiento de quejas, reclamaciones y sugerencias para la toma de decisiones en la mejora de procedimientos;

V. Generar mecanismos sencillos y diversos para la presentación de quejas y sugerencias;

VI. Brindar respuesta con oportunidad a las quejas, reclamaciones y sugerencias planteadas;

VII. Generar información para la elaboración de políticas públicas de comunicación con un enfoque de accesibilidad y comprensibilidad;

VIII. Atender, en tiempo y forma, las solicitudes de acceso a la información que presenten los ciudadanos;

IX. Vigilar que las áreas respectivas, den el adecuado seguimiento a los resultados que emita el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado; y

X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 75. Los titulares de los órganos internos de control o de aquellas áreas que realicen funciones de supervisión, transparencia o sanción, deberán someterse al proceso de evaluación de control de confianza.

Capítulo Tercero
Del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro

Artículo 76. El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro, es el organismo público desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, con plena autonomía técnica y de gestión, que tiene como función apoyar a las instituciones integrantes del Sistema Estatal en la evaluación de los procesos de selección para el ingreso, permanencia, promoción e investigaciones especiales del personal, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 77. Los integrantes de las instituciones de seguridad, estarán obligados a presentar y aprobar periódicamente el proceso de evaluación y control de confianza, en los términos de las disposiciones aplicables a las instituciones a las que pertenecen o aspiran a pertenecer.

En todo caso, esta obligación deberá ser presentada y aprobada por quien realice funciones de:

I. Personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública;

II. Autoridad supervisora de medidas cautelares;

III. Ministerio Público y Agente del Ministerio Público Fiscal;

IV. Perito;

V. Posesión, resguardo, manejo o acceso a información específica en materia de seguridad;

VI. Administre recursos financieros relacionados con la seguridad; y

VII. Quien se encuentre señalado en las disposiciones legales aplicables.

Será sujeto de responsabilidad, en términos de las disposiciones legales aplicables, quien otorgue nombramiento a los servidores públicos que no hayan sido certificados en control de confianza o, en su caso, mantenga en el cargo al servidor público que no cuente con certificado vigente para el puesto a desempeñar.

Artículo 78. El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro, tendrá la facultad de solicitar a las instituciones integrantes del Sistema Estatal, entidades públicas y privadas, la información que resulte necesaria para cumplir con sus fines, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Título Quinto

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 79. Los fondos de ayuda aportados al Estado provenientes de cualquier origen y destinados para la seguridad pública o cualquier rubro de seguridad, serán administrados por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado. El control, vigilancia, transparencia y supervisión del manejo de los recursos asignados a las instituciones del Sistema Estatal estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad, quien determinará las medidas de fiscalización y cualquier otra que resulte necesaria para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en los convenios generales o específicos, así como la normatividad aplicable.

La Fiscalía General tendrá acceso a los fondos y aportaciones para la seguridad pública en los términos de las legislaciones correspondientes y en base a las disposiciones que establezca el Consejo Estatal.

Artículo 80. En materia de prevención de la delincuencia y la violencia, atención a víctimas y aplicación de medios alternativos de solución de controversias y conflictos, las dependencias de la administración estatal destinarán recursos a los programas específicos de orden transversal destinados a atender aspectos de la seguridad, conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Estatal de Seguridad y la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el día 30 de agosto de 2014, así como sus reformas.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. Los derechos del personal operativo quedan salvaguardados a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Quinto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro, formará parte de la Secretaría de Seguridad, cambiando su denominación a Instituto de Formación Policial.

Artículo Sexto. Se abroga el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, denominado Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", el día 5 de enero de 2007.

Artículo Séptimo. Los recursos humanos, materiales, presupuestales y financieros a la entrada en vigor de la presente Ley, del citado Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro, pasarán a formar parte de la Secretaría de Seguridad.

Artículo Octavo. El actual Director del Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro, lo será del Instituto de Formación Policial hasta en tanto no sea removido de su cargo, por lo que en su carácter de representante legal, deberá realizar ante las autoridades competentes, los trámites legales, fiscales y administrativos que sean necesarios con motivo del cambio de denominación y adscripción del referido organismo público descentralizado.

Artículo Noveno. Toda referencia hecha al Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro, debe entenderse en lo sucesivo al Instituto de Formación Policial.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta del mes de mayo del año dos mil dieciséis; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la reforma a la Constitución Política del Estado de Querétaro aprobada en fecha el 28 de abril del año 2016, introduce cambios sustanciales en los órganos que integran el Poder Judicial del Estado, lo que aunado a la existencia de leyes generales, como la Ley General de Víctimas, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, generan la necesidad de contar con una nueva legislación orgánica acorde al marco jurídico vigente.

2. Que en primer término, es necesario que la Ley sea clara al definir los ámbitos competenciales del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, tomando en consideración que la administración, vigilancia y disciplina que ejerce el Consejo de la Judicatura será respecto de todas las áreas del Poder Judicial, con excepción de lo concerniente al Tribunal Superior de Justicia, es decir, a los magistrados, salas y todo el personal que conforma la segunda instancia, conservando el Pleno del Tribunal, el carácter de máximo órgano de gobierno del Poder Judicial.

3. Que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, es necesario incluir a los facilitadores dentro del catálogo de auxiliares de la administración de justicia.

4. Que con el fin de cumplir con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, es necesario que las cauciones hechas efectivas, así como montos de reparación del daño no reclamados o que renuncien al mismo, dejaran de formar parte del Fondo Auxiliar, para constituir el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

5. Que con motivo de la reforma a la Constitución Política del Estado de Querétaro, el pleno del Tribunal Superior de Justicia, asume funciones primordialmente jurisdiccionales, desincorporando del mismo, atribuciones administrativas que serán competencia del Consejo de la Judicatura. En virtud de lo anterior, como parte de las facultades del Pleno, se contempla que deberán definir los criterios jurídicos prevalecientes cuando exista contradicción entre las salas o los juzgados que integran el Poder Judicial, mismos que serán vinculantes con la finalidad de generar certeza jurídica en pro de los justiciables.

6. Que en concordancia con el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, se regula el haber por retiro al que tendrán derecho los Magistrados.

7. Que es necesario modificar la estructura de los juzgados del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, a efecto de eficientar la organización y funcionamiento de los mismos. En razón de lo anterior, los jueces de juicio deberán ser unitarios, y los auxiliares de los jueces, de jefes y encargados, pasan a ser auxiliares jurídicos, de causas, de salas y de actas. De igual forma, se deposita la fe pública en el Coordinador de Gestión Jurídico Administrativa, para que sea quien esté facultado a certificar constancias de carpetas judiciales solicitadas por las partes.

8. Que para dar cumplimiento con el artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se faculta a los jueces de control para entablar comunicaciones electrónicas con los Fiscales, para actos de control que requieran control judicial y así, poder dar cumplimiento al mandato constitucional de que dichos actos se ordenen de inmediato y por cualquier medio, garantizando el registro de dichas comunicaciones y autorizaciones con certeza de que no serán modificadas.

9. Que el Consejo de la Judicatura será garantía de transparencia en el Poder Judicial y de un trabajo eficiente y eficaz, permitiendo que los Consejeros nombrados por el Pleno, se enfoquen en la función administrativa para tener una adecuada administración, vigilancia y disciplina del personal. El Consejo trabajará en comisiones que serán de administración, disciplina, carrera judicial y órganos de adscripción, ésta última indispensable para realizar el trabajo de evaluación de cargas de trabajo para transitar del sistema tradicional penal mixto al acusatorio y oral.

10. Que es necesario fortalecer el sistema de carrera judicial, transparentando internamente los procesos de selección del personal para acceder a cargos de dicho sistema, pero también para informar a la ciudadanía en general, sobre el resultado de los concursos por oposición que se realicen.

11. Que la independencia de los jueces es una característica de la función jurisdiccional que no está en duda. Sin embargo, el Juez forma parte de una estructura administrativa y como tal, debe sujetarse al régimen disciplinario de los servidores judiciales. La independencia es respecto de su función jurisdiccional, esto es, de su criterio jurídico para dirimir las controversias, pero no es un órgano independiente del Poder Judicial como suele confundirse. En razón de ello y ante las problemáticas actuales, se incluyen faltas oficiales en las que pueden incurrir los jueces.

12. Que en atención a que el Pleno ya no designa directamente a los jueces, sino que es a través del proceso de selección que siga el Consejo de la Judicatura, es necesario que los jueces designados, tomen la protesta ante el pleno de ambos órganos, quedando sujeto el nombramiento e inconformidades, así como sanciones o destitución de jueces, a la revisión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

13. Que con el fin de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva e imparcial, los magistrados y jueces en retiro, tienen prohibido litigar asuntos de la competencia del Poder Judicial, durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero
De la naturaleza y objeto

Capítulo Único
Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25 a 30 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 2. Es objeto de esta Ley, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado de Querétaro, a quien corresponde interpretar y aplicar las leyes en asuntos jurisdiccionales del orden civil, familiar, penal, justicia para adolescentes, ejecución de sanciones penales y constitucionales del fuero común y en materia federal cuando las leyes conducentes así lo faculten.

Artículo 3. El Poder Judicial en el Estado se integra por:

I. El Tribunal Superior de Justicia;

II. El Consejo de la Judicatura;

III. Los juzgados de primera instancia;

IV. Los juzgados menores; y

V. Los servidores públicos de la administración e impartición de justicia, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones legales.

El Tribunal Superior de Justicia comprende el Pleno y la segunda instancia.

El Consejo de la Judicatura ejerce la administración, vigilancia y disciplina de las áreas jurisdiccionales, administrativas de apoyo a la función jurisdiccional y administrativas.

Artículo 4. Son auxiliares de la administración de justicia:

I. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias, entidades y organismos;

II. El Poder Legislativo del Estado, a través de sus órganos y dependencias, en los términos de su Ley Orgánica;

III. Los órganos de los gobiernos municipales;

IV. Los organismos constitucionalmente autónomos;

V. Los organismos descentralizados;

VI. Los servidores públicos estatales y municipales;

VII. Los notarios públicos y los corredores públicos, en las funciones que les encomiende el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales;

VIII. Los árbitros, mediadores, conciliadores, facilitadores, asesores jurídicos victímales, interpretes en idioma o lengua indígena, traductores en idioma o lengua indígena, peritos, síndicos, tutores, curadores, albaceas, depositarios, e interventores, en las funciones que les sean encomendadas por la Ley; y

IX. Aquellas personas cuya participación sea necesaria en la administración e impartición de justicia y la ley les confiera ese carácter.

Artículo 5. Los profesionales, técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, que presten sus servicios en la administración pública, están obligados a colaborar con las autoridades judiciales del Estado, dictaminando en los asuntos que se les encomienden, relacionados con el área de su conocimiento.

Artículo 6. Los auxiliares de la administración de justicia están obligados a realizar los actos, funciones y trabajos para los que fueran requeridos legalmente por las autoridades judiciales y en forma gratuita. La falta de cumplimiento de estas obligaciones será sancionada en los términos de la ley que corresponda.

Los Poderes del Estado, en el ejercicio de sus facultades, están obligados a garantizar y facilitar el ejercicio de las funciones de auxilio a la administración de justicia.

Artículo 7. Cuando sea necesario llamar a peritos intérpretes o traductores en idioma o lengua indígena, para que asistan a las partes en un procedimiento, los honorarios serán cubiertos por el Poder Judicial del Estado, previa comprobación fiscal de los mismos.

Artículo 8. El Tribunal Superior de Justicia, los juzgados de primera instancia y los juzgados menores, tienen las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la función jurisdiccional de manera pronta, completa, independiente, imparcial y gratuita;

II. Ajustar invariablemente sus actos, procedimientos y resoluciones, a los principios y normas aplicables y solicitar, en su caso, el apoyo de las autoridades estatales, municipales y federales;

III. Auxiliar a los órganos jurisdiccionales federales y demás autoridades, en los términos que determinen las leyes relativas;

IV. Diligenciar exhortos, requisitorias y despachos en materia civil, mercantil, familiar o penal que les envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas y de otras instancias jurisdiccionales, que se ajusten a la ley;

V. Diligenciar y ejecutar rogatorias, requisitorias o exhortos provenientes del extranjero;

VI. Proporcionar a las autoridades competentes, los datos e informes que soliciten de acuerdo a la ley; y

VII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9. El Poder Judicial podrá implementar los sistemas electrónicos de gestión o de control que requiera para el ejercicio de sus atribuciones y celebrar convenios con instituciones para lograr la operatividad e interconectividad entre las mismas que faciliten el acceso a la justicia a través del desarrollo de tecnologías de la información.

Título Segundo
De la autonomía presupuestaria del Poder Judicial

Capítulo Primero
Del presupuesto

Artículo 10. El Poder Judicial tiene facultad para manejar en forma autónoma e independiente de cualquier otro Poder, su presupuesto de egresos, así como las aportaciones extraordinarias que se aprueben durante el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 11. Para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, el monto presupuestal que le asigne anualmente la Legislatura del Estado, no podrá ser menor al aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior.

Los órganos y dependencias que, conforme a las prevenciones de esta Ley y otras disposiciones aplicables, tengan la facultad de ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial, previamente a realizarlo deberán verificar la existencia de suficiencia presupuestal.

Los servidores públicos encargados de la administración e impartición de justicia y los prestadores de servicio social o practicantes, deberán contribuir en la optimización de los recursos asignados al Poder Judicial del Estado de Querétaro, así como participar en los planes y programas que para tales efectos sean instaurados.

Artículo 12. El proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, será presentado al Poder Ejecutivo del Estado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de la ley de la materia y estará integrado por el correspondiente al Tribunal Superior de Justicia y el del Consejo de la Judicatura.

Capítulo Segundo
Del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia

Artículo 13. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, se integra de la siguiente manera:

I. De recursos propios obtenidos por:

a) Multas que por cualquier causa legal se impongan por los tribunales judiciales del fuero común.

b) Intereses provenientes de los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante los tribunales judiciales del fuero común y órganos dependientes.

c) Donaciones o aportaciones hechas a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

d) Ingresos por concepto de derechos, aprovechamientos y productos.

e) Bienes muebles, dinero y valores depositados por cualquier motivo ante los tribunales judiciales del fuero común, que no fueren retirados por quien tenga derecho a ellos dentro del término de tres años, computados a partir de la fecha en que pudo solicitar su devolución o entrega, en los términos de ley.

f) Ingresos por el uso o goce de los bienes propiedad o asignados al Poder Judicial; y

II. De fondos ajenos constituidos por los rendimientos de los depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante los tribunales judiciales del fuero común del Estado y dependencias del Poder Judicial.

Para los efectos de lo previsto en esta fracción, el Tribunal, Juzgado o cualquiera de los órganos del Poder Judicial, que por algún motivo reciba un depósito de dinero o en valores, deberá remitirlo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.

Artículo 14. La cantidad que reciba el mencionado Fondo Auxiliar, en los términos del último párrafo del artículo anterior, será entregada a quien tenga derecho a ella, en un breve plazo, previa orden por escrito del órgano competente o dependencia ante quien fue depositada.

Artículo 15. El Consejo de la Judicatura tendrá la administración y manejo del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, a través de la Dirección de Contabilidad y Finanzas, y podrá invertir las cantidades que lo integran en la adquisición de títulos de renta fija o a plazo fijo u otro tipo de inversiones bancarias, en representación del Poder Judicial, quien será el titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones de crédito con motivo de las inversiones; igualmente, podrá celebrar contratos de fideicomiso respecto de los recursos que integran dicho Fondo, para garantizar la conservación e incremento de los fondos propios y ajenos.

Queda prohibido invertir los recursos del Fondo Auxiliar en títulos de renta variable o cualquier otro de naturaleza especulativa.

Artículo 16. Los recursos que genere el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integrarán a los ingresos del Poder Judicial del Estado y, por lo tanto, su erogación se hará con total transparencia, en los términos que establezca el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado y las leyes aplicables.

Título Tercero
De la función jurisdiccional del Poder Judicial

Capítulo Primero
De la organización del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 17. El Tribunal Superior de Justicia residirá en el Municipio de Querétaro.

Artículo 18. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de trece magistrados propietarios, de entre los cuales se elegirá al Presidente y ocho supernumerarios, con carácter honorífico.

Artículo 19. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en salas colegiadas o unitarias.

Artículo 20. El Tribunal Superior de Justicia contará con los secretarios de acuerdos, auxiliares, secretarios proyectistas y actuarios, así como con el personal de apoyo de la Presidencia y del Pleno, que requiera para el mejor ejercicio de sus funciones.

Capítulo Segundo
Del Pleno del Tribunal

Artículo 21. El Pleno del Tribunal es el órgano superior del Poder Judicial; bastará la presencia de diez de sus miembros, entre ellos su Presidente, para que pueda sesionar válidamente.

Los magistrados supernumerarios formarán parte del Pleno cuando sustituyan a los magistrados propietarios y desempeñarán las funciones que les señala esta Ley.

Artículo 22. Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o si no hubiesen estado presentes en la discusión del asunto que se trate.

En caso de empate, el asunto volverá a ser discutido en la misma sesión o en la inmediata posterior y se resolverá en los términos antes establecidos; de continuar el empate, el Presidente del Tribunal decidirá, mediante voto de calidad, por cualquiera de las posturas, bajo su más estricta responsabilidad, fundando y motivando su determinación.

Artículo 23. Las sesiones del Pleno serán ordinarias y extraordinarias; tendrán verificativo en los términos que fije el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, garantizando se realicen de manera pública, y se realizarán en el Salón de Plenos o en otro lugar cuando por mayoría de los magistrados y a propuesta del Presidente, exista necesidad de sesionar en lugar diverso.

De toda sesión se levantará acta que firmarán los magistrados asistentes y el Secretario de Acuerdos. La falta de firma de alguno de los magistrados no afectará la validez de la sesión y se levantará razón circunstanciada de su abandono.

Se publicará de manera electrónica un extracto de los acuerdos del Pleno, salvo los casos en que se acuerde lo contrario, atendiendo a la naturaleza del asunto, previa reserva de datos personales.

Artículo 24. La vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia corresponde al Pleno del mismo y para el ejercicio de sus funciones contará con el apoyo de las diversas áreas que integran el Poder Judicial, siendo competente además para:

I. Preservar la independencia de los órganos jurisdiccionales, en el desempeño de la función judicial;

II. Presentar, ante la Legislatura del Estado iniciativas de leyes y decretos;

III. Expedir el reglamento interior y demás disposiciones que rijan al Tribunal Superior de Justicia;

IV. Conocer y resolver las controversias contempladas en el artículo 29, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Querétaro;

V. Conocer, como jurado de sentencia, en las causas de responsabilidad de juicio político;

VI. Designar cada tres años al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

VII. Determinar las adscripciones de los magistrados a las salas para la integración de las mismas y designar a magistrados de una sala para que integren otra, cuando sea necesario para su funcionamiento y adscribir los magistrados supernumerarios a las salas, para que suplan a los propietarios en sus faltas temporales;

VIII. Nombrar a los servidores judiciales del Tribunal Superior de Justicia comprendidos en las categorías de carrera judicial; determinar su adscripción de acuerdo con las necesidades del servicio; aprobar la suspensión, destitución o terminación de los efectos del nombramiento en términos de las disposiciones legales aplicables;

IX. Tomar la protesta de ley a los jueces;

X. Acordar la división del territorio del Estado en distritos judiciales, modificar la jurisdicción territorial y competencia de los juzgados en materia o cuantía, así como ampliar o reducir el número de distritos judiciales, a propuesta del Consejo de la Judicatura.

Asimismo, acordar la integración de las regiones judiciales en tratándose del Sistema Penal Acusatorio y Oral.

El Acuerdo del Pleno deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, debiendo difundirse en los estrados judiciales la modificación que se realice, con arreglo a esta facultad;

XI. Resolver las recusaciones y excusas de los magistrados, así como las del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal, acordando en la sesión correspondiente la sustitución que proceda;

XII. Conocer y resolver cualquier otro asunto de la competencia del Poder Judicial, cuyo conocimiento no corresponda a las salas, al Presidente del Tribunal o al Consejo de la Judicatura, por disposición expresa de la Ley;

XIII. Presentar a la Legislatura, por medio de su Presidente, en el mes de julio, un informe anual por escrito sobre el estado que guarde la impartición de justicia en la Entidad;

XIV. Establecer los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la impartición y administración de justicia, así como solicitar al Consejo de la Judicatura la expedición de acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en el Estado;

XV. Conocer de los juicios de responsabilidad que se sigan contra los servidores públicos de la segunda instancia;

XVI. Presentar denuncias o querellas, por conducto del Presidente del Tribunal, en los casos de la comisión de delitos por los servidores públicos del Poder Judicial que deban ser sancionados por las autoridades competentes, excepto cuando se trate de magistrados y jueces, en cuyo caso, el procedimiento se ajustará a las normas constitucionales;

XVII. Establecer los lineamientos para la administración de los bienes asignados al Tribunal Superior de Justicia;

XVIII. Determinar la creación, cambio o supresión de los puestos de servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia;

XIX. Dar curso a las renuncias que presenten los magistrados y conocer de las faltas en que incurran;

XX. Aplicar las sanciones por responsabilidad administrativa y, en su caso, resarcitorias, al personal de segunda instancia;

XXI. Acordar licencias a los magistrados para separarse del cargo por más de 15 días;

XXII. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial y acordar las bases para su distribución;

XXIII. Supervisar el funcionamiento de las salas y demás dependencias del Tribunal Superior de Justicia;

XXIV. Conocer los asuntos en revisión de las resoluciones emitidas por los jueces o respecto a los cuales acuerde su atracción y emitir las correspondientes sentencias;

XXV. Resolver el recurso de reclamación en los términos que disponga esta Ley;

XXVI. Conocer, aprobar y dirimir las contradicciones de criterios que surjan entre las salas de la misma materia, con motivo de la interpretación de las disposiciones legales, aplicables a los casos competencia del Poder Judicial, en los términos que establece esta Ley, siempre y cuando no se opongan a los emitidos por el Poder Judicial de la Federación;

Cualquiera de las salas, por conducto de su Presidente, es quien presentará ante el Presidente del Tribunal, el criterio en contradicción, cuando no haya sido solventado de entre las mismas salas, para que sea discutido en la sesión de Pleno correspondiente.

De igual forma, al menos la mayoría simple de los jueces por materia, podrán hacer del conocimiento del Coordinador de las respectivas Salas, los criterios contradictorios para que éstas determinen cuál es el criterio que prevalece. De no tener un común acuerdo, se procederá conforme al párrafo anterior.

Para determinar cuál es el criterio prevaleciente, las decisiones de las Salas deberán ser por mayoría de votos de los integrantes de ambas salas.

En el caso del Pleno, el criterio prevaleciente, se tomará por mayoría simple de los integrantes.

Los criterios adoptados, deberán ser publicados y difundidos, en un boletín judicial y en los medios de difusión electrónicos del Poder Judicial, para su observancia general.

Los criterios adoptados conforme a esta fracción, vincularán al Poder Judicial;

XXVII. Revisar y, en su caso, revocar los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura, por el voto de diez de sus miembros, en los casos y términos que esta misma Ley establece;

XXVIII. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento administrativo entre los órganos y áreas del Poder Judicial;

XXIX. Solicitar al Consejo de la Judicatura que se investigue sobre la conducta de personal de segunda instancia o de algún Juez y se le informe al respecto; y

XXX. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Las sesiones a las que se refieren las fracciones IV, V y XXVI serán públicas.

Capítulo Tercero
Del Presidente del Poder Judicial

Artículo 25. El Poder Judicial tendrá un Presidente. Durará en su encargo tres años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato siguiente. Será designado entre los Magistrados propietarios, por el voto de la mayoría absoluta de los mismos; esto es, la mitad más uno de los integrantes del Pleno, quienes lo emitirán en forma secreta en la primera sesión extraordinaria que para tal efecto se convoque durante la última semana del mes de septiembre del año que corresponda y cuya sesión no podrá suspenderse hasta darse la designación. En este caso, no es aplicable el voto de calidad.

En esa misma sesión, se designará al Magistrado que suplirá al Presidente del Tribunal en sus ausencias temporales, sin que, bajo ninguna circunstancia, dichas ausencias puedan ser mayores de tres meses; si la ausencia fuera mayor al plazo señalado o se diera de manera definitiva, el propio Pleno hará la elección del Magistrado que deba terminar el periodo.

Artículo 26. Son facultades y obligaciones del Presidente del Poder Judicial:

I. Representar al Poder Judicial del Estado en toda clase de actos jurídicos y ceremonias oficiales, y asignar comisiones que lo representen cuando le fuere imposible asistir;

II. Ejercer el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura;

III. Administrar al Tribunal Superior de Justicia;

IV. Administrar el presupuesto del Poder Judicial del Estado;

V. Llevar la correspondencia oficial del Tribunal Superior de Justicia, a través de la Oficialía Mayor, excepto la que es propia de los presidentes de las salas;

VI. Convocar a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las que presidirá, dirigiendo los debates y conservando el orden en las mismas;

VII. Sustanciar todos los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución;

VIII. Llevar el turno de los Magistrados supernumerarios y conforme a él hacer las designaciones correspondientes, en los casos en que exista impedimento legal de los propietarios;

IX. Turnar entre los Magistrados, por riguroso orden, los asuntos de la competencia del Pleno, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el mismo Tribunal;

X. Dictar las medidas que estime convenientes para la mejor administración e impartición de justicia y proponer al Pleno y al Consejo de la Judicatura, según corresponda, los acuerdos que juzgue conducentes para el mismo objeto;

XI. Proponer al Pleno, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial del Estado;

XII. Remitir al Juez correspondiente, los exhortos, requisitorias, cartas rogatorias y despachos, de acuerdo con el turno que al efecto se lleve, en los casos en que no exista convenio con otras entidades federativas para que su trámite se realice de manera diferente;

XIII. Designar a la persona que supla en sus faltas temporales a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado. En faltas definitivas, hacer la designación en un plazo no mayor a noventa días;

XIV. Conceder licencias a los magistrados, hasta por quince días y a los demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, hasta por noventa días; para lo cual, deberá considerar las necesidades del servicio;

XV. Celebrar convenios con los tribunales de otras entidades federativas, con las dependencias de la administración pública, con las instituciones de enseñanza media superior y superior o con cualquier otro organismo público o privado, para lograr el mejoramiento profesional de los integrantes del Poder Judicial del Estado;

XVI. Recibir, substanciar y, en su caso, resolver quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios del Tribunal Superior de Justicia, turnándolas cuando corresponda, al órgano competente. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato, salvo si se tratare de quejas respecto de actos u omisiones de magistrados;

XVII. Firmar, en unión del Secretario de Acuerdos, las actas y resoluciones del Pleno;

XVIII. Ordenar que se registren en el sistema respectivo las cédulas profesionales de abogados;

XIX. Presidir el Consejo de la Judicatura, coordinar sus acciones y ordenar la ejecución de los acuerdos dictados por éste;

XX. Imponer correcciones disciplinarias a las partes y abogados postulantes, cuando en las promociones que hagan ante el Pleno, falten al respeto a la investidura de los servidores judiciales o a sus personas;

XXI. Distribuir, por riguroso turno, los expedientes a los magistrados de las salas respectivas, por conducto de la Secretaría de Acuerdos del Pleno del Tribunal;

XXII. En caso de que el Presidente estime trascendental un asunto relacionado con las facultades que este artículo le concede o de la competencia de las salas, podrá someterlo a la consideración del Pleno;

XXIII. Informar al Pleno, en el mes de julio de cada año, acerca del estado que guarda la administración del Poder Judicial;

XXIV. Crear las unidades administrativas auxiliares de la Presidencia que estime convenientes para el adecuado desarrollo de sus funciones y designar a los respectivos titulares y empleados, recibir las renuncias que presenten a sus cargos y aprobar la suspensión, destitución o terminación de los efectos del nombramiento en los casos previstos en esta Ley, ordenamientos laborales y demás disposiciones aplicables;

XXV. Rendir los informes previos y con justificación en los amparos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

XXVI. Ejercer las facultades que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia;

XXVII. Disponer que sean visitados los juzgados del Estado, nombrando para que practique la visita al funcionario que para ese fin considere pertinente;

XXVIII. Vigilar el cumplimiento de las garantías jurisdiccionales de autonomía, independencia, imparcialidad y libertad para juzgar;

XXIX. Efectuar la rendición semestral de la cuenta pública a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, previa aprobación que haga el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

XXX. Designar a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, que no sea competencia del Pleno;

XXXI. Comunicar a la Legislatura del Estado, las faltas absolutas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que se tenga conocimiento de la falta que hubiere ocurrido, a fin de que se proceda a la designación del Magistrado correspondiente, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Querétaro;

XXXII. Resolver sobre los puntos urgentes que no admitan demora, aun cuando sean de la competencia del Tribunal en Pleno, en los casos en que éste no pudiere reunirse, dando cuenta de lo que hubiere hecho en el Pleno inmediato siguiente, para que éste ratifique o modifique el acuerdo tomado;

XXXIII. Legalizar las firmas de los funcionarios o servidores públicos del Poder Judicial del Estado; y

XXXIV. Las demás que le confiera esta Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Cuarto
De las salas

Artículo 27. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en salas colegiadas o unitarias.

Las salas colegiadas se integrarán cada una de ellas por tres Magistrados y las unitarias por un solo Magistrado.

De acuerdo a la carga de trabajo existente y a las necesidades de servicio, el Pleno determinará la competencia de cada una de ellas, su integración, funcionamiento y atribuciones en los términos de ley.

La Sala Constitucional conocerá de los asuntos de esta índole; las salas civiles conocerán de los asuntos civiles, mercantiles y familiares; las salas penales, conocerán de los asuntos de este ramo; y la sala especializada en justicia para adolescentes conocerá de los asuntos de esa materia.

Artículo 28. Cada sala elegirá, de entre los miembros que la componen, un Presidente que durará en su cargo un año y podrá ser reelecto por el periodo inmediato siguiente.

Artículo 29. Las salas estarán integradas por los Magistrados propietarios. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, ésta se cubrirá con el supernumerario que designe el Pleno del Tribunal, en tanto la Legislatura hace el nombramiento correspondiente.

Artículo 30. Tratándose de los asuntos que conozca el Pleno de la Sala, el Magistrado ponente llevará su trámite hasta que se encuentren en estado de resolución.

La ponencia formulada será resuelta por el Pleno de la Sala, el que se integrará con la asistencia cuando menos de dos de sus integrantes.

En materia constitucional, siempre se requerirá la presencia de todos sus integrantes.

Artículo 31. En los asuntos en que se inhiba un Magistrado propietario, llevará el trámite y hará la ponencia el Magistrado propietario que siga en turno, sin que se permita a ningún Magistrado supernumerario llevar trámite y formular ponencia, excepto en el caso de que por falta temporal o absoluta del propietario esté integrando la Sala respectiva.

Artículo 32. Las resoluciones que competan a las salas colegiadas se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados; en caso de empate, el asunto se suspenderá hasta la próxima sesión en que haya asistencia de los tres integrantes de la Sala.

Artículo 33. Para el desahogo de los asuntos que tienen encomendados, cada Sala tendrá el personal necesario para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido por el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 34. Las salas sesionarán en Pleno los días y en el horario que establezca el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

Sección Primera
De la competencia de las salas

Artículo 35. Los Magistrados de las Salas constitucional, civil, penal, especializada en justicia para adolescentes y las auxiliares, en su caso, en Pleno o de manera unitaria, conocerán en su materia:

I. De la segunda instancia y de la denegada apelación, en los términos que establecen las leyes;

II. De las recusaciones, excusas e incompetencias de los Jueces de primera instancia y menores;

III. De las excitativas de justicia; y

IV. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 36. Los integrantes de la Sala Civil resolverán de manera unitaria la denegada apelación, excusas e incompetencias de Jueces y excitativas de justicia. El resto de las resoluciones serán dictadas de manera colegiada.

El Pleno de la Sala, a petición de cualquiera de sus integrantes, podrá ejercer la facultad de atracción para su resolución colegiada, atendiendo a la complejidad y naturaleza del asunto de que se trate.

Artículo 37. La Sala Penal resolverá de manera colegiada:

I. En el Sistema Mixto:

a) La apelación contra sentencias definitivas.

b) La apelación contra resoluciones que concedan o nieguen cualquier tipo de libertad al inculpado.

c) La apelación contra resoluciones emitidas por delitos graves.

d) Las apelaciones derivadas de los asuntos seguidos por delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, previstos en la Ley General de Salud, que sean competencia de las autoridades del fuero común, sujetándose a las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

e) Los recursos en el que les otorgue competencia objetiva esta Ley u otras disposiciones aplicables; y

II. En el Sistema Penal Acusatorio y Oral:

a) La apelación contra sentencias definitivas.

b) El reconocimiento de inocencia o anulación de sentencia.

c) La apelación contra resoluciones que concedan o nieguen cualquier tipo de medida cautelar de carácter personal.

d) La apelación derivada de los asuntos seguidos por delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, previstos en la Ley General de Salud, que sean competencia de las autoridades del fuero común, sujetándose a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

e) La apelación contra resoluciones emitidas por delitos de prisión preventiva oficiosa, así establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

f) Los recursos en el que les otorgue competencia objetiva esta Ley u otras disposiciones aplicables.

En ambos sistemas, la denegada apelación, excusas e incompetencias de Jueces, se resolverán de manera unitaria, así como las apelaciones y demás recursos procedentes contra las resoluciones de los Jueces de ejecución de sanciones penales.

La Sala Penal podrá proceder en los mismos términos que establece el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 38. La Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, conocerá de los asuntos que señale la ley de la materia.

Artículo 39. La Sala Constitucional, en los términos de la ley de la materia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Resolver sobre la constitucionalidad de las leyes en el Estado;

II. Garantizar la supremacía y control de la Constitución Política del Estado de Querétaro, mediante la interpretación de la misma, formando y sistematizando precedentes en materia de control de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y

III. Declarar sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando la misma afecte el funcionamiento o aplicación de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 40. El Pleno de las salas respectivas calificará las excusas e impedimentos de los Magistrados que las integran, que no sean facultad del Pleno del Tribunal.

Cuando un Magistrado se excuse para conocer de un asunto, presentará su petición al Presidente de la Sala, quien le dará trámite en el plazo máximo de tres días, procediendo el resto de los integrantes de la sala a calificar dicha excusa. De ser procedente, se asignará el caso al Magistrado que corresponda por turno y de inmediato se solicitará al Presidente del Tribunal Superior de Justicia que haga la designación del Magistrado supernumerario que integrará sala. Deberá notificarse a las partes la integración de la sala, quienes dentro del plazo de 48 horas podrán hacer las manifestaciones correspondientes.

En el caso de la excusa del Presidente de Sala, la calificación la hará el resto de los integrantes y se seguirá el procedimiento del párrafo anterior.

Cuando se trate de la excusa de Magistrados que integran sala unitaria, la excusa se calificará por los integrantes de la sala a la que pertenece, y se asignará el asunto al Magistrado de dicha sala que corresponda en turno, debiendo notificar a las partes la reasignación de Magistrado ponente, para que en el plazo de 48 horas manifiesten lo que a su interés convenga.

Cuando alguna de las partes presente recusación en contra del magistrado ponente o de algún integrante de la sala, una vez que el magistrado recusado haya dado contestación, la calificación la hará el resto de los integrantes y de ser procedente, se asignará el asunto al magistrado que por turno corresponda, siguiendo el procedimiento antes establecido.

Sección Segunda
De las atribuciones de los Presidentes de las Salas

Artículo 41. Los Presidentes de Salas tendrán las facultades siguientes:

I. Llevar la correspondencia de la Sala;

II. Presidir el Pleno de la Sala, dirigir los debates y poner a votación los asuntos respectivos al concluir dichos debates;

III. Dar a la Secretaría de Acuerdos los puntos que comprendan lo resuelto por la Sala;

IV. Dar el trámite respectivo a los amparos y firmar los informes previos y justificados. En caso de ausencia, firmarán los demás magistrados que integran la sala;

V. Cuando proceda, solicitar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia la designación inmediata del correspondiente magistrado supernumerario;

VI. Expedir copias certificadas de los asuntos tramitados ante la sala; y

VII. Los demás asuntos que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Quinto
De los Magistrados

Artículo 42. Los magistrados propietarios y supernumerarios serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado y deberán satisfacer los requisitos exigidos por los artículos 95 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 28 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 43. Los Magistrados propietarios durarán en el ejercicio de su encargo doce años y no podrán ser reelectos. Sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos que se previenen en el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro o por falta establecida en las leyes que regulen las responsabilidades de los servidores públicos y sancionada por el Pleno.

Al concluir el período de doce años a que se refiere el párrafo anterior o antes si el Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones. Si el propietario hubiere cumplido con los doce años de servicio, gozará de un haber por retiro mensual durante seis años. El haber por retiro será el equivalente al máximo que por concepto de jubilación mensual fije la ley que rija las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, sin que pueda otorgarse cuando la separación obedezca a la remoción del cargo por haber incurrido en responsabilidad en términos de lo que establece el párrafo anterior. El tiempo durante el cual el Magistrado en retiro reciba el haber por retiro, no genera derechos de antigüedad.

Los Magistrados tendrán derecho a una jubilación en los términos de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, o bien, al haber por retiro según corresponda.

Ninguna persona podrá ocupar el cargo de Magistrado, en forma consecutiva ni discontinua por más de doce años.

Los Magistrados supernumerarios serán electos en términos del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y su ejercicio no contabilizará para efectos de los tiempos establecidos en el párrafo segundo del presente artículo, en caso de que fuese electo como Magistrado Propietario.

Artículo 44. Los Magistrados, después de su elección, sea como propietarios o como supernumerarios, deberán otorgar la protesta de Ley, ante la Legislatura del Estado y ante el Pleno del propio Tribunal.

Artículo 45. El cargo de Magistrado no es renunciable sino por causa grave calificada por la Legislatura del Estado.

Artículo 46. Los Magistrados deberán mantener el orden y exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, bien por parte del personal del Poder Judicial o de los litigantes y personas que acuden ante ellos, pudiendo aplicar correcciones disciplinarias a toda persona que infrinja esta disposición.

Así mismo, corresponde a los Magistrados ejercer el mando y dirección del personal adscrito a sus respectivas ponencias; girarles instrucciones para la asignación de sus actividades y directrices de trabajo, así como propiciar la profesionalización permanente de su equipo, con independencia de las obligaciones que tienen como servidores públicos.

Artículo 47. Cuando en algún negocio se inhiban los Magistrados propietarios y supernumerarios en número tal que con los restantes no pueda integrarse la Sala, ésta será integrada con los Jueces titulares de primera instancia del Estado de Querétaro, del ramo a que corresponda el juicio.

Artículo 48. Son facultades y obligaciones de los Magistrados supernumerarios:

I. Desempeñar, en el orden en que sean llamados, el despacho de los asuntos respectivos de las salas del Tribunal, en las faltas temporales o definitivas del Magistrado propietario;

II. Conocer, en el mismo orden, de los negocios en que el Magistrado propietario se inhiba por impedimento, recusación o excusa;

III. Acudir sin demora al llamado del Presidente del Tribunal Superior de Justicia para sustituir en su falta al Magistrado propietario y, por ende, conocer de los asuntos de que se trate; y

IV. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 49. Cuando los Magistrados supernumerarios integren Sala por falta definitiva o temporal del propietario, tendrán las mismas facultades y obligaciones que conforme a las leyes corresponden a éste y gozarán de su misma retribución económica.

Artículo 50. Cuando un Magistrado supernumerario se inhiba del conocimiento de un negocio, conocerá de éste el supernumerario que le siga en turno.

Capítulo Sexto
De los Secretarios de Acuerdos, Auxiliares, Proyectistas y Actuarios del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 51. Para ser Secretario de Acuerdos, Secretario Auxiliar, Secretario Proyectista y Actuario del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos legalmente;

III. Ser de notoria buena conducta, honradez y honestidad; y

IV. Haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura, a excepción de los proyectistas que serán designados a propuesta de los Magistrados, privilegiando la carrera judicial.

En el caso de los actuarios, además deberán contar con la habilidad de conducir vehículo automotor y con licencia para conducir vigente.

Sección Única
De sus facultades y obligaciones

Artículo 52. El Secretario de Acuerdos del Pleno del Tribunal, que lo será también del Consejo de la Judicatura y de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Dar fe de los acuerdos y resoluciones dictados por el Pleno, el Consejo de la Judicatura o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de las salas, en materia de amparo;

II. Practicar las diligencias que el Pleno, el Consejo de la Judicatura o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia le encomiende;

III. Autorizar las notificaciones que se hagan a los interesados de las resoluciones dictadas por el Pleno, por el Consejo de la Judicatura o por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Informar a la Oficialía Mayor los puntos resolutivos de las sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o por el Consejo, con motivo de las sanciones administrativas de quejas interpuestas contra los servidores públicos del Poder Judicial;

V. Remitir al Archivo General del Poder Judicial los expedientes del Tribunal que fueron concluidos por sentencia definitiva, por caducidad de la instancia o en los casos que señale la ley;

VI. Expedir y autorizar certificados de constancias de los expedientes a su cuidado;

VII. Cuidar de los valores, libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en la Secretaría de Acuerdos;

VIII. Coordinar y dirigir el trabajo del personal a su cargo;

IX. Expedir y autorizar copias certificadas de los expedientes que se encuentran en el Archivo General del Poder Judicial;

X. Llevar en el sistema respectivo el registro de cédulas de abogados, debiendo cerciorarse previamente de la legalidad de la cédula y de la identidad del interesado;

XI. Supervisar la captura veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, de los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

XII. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia;

XIII. Coordinar la recepción de los escritos y promociones atribuibles a la segunda instancia del Poder Judicial; y

XIV. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 53. Cada Sala tendrá los Secretarios de Acuerdos y auxiliares que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 54. Los Secretarios de Acuerdos de Sala, tendrán a su cargo las facultades y obligaciones siguientes:

I. Dar fe de los acuerdos y resoluciones dictados por la Sala correspondiente;

II. Practicar las diligencias que la Sala correspondiente le encomiende;

III. Autorizar las notificaciones que se hagan a los interesados de las resoluciones dictadas por la Sala;

IV. Remitir a la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, los expedientes de la sala correspondiente que fueron concluidos por sentencia definitiva, por caducidad de la instancia o en los casos que señale la ley;

V. Expedir y autorizar certificados de constancias de los expedientes a su cuidado;

VI. Cuidar de los valores, libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en la Secretaría de Acuerdos correspondiente;

VII. Coordinar y dirigir el trabajo del personal a su cargo;

VIII. Expedir y autorizar copias certificadas de los expedientes que se encuentran en el Archivo General del Poder Judicial;

IX. Supervisar la captura veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, de los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

X. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

XI. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 55. Son facultades y obligaciones de los secretarios auxiliares, las siguientes:

I. Suplir las faltas temporales del Secretario de Acuerdos y, en su caso, ejercer las funciones del mismo, cuando proceda;

II. Auxiliar al Secretario de Acuerdos en sus funciones;

III. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

IV. Realizar la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia;

V. Auxiliar a los Magistrados como encargados de sala en las audiencias de sistema oral que desahoguen; y

VI. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 56. Son facultades y obligaciones de los secretarios proyectistas las siguientes:

I. Elaborar y presentar, con la mayor brevedad posible, los proyectos encomendados por el Magistrado de la Sala correspondiente, de acuerdo a las leyes sustantivas, procedimentales y principios aplicables;

II. Consultar la legislación de la materia, la jurisprudencia aplicable y la doctrina jurídica, a efecto de que los proyectos se apeguen al marco normativo vigente;

III. Examinar detalladamente las constancias procesales;

IV. Resguardar los tocas, expedientes y documentos que se le confían para la elaboración del proyecto;

V. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

VI. Realizar la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

VII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 57. Los Actuarios tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Practicar las notificaciones y actuaciones que les sean ordenadas en los asuntos de la competencia del Pleno, del Presidente del Tribunal, de las salas o del Consejo de la Judicatura;

II. Sustituir en sus funciones a secretarios auxiliares, cuando proceda;

III. Redactar de manera clara y con letra legible las constancias y diligencias que realicen;

IV. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

V. Realizar la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

VI. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Séptimo
De la organización de los juzgados

Artículo 58. El Estado se divide en seis distritos judiciales, que comprenden los siguientes municipios, siendo el primero de los mencionados su cabecera:

I. El de Querétaro: los municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora;

II. El de San Juan del Río: los municipios de San Juan del Río, Tequisquiapan y Pedro Escobedo;

III. El de Cadereyta de Montes: los municipios de Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes y San Joaquín;

IV. El de Tolimán: los municipios de Tolimán, Colón y Peñamiller;

V. El de Jalpan de Serra: los municipios de Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Arroyo Seco; y

VI. El de Amealco de Bonfil: Los municipios de Amealco de Bonfil y Huimilpan.

Artículo 59. Serán juzgados de primera instancia:

I. Los juzgados civiles;

II. Los especializados en oralidad mercantil;

III. Los juzgados penales;

IV. Los juzgados familiares;

V. Los juzgados especializados en justicia para adolescentes;

VI. Los juzgados de ejecución de sanciones penales; y

VII. Los juzgados mixtos.

La jurisdicción de primera instancia en el Sistema Penal Acusatorio y Oral, está a cargo de los jueces de control, de juicio y de ejecución, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la general en materia de ejecuciones penales, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. El Consejo de la Judicatura, determinará el número de juzgados por materia en los distritos judiciales, atendiendo a las necesidades del servicio, así como a las observaciones que sobre el particular haga el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

En el Sistema Penal Acusatorio y Oral, determinará el número de jueces de control, de juicio y de ejecución, en los términos de la última parte del primer párrafo de este artículo, así como su incremento atendiendo a dichas necesidades y a la fusión de órganos jurisdiccionales.

El Consejo de la Judicatura autorizará la fusión de órganos jurisdiccionales, para lo cual, deberá emitir un acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, en el que se especificará:

I. El órgano jurisdiccional que absorberá a otro;

II. Fecha de conclusión de actividades del órgano jurisdiccional;

III. Todo lo relativo al seguimiento de los casos judiciales correspondientes al órgano fusionado;

IV. La reasignación del personal a las áreas correspondientes; y

V. Las demás que sean necesarias para la adecuada operación de órganos fusionados.

Cuando en un distrito judicial exista más de un juzgado, se designarán por orden numérico.

Artículo 61. Los juzgados tendrán para el despacho de los negocios el personal siguiente:

I. Un Juez;

II. El número de Secretarios de Acuerdos, secretarios auxiliares y proyectistas que determine el Consejo de la Judicatura, tomando en consideración el volumen de asuntos judiciales que se tramiten en cada distrito y actuarán en la rama o ramas que se señalen al hacer su designación;

III. El número de actuarios que el volumen de negocios justifique, a juicio del Consejo de la Judicatura, en los distritos en donde no exista Coordinación de Actuarios. En caso de que no exista Actuario, el Secretario de Acuerdos llevará a cabo las diligencias que deban practicarse fuera del juzgado;

IV. Los oficiales judiciales que determine el Consejo de la Judicatura;

V. El personal administrativo que se requiera; y

VI. Los prestadores de servicio social o practicantes que discrecionalmente considere pertinentes el titular del juzgado respectivo.

Los juzgados que funcionen conforme al Sistema Penal Acusatorio y Oral tendrán los funcionarios y el personal administrativo auxiliar que determine el Consejo de la Judicatura.

Capítulo Octavo
De la competencia de los juzgados

Artículo 62. Los juzgados civiles son competentes para conocer:

I. De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los juzgados familiares;

II. De los negocios de jurisdicción contenciosa, civiles y mercantiles, cuya cuantía sea superior al importe que mediante acuerdo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" u otras disposiciones legales aplicables.

III. De los procedimientos de extinción de dominio, sin importar su cuantía;

IV. De los asuntos no susceptibles de valoración pecuniaria y de aquéllos que, siéndolo, no sea posible su determinación pecuniaria al momento de la presentación de la demanda o del escrito inicial;

V. De los interdictos;

VI. De la diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, en los términos previstos en las leyes adjetivas;

VII. De la homologación y ejecución de laudos arbitrales, nacionales o extranjeros; y

VIII. De los demás asuntos que les señalen las leyes.

Artículo 63. Los juzgados especializados en oralidad mercantil, son competentes para conocer:

I. De los negocios asignados al mismo, de conformidad con el Título Especial de juicio oral, del Código de Comercio;

II. De la diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, en los términos previstos en la leyes adjetivas;

III. De la homologación y ejecución de laudos arbitrales, nacionales o extranjeros; y

IV. De los demás asuntos que les señalen las leyes.

Artículo 64. Los juzgados familiares conocerán:

I. De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar;

II. De los procedimientos contenciosos o de jurisdicción voluntaria relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad de matrimonio y el divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de administración de bienes en el matrimonio;

III. De los que tengan por objeto la nulidad o rectificación de las actas del Registro Civil;

IV. De los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva;

V. De los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela;

VI. De las cuestiones de ausencia y presunción de muerte;

VII. De los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

VIII. De los juicios sucesorios;

IX. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;

X. De las diligencias de consignación relacionadas con el derecho familiar;

XI. De la diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, en los términos previstos en las leyes adjetivas;

XII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores, incapaces, adultos mayores y, en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; y

XIII. Los demás asuntos que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

En los distritos judiciales donde no exista juzgado familiar, los asuntos mencionados en este artículo serán competencia de los juzgados civiles o mixtos de primera instancia.

Artículo 65. Los juzgados penales conocerán:

I. Los asuntos del orden penal que tengan señalada una pena que exceda de dos años de prisión o cuya multa sea superior a la cuantía que mediante acuerdo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro;

II. Los asuntos seguidos por delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, que sean competencia de las autoridades del fuero común;

III. De la diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, en los términos previstos en las leyes adjetivas;

IV. Del recurso de revisión, en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable; y

V. Los demás asuntos que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 66. Los juzgados especializados en justicia para adolescentes conocerán de:

I. Los asuntos seguidos en contra de quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en los términos de la ley especial de la materia;

II. La diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, en los términos previstos en las leyes aplicables;

III. De la etapa de ejecución de la sentencia para modificar las medidas o su duración, así como para determinar u ordenar su cumplimiento; y

IV. Los demás asuntos que señale esta Ley, la ley especializada en la materia y otras disposiciones aplicables.

Artículo 67. Los juzgados mixtos tendrán competencia para conocer de todos los asuntos de los que conocen los juzgados civiles, familiares y penales.

Capítulo Noveno
De los jueces de primera instancia

Artículo 68. Los jueces de primera instancia serán designados por el Consejo de la Judicatura; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados por otros nueve años, de acuerdo a la evaluación en el desempeño que realice el Consejo de la Judicatura.

Desempeñarán su función mientras no lleguen a la edad de setenta años o el plazo para el que fueron designados concluya o fueren declarados legalmente incapaces o sean removidos, ya sea en términos del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro o por falta grave establecida en esta Ley, determinada por el Consejo de la Judicatura y aprobada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 69. Los jueces de primera instancia del Estado gozarán de independencia en el ejercicio de sus funciones y percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida.

Artículo 70. Para ser Juez de primera instancia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos legalmente, con cinco años de práctica profesional, cuando menos, contados a partir de la obtención de dicho título;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura; y

VI. Ser de reconocida honradez y honestidad.

Artículo 71. Son facultades y obligaciones de los jueces de primera instancia, con excepción de los del sistema penal acusatorio y oral:

I. Practicar las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia;

II. Vigilar que el personal de su adscripción desempeñe debidamente sus funciones y procurar que se cumpla con las disposiciones administrativas que dicte el Consejo de la Judicatura;

III. Mantener el orden y exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, por parte del personal a sus órdenes o de los litigantes y personas que acudan a los tribunales, pudiendo aplicar correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todo aquél que infrinja esta disposición. Si la infracción llegase a constituir delito, se levantará acta y se presentará la denuncia o querella correspondiente ante el Ministerio Público;

IV. Vigilar que el manejo de los fondos que provengan de fianzas o depósitos hechos en el juzgado se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura y dictar las medidas que estime necesarias para asegurar la protección de esos valores;

V. Atender, sin demora, salvo que exista causa justificada, al público que desee tratarle un asunto relacionado con los negocios que se ventilen en el juzgado a su cargo;

VI. En el caso de los jueces que conozcan de la materia penal, practicar bimestralmente la visita a los Centros de Internamiento que corresponda, a fin de entrevistarse con los internos que están a su disposición, reportando las irregularidades que adviertan a la autoridad que corresponda;

VII. Practicar las diligencias que les fueran encomendadas por otros jueces, siempre y cuando estuvieren apegadas a Derecho;

VIII. Ordenar la remisión, al Archivo General del Poder Judicial, de los expedientes concluidos y de los declarados caducos;

IX. Supervisar la captura veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, de los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

X. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia;

XI. Remitir al Consejo de la Judicatura, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes un informe de los indicadores estadísticos mensuales;

XII. Supervisar la debida integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión correspondiente;

XIII. Informar al Consejo de la Judicatura, respecto de las sentencias que causen ejecutoria por no haber sido recurridas o haber sido aceptadas voluntariamente, para efectos de su publicación;

XIV. Informar a los jueces de su materia, respecto de criterios derivados de las resoluciones de Alzada, para, en conjunto, denunciar ante el Coordinador de la Sala correspondiente por materia, los criterios en contradicción que existieren; y

XV. Las demás que les encomiende la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 72. Los jueces de primera instancia actuarán ante su Secretario de Acuerdos o, en su defecto, ante el Secretario Auxiliar, según corresponda o, a falta de ambos, ante el Secretario Proyectista, cuando no se designe suplente.

Artículo 73. En los distritos en donde hubiere más de un Juez del mismo ramo, si uno de ellos deja de conocer por impedimento, recusación o excusa, conocerá del asunto el de la misma categoría que le siga en número. Si el que faltare fuere el último, será sustituido por el que en orden numérico sea el primero y así sucesivamente. Si todos los jueces de la misma categoría estuvieren impedidos, serán suplidos como sigue: los civiles por los familiares y viceversa; los penales por los civiles. Si todos los jueces de primera instancia del distrito quedaren impedidos, conocerá del asunto El Juez Mixto del distrito más próximo y si en éste hubiere varios, el primero en número.

En los distritos donde funcione un sólo Juez de primera instancia y éste estuviere impedido, conocerá del asunto el Juez de igual categoría del distrito más próximo y si en éste hubiere de varios ramos, por el Juez de la materia y si hay más de uno, por el primero en número, siguiéndose, de ser necesario, el orden dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 74. En los asuntos en que por disposición de la ley se requiera la presencia del Juez en el desahogo de audiencias, lo suplirá en sus ausencias temporales el Juez que corresponda, en los términos del artículo anterior.

Artículo 75. En el caso de faltas temporales del Juez, lo suplirá el Secretario de Acuerdos, actuando con testigos de asistencia, cuando no se nombre persona para tal efecto, pero se abstendrá de dictar sentencia alguna.

En los juzgados donde actúen dos Secretarios de Acuerdos, fungirá como fedatario público uno de ellos, sin necesidad de designar testigos de asistencia.

Capítulo Décimo
De los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Auxiliares,
Secretarios Proyectistas y Actuarios de los Juzgados

Artículo 76. Son facultades y obligaciones de los Secretarios de Acuerdos de los juzgados de primera instancia:

I. Dar fe de las resoluciones que dicte el Juez en los asuntos a su cargo y las actuaciones que lleve a cabo**,** así como en los asuntos en que por disposición de la ley se requiera su presencia;

II. Practicar las diligencias que el Juez ordene;

III. Recibir los escritos que se les presenten, asentando en el calce la razón del día y hora de su presentación, precisando las hojas que contengan y los documentos anexos;

IV. Dar cuenta diariamente al Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, de los escritos y promociones en los negocios que sean de la competencia de aquél, con los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado;

V. Expedir y autorizar certificados de constancias de los expedientes a su cuidado;

VI. Cuidar los libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en el juzgado bajo su responsabilidad. El mismo cuidado deberán observar tratándose de títulos, valores, fianzas, certificados de depósito y numerario exhibidos por las partes, que deberán guardar en el secreto del juzgado en el que actúe; el numerario lo remitirán dentro del improrrogable plazo de veinticuatro horas a la Dirección de Contabilidad y Finanzas para su guarda, vía Oficina de Consignaciones o ante la sucursal bancaria más cercana donde exista cuenta a nombre del Poder Judicial;

En el caso de los juzgados foráneos, en cuyos distritos no se cuente con la oficina precisada, llevará para tal efecto un libro en el que se asiente la fecha en que se hagan los depósitos, nombre del depositante, del beneficiario y el importe de ellos, así como la fecha de devolución a sus propietarios, quienes deberán firmar el libro como constancia de recibo;

VII. Dirigir y vigilar los trabajos del personal del juzgado, distribuyendo convenientemente las labores;

VIII. Suplir en las ausencias temporales al Juez, en los términos de la presente Ley;

IX. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el Juez ordene;

X. Notificar las resoluciones personalmente a las partes en el Juzgado, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él y en los términos de la ley adjetiva correspondiente;

XI. Remitir los expedientes al Archivo General del Poder Judicial;

XII. Ordenar y vigilar que se despachen, sin demora, los asuntos y correspondencia del juzgado;

XIII. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

XIV. Realizar la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

XV. Las demás que le confieran la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 77. Son facultades y obligaciones de los secretarios proyectistas:

I. Suplir las faltas del Secretario de Acuerdos, cuando proceda;

II. Elaborar y presentar, con la mayor brevedad posible, los proyectos que el Juez le encomiende, de acuerdo a las leyes sustantivas, procedimentales y principios jurídicos aplicables;

III. Consultar la legislación de la materia, la jurisprudencia aplicable y la doctrina jurídica, a efecto de que los proyectos se apeguen al marco normativo vigente;

IV. Examinar detalladamente las constancias procesales;

V. Auxiliar al Juez en las diligencias y actuaciones que lo requieran;

VI. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

VII. Realizar la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

VIII. Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 78. Son facultades y obligaciones de los Actuarios:

I. Concurrir diariamente al juzgado o, en su caso, a la Coordinación de Actuarios en que presten sus servicios, en los horarios de trabajo requeridos;

II. Recibir de los Secretarios de Acuerdos y, en su caso, de la Coordinación de Actuarios o de la Coordinación de Gestión Jurídico Administrativa, los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio juzgado de la causa, asentándose constancia de ello;

III. Realizar las notificaciones y practicar las diligencias ordenadas por los jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponde, devolviendo los expedientes al juzgado o, en su caso, a la Coordinación de Actuarios o a la Coordinación de Gestión Jurídico Administrativa;

IV. Emplear los medios de apremio contemplados por la ley y que decrete el Juez para cumplir su cometido;

V. Auxiliar al Juez en las diligencias y actuaciones en el horario que sean requeridos;

VI. Redactar de manera clara y con letra legible las constancias y diligencias que realicen;

VII. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

VIII. Realizar la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

IX. Las que establezca la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 79. Para ser Secretario de Acuerdos, Secretario Proyectista, Secretario Auxiliar, Actuario o Notificador, deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos legalmente, con dos años de práctica profesional, cuando menos, contados a partir de la obtención de dicho título;

III. Haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura; y

IV. Ser de notoria buena conducta, honradez y honestidad.

En el caso de los actuarios o notificadores, además deberán contar con la habilidad de conducir vehículo automotor y con licencia para conducir vigente.

Capítulo Decimoprimero
De los juzgados menores

Artículo 80. En el Estado habrá juzgados menores en cada una de las poblaciones que sean cabeceras de los municipios y en las delegaciones que lo ameriten, los cuales podrán ser civiles, penales o mixtos.

Artículo 81. Los jueces menores serán designados por el Consejo de la Judicatura; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados por otros nueve años por el Pleno, de acuerdo a la evaluación en el desempeño que realice el mismo Consejo.

Desempeñarán su función mientras no lleguen a la edad de setenta años o el plazo para el que fueron designados concluya o fueren declarados legalmente incapaces o sean removidos, ya sea en términos del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro o por falta grave establecida en esta Ley, determinada por el Consejo de la Judicatura y aprobada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 82. Para ser Juez menor, se deben reunir los mismos requisitos establecidos para ser Juez de primera instancia.

Artículo 83. Es competencia de los juzgados menores:

I. Conocer de los negocios civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda o sea igual al importe que determine, mediante acuerdo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, sin que puedan conocer de negocios de jurisdicción voluntaria, con excepción de los señalados en este artículo, ni de cualquier otro que sea de la competencia de los jueces de primera instancia;

II. Asimismo, podrán conocer de las consignaciones o depósitos, incluso de pensiones alimenticias, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca no exceda el importe que determine, mediante acuerdo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, observando en todo caso lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro;

III. Conocer de los procesos por delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión o cuya multa sea inferior o igual a la cuantía que, mediante acuerdo, determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro;

IV. Practicar y recibir las informaciones testimoniales que se soliciten, que tengan por objeto hacer constar los actos y los hechos que los productores agrícolas deban o quieran dar autenticidad, para efectos de recibir subsidios o apoyos relacionados con su actividad;

V. Procurar la conciliación en toda controversia civil o penal; y

VI. Las que establezca la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 84. Son facultades y obligaciones de los jueces menores las mismas que tienen los jueces de primera instancia y actuarán con su Secretario de Acuerdos o, en su defecto, ante dos testigos de asistencia que el propio Juez nombrará, en los casos de inhibición o ausencia de su Secretario.

Artículo 85. Los Secretarios de Acuerdos de los juzgados menores, tendrán las mismas facultades y obligaciones correspondientes a los Secretarios de Primera Instancia, así como las que el Juez les señale.

Artículo 86. En el caso de faltas temporales del Juez, lo suplirá el Secretario de Acuerdos, actuando con testigos de asistencia, cuando no se nombre persona para tal efecto, pero se abstendrá de dictar sentencia alguna.

Capítulo Decimosegundo
Del Sistema Penal Acusatorio y Oral

Sección Primera
Disposiciones generales

Artículo 87. La función jurisdiccional en el Sistema Penal Acusatorio y Oral se ejerce por:

I. Jueces de Control;

II. Jueces de juicio;

III. Jueces de Ejecución; y

IV. Salas del Tribunal Superior de Justicia.

Los jueces del Sistema Penal Acusatorio y Oral, tendrán competencia en todo el Estado de Querétaro, sin restricción de cuantía o pena.

Los jueces del Sistema elegirán de entre ellos a un Juez coordinador, por sector o distrito según disponga el Consejo de la Judicatura, quien durará en su encargo un año.

Artículo 88. Son funciones del Juez Coordinador:

I. Centralizar las peticiones y requerimientos que los jueces realicen al Coordinador de Gestión y al Consejo de la Judicatura, según corresponda;

II. Ser el canal de comunicación entre los jueces y el personal administrativo, para el mejor desempeño de las funciones;

III. Convocar a reuniones mensuales, al grupo de jueces que coordine, para la atención y canalización de sus peticiones relacionadas con su función;

IV. Levantar actas de las sesiones de trabajo; y

V. Las que determine el Consejo de la Judicatura y el Reglamento del Sistema Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 89. Habrá el número de jueces que el servicio requiera. En los edificios donde se desempeñen se contará con el personal siguiente:

I. Coordinador de gestión jurídico administrativa;

II. Auxiliar jurídico;

III. Auxiliar de causas;

IV. Auxiliar de salas;

V. Auxiliar de actas;

VI. Notificador;

VII. Oficial de atención al público;

VIII. Oficial de audio y video, que dependerá de la Dirección de Tecnologías de la Información; y

IX. El demás personal auxiliar que determine el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 90. Los jueces de control tendrán las siguientes facultades:

I. Tramitar y resolver los asuntos de su competencia;

II. Ordenar y verificar que se integren las actuaciones en el sistema electrónico de gestión correspondiente; y

III. Las demás que le confiera esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y otros ordenamientos legales aplicables.

Tratándose de solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial, los autorizarán en casos de urgencia, por los medios electrónicos que determine el Consejo de la Judicatura y se deberá llevar un registro de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Artículo 91. Los jueces de juicio, serán órganos unitarios y tendrán las siguientes facultades:

I. Tramitar y resolver los asuntos de su competencia;

II. Ordenar y verificar que se integren las actuaciones en el sistema electrónico de gestión correspondiente; y

III. Las demás que le confiera esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y otros ordenamientos legales.

Artículo 92. Los jueces de ejecución tendrán las siguientes facultades:

I. Resolver sobre la duración, modificación o cumplimiento de todas las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria;

II. Decidir sobre las peticiones de prescripción relativas a la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad;

III. Atender las peticiones sobre revocación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad;

IV. Decidir sobre los pedimentos de cumplimiento o revocación de los sustitutivos penales;

V. Resolver los pedimentos de cumplimiento o revocación de los beneficios preliberacionales;

VI. Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de sentencia;

VII. Resolver las peticiones de libertad anticipada y definitiva;

VIII. Atender las quejas que formulen los sentenciados sobre actos de autoridad administrativa que vulneren sus derechos fundamentales;

IX. Visitar los centros de reinserción social, con el fin de cumplir eficazmente sus funciones reportando las irregularidades que adviertan a la autoridad correspondiente;

X. Integrar las actuaciones en el sistema electrónico de gestión correspondiente; y

XI. Los demás asuntos que le señalen las leyes y otros ordenamientos aplicables.

El Juez de ejecución resolverá en audiencia oral todas las peticiones o planteamientos de las partes.

Sección Segunda
De las facultades del Coordinador de gestión jurídico administrativa

Artículo 93. Para ser Coordinador de gestión jurídico administrativa se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos legalmente, con cinco años de práctica profesional, cuando menos, contados a partir de la obtención de dicho título, con capacitación en el área administrativa;

IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura; y

VI. Ser de reconocida honradez y honestidad**.**

Artículo 94. El Coordinador de gestión jurídico administrativa tendrá fe pública y las facultades siguientes:

I. Dirigir las labores jurídico administrativas de los juzgados de su adscripción, acordando con el Coordinador de jueces aquellos aspectos donde se requieran acciones conjuntas;

II. Certificar las actuaciones procesales que le soliciten las partes o autoridades competentes;

III. Supervisar el desempeño de los servidores públicos a su cargo;

IV. Promover en la esfera administrativa la programación de las diligencias a desarrollarse en las salas de audiencia a su cargo y, en general, tomar todas las medidas necesarias para la buena marcha de los juzgados;

V. Vigilar la conservación y funcionalidad de los bienes muebles e inmuebles asignados;

VI. Recibir, inventariar, custodiar y entregar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los juzgados;

VII. Supervisar la distribución de los asuntos entre los jueces, por turno;

VIII. Supervisar la captura veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, de los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

IX. Remitir al Consejo de la Judicatura, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes un informe de los indicadores estadísticos mensuales;

X. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia;

XI. Remitir dentro del improrrogable plazo de veinticuatro horas, las cantidades que le sean depositadas, a la Dirección de Contabilidad y Finanzas para su guarda, vía Oficina de Consignaciones o ante la sucursal bancaria más cercana donde exista cuenta a nombre del Poder Judicial;

XII. Instrumentar y revisar físicamente los expedientes digitalizados de las causas;

XIII. Controlar el manejo de registros de los asuntos tramitados ante el Juez;

XIV. Supervisar el cotejo de las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos;

XV. Dar cuenta de la correspondencia al Juez de despacho;

XVI. Tramitar la correspondencia administrativa del Juez;

XVII. Auxiliar al Juez que corresponda, en el trámite de los juicios de amparo;

XVIII. Auxiliar para el desahogo de las audiencias;

XIX. Verificar la funcionalidad del sistema informático para la correcta operatividad del juzgado;

XX. Elaborar y mantener actualizado el registro de los sujetos procesales que intervienen en cada caso;

XXI. Dar cuenta al Juez respectivo de los medios de impugnación que se hagan valer;

XXII. Atender los requerimientos que formule la Unidad de Transparencia del Poder Judicial;

XXIII. Tener a su cargo el archivo del juzgado;

XXIV. Remitir al Archivo General del Poder Judicial los asuntos que se encuentren concluidos;

XXV. Supervisar que las audiencias queden registradas en los medios instrumentados para tal efecto;

XXVI. Cumplir con las instrucciones que emita el Juez durante las audiencias;

XXVII. Dar cumplimiento con las órdenes del Juez emitidas en audiencia o por escrito para la citación de personas o notificaciones; y

XXVIII. Las demás que determine el Consejo de la Judicatura, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 95. Para ser auxiliar jurídico, de causas y de Sala, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos veinticinco años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos legalmente;

IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura; y

VI. Ser de reconocida honradez y honestidad.

Artículo 96. El auxiliar jurídico, tendrá las siguientes facultades:

I. Apoyar al Juez durante la audiencia, proporcionándole las leyes, jurisprudencia y doctrina que requiera para la emisión de sus resoluciones;

II. Auxiliar al Juez en la emisión de las resoluciones por escrito, en cuanto al formato, impresión y registro en el sistema electrónico de gestión correspondiente;

III. Orientar al personal que auxilie al Juez, para el apoyo en audiencia y la elaboración de actas y acuerdos; y

IV. Las demás que señale el Consejo de la Judicatura y el Reglamento.

Artículo 97. El auxiliar de causas tendrá las siguientes facultades:

I. Proporcionar al Coordinador de gestión jurídico administrativa, información sobre el seguimiento de las causas y asuntos administrativos, cuya tramitación se encuentre dentro de su área de competencia;

II. Supervisar diariamente el normal desarrollo de las audiencias programadas, según salas, jueces y partes que intervienen;

III. Supervisar el desarrollo de la minuta del desahogo de las audiencias, así como el etiquetado de las intervenciones, a través del sistema de audio y video;

IV. Turnar oportunamente a los jueces el despacho de los asuntos que debe atender, de acuerdo con el rol previamente establecido, así como las causas que corresponden a cada uno de ellos;

V. Realizar los cómputos que establezca la ley e informar oportunamente al Juez y al Coordinador de gestión jurídico administrativa para la programación de audiencias;

VI. Supervisar el correcto cumplimiento de los acuerdos, resoluciones que los jueces ordenen, recursos que se presenten y la debida atención de los amparos;

VII. Turnar la correspondencia y las comunicaciones judiciales al Juez correspondiente para su atención;

VIII. Supervisar que las notificaciones y citaciones estén debidamente diligenciadas;

IX. Supervisar la integración de las causas judiciales para su archivo y control, así como entregar la información que requieran los solicitantes internos;

X. Realizar la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia;

XI. Verificar la adecuada clasificación, administración y archivo de los videos de las audiencias;

XII. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura, relativos a las causas judiciales;

XIII. Resguardar los sellos oficiales y las carpetas judiciales en trámite;

XIV. Supervisar la entrega de las copias de los documentos físicos o electrónicos de la causa, en los términos del acuerdo emitido; y

XV. Las demás que determine el Consejo de la Judicatura, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 98. El auxiliar de salas, tendrá las siguientes facultades:

I. Verificar la programación de audiencias y la disponibilidad de salas;

II. Mantener las salas en óptimas condiciones, para el desarrollo de las audiencias;

III. Gestionar la respuesta inmediata a las solicitudes de asistencia técnica, durante las audiencias;

IV. Supervisar el respaldo de todos los sistemas de control y registro, así como de las grabaciones de audio y video de las audiencias;

V. Coordinar el mantenimiento periódico necesario de mobiliario y equipos de grabación, audio y video;

VI. Coordinarse con los titulares de otras dependencias o unidades administrativas cuando el caso lo requiera, para el buen funcionamiento del área;

VII. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura, relativos a las causas judiciales;

VIII. Realizar la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia;

IX. Supervisar el registro de los defensores, auxiliares de la administración de justicia y terceros, que vayan a intervenir en las audiencias;

X. Proporcionar al Juez los elementos necesarios para el desarrollo óptimo de la audiencia;

XI. Supervisar que los peritos y testigos permanezcan aislados con motivo de los informes y testimoniales que fueren a rendir; así como de aquellas personas que habrán de declarar a través de circuito cerrado de televisión en alguna sala contigua;

XII. Supervisar que sean realizados los respaldos de las audiencias;

XIII. Apoyar al Juez para dar indicaciones a las partes y público asistente para el inicio de las audiencias;

XIV. Recopilar, revisar y analizar los reportes de control de gestión del juzgado y entregar el informe correspondiente al Coordinador de gestión jurídico administrativa; y

XV. Las demás que determine el Consejo de la Judicatura, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Decimotercero
De las áreas de apoyo a la función jurisdiccional

Artículo 99. Para eficientar la administración e impartición de justicia, el Poder Judicial contará con las siguientes áreas administrativas de apoyo directo a la función jurisdiccional:

I. La Oficialía de Partes;

II. La Oficina Central de Consignaciones;

III. La Dirección de Orientación y Servicio a la Ciudadanía;

IV. La Coordinación de Actuarios y Peritos;

V. La Dirección de Psicología; y

VI. El Centro de Mediación y Conciliación.

Dichas dependencias estarán bajo la supervisión directa del Presidente del Consejo de la Judicatura, quien coordinará sus funciones y operatividad.

Su estructura y funcionamiento estará a lo dispuesto en esta Ley, a los reglamentos respectivos y demás disposiciones legales aplicables.

Los manuales administrativos serán expedidos y aprobados por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 100. Para ser titular de cualquiera de estas dependencias, se requiere:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título y cédula profesional relacionado con el área o dependencia de que se trate u otro equivalente;

III. Tener experiencia o práctica profesional no menor de tres años, de preferencia en el ámbito de la dependencia en la cual sea designado; y

IV. Ser de reconocida honradez y solvencia ética.

Artículo 101. El Poder Judicial podrá contar con las dependencias de apoyo a las funciones jurisdiccionales en los distritos judiciales que considere necesarios.

Artículo 102. Para hacer efectivo el derecho reconocido en la Constitución Política del Estado de Querétaro, de acceder a la solución de controversias a través de mecanismos alternativos a nivel judicial, el Poder Judicial del Estado, como apoyo a la función jurisdiccional, celebrará los convenios necesarios con el ente estatal encargado de las políticas públicas en la materia.

El Centro de Mediación y Conciliación es un área administrativa de apoyo a la función jurisdiccional, que tendrá a su cargo los servicios de mediación y conciliación.

Prestará sus servicios de mediación y conciliación, en los asuntos susceptibles de transacción cuyo conocimiento está encomendado por la ley a los tribunales del Poder Judicial;

El Centro de Mediación y Conciliación desarrollará sus funciones conforme al Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación y demás disposiciones que emita el Consejo de la Judicatura.

Sección Primera
De la Oficialía de Partes

Artículo 103. La Oficialía de Partes es la dependencia encargada de recibir y sellar los escritos y promociones con los que se inicie o prosiga un procedimiento judicial.

La segunda instancia del Poder Judicial contará con una Oficialía de Partes, la cual dependerá directamente de la Secretaría de Acuerdos; el turno lo llevará el Presidente del Pleno.

La Oficialía de Partes tendrá las siguientes funciones:

I. Hacer constar los documentos u objetos que se anexan a los escritos que se presenten;

II. Turnar, mediante asignación sistematizada y aleatoria, los asuntos a los juzgados, para distribuir de manera equitativa y proporcional los procedimientos;

III. Ejecutar y actualizar el registro en el sistema de cómputo que se implemente para el eficaz funcionamiento de la Oficialía con el propósito de dar transparencia a la asignación de turno y prontitud en el desempeño del área;

IV. Recibir, fuera del horario normal de los juzgados, los escritos o promociones cuya presentación deba realizarse dentro del término con que cuente para tal efecto y que su falta de presentación en tiempo genere consecuencias irreparables al promoverte o le cause la pérdida de un derecho;

V. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

VI. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia;

VII. Instituir políticas de operación y procedimientos para el trámite de recepción ágil y oportuno; y

VIII. Las demás que le encomiende la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

El titular de la Oficialía de Partes tendrá fe pública para el sólo efecto de la recepción de documentos de que trata este artículo y para expedir las constancias conducentes.

La Oficialía de Partes no tendrá facultades para cancelar documentos una vez que éstos hayan sido recibidos.

La Oficialía de Partes no recibirá dinero en efectivo, salvo que se trate de objeto material del delito.

Artículo 104. En los Distritos Judiciales donde no exista Oficialía de Partes, todos los escritos y promociones deberán presentarse precisamente en las oficinas que alberguen al juzgado, en horas hábiles.

En horas inhábiles las promociones y escritos se presentarán en el domicilio que precise el juzgado, para lo cual deberá colocar un aviso visible durante el día que contenga los datos de la persona encargada de ello.

Sección Segunda
De la Oficina Central de Consignaciones

Artículo 105. La Oficina Central de Consignaciones es la dependencia encargada de recibir los pagos o depósitos que deban hacerse ante las autoridades judiciales, emitiendo al efecto el certificado respectivo.

El titular de la Oficina Central de Consignaciones y los notificadores, tendrán fe pública sólo por lo que respecta a los actos que realicen en cumplimiento de sus funciones.

La Oficina Central de Consignaciones contará con las funciones siguientes:

I. Recibir todos los depósitos que como consignación en pago deban hacerse ante las autoridades judiciales, exhibidas en la central de consignaciones o en el banco señalado para su trámite;

II. Emitir el certificado de depósito con el cual se acreditará la consignación hecha en la oficina y servirá para efectuar, ante el banco, el depósito de la cantidad consignada;

III. Notificar personalmente, en el domicilio del consignatario, la existencia del depósito hecho a su favor;

IV. Si no hay oposición a la consignación, se expedirá el certificado correspondiente y se entregará al beneficiario para que pueda retirar el depósito;

V. En caso de existir oposición, se dejarán a salvo los derechos de la parte interesada y, en su caso, remitirá el expediente al Juez competente;

VI. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

VII. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

VIII. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Sección Tercera
De la Dirección de Orientación y Servicio a la Ciudadanía

Artículo 106. La Dirección de Orientación y Servicio a la Ciudadanía tiene la función de brindar atención, orientación e información al público, de manera permanente, gratuita, imparcial y objetiva, en los asuntos de la competencia del Poder Judicial. Al efecto contará con las funciones siguientes:

I. Coordinar y vigilar las actividades que realicen en su ramo los orientadores que prestan servicio en los diversos distritos o regiones judiciales donde se requiera su funcionamiento;

II. Apoyar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en la substanciación de las quejas, denuncias e inconformidades formuladas contra los servidores públicos del Poder Judicial;

III. Coadyuvar con el Consejo de la Judicatura en la promoción y fomento de la cultura jurídica;

IV. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

V. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

VI. Las demás relacionadas con su ramo que le encomienden el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y el Presidente del Tribunal.

Sección Cuarta
De la Coordinación de Actuarios y Peritos

Artículo 107. La Coordinación de Actuarios y Peritos tiene la función de auxiliar a las autoridades encargadas de la administración y procuración de justicia en todo lo relativo a las funciones actuariales, asistencia y del registro de peritos, a fin de contribuir en la impartición de justicia de forma expedita. Al efecto contará con las funciones siguientes:

I. Organizar, dirigir y controlar el desahogo de ejecuciones y notificaciones ordenadas por los órganos jurisdiccionales;

II. Coordinar y organizar las agendas de notificaciones y diligencias judiciales que han de practicar los Actuarios, mediante riguroso turno, excepto las de carácter familiar, medidas cautelares, cumplimiento de ejecutorias de amparo u otras que así lo ameriten, a criterio del juzgador;

III. Coordinar al personal administrativo y de actuaría, así como resguardar los expedientes o carpetas judiciales que ingresen diariamente a esta oficina para ser diligenciados;

IV. Llevar el registro de peritos que solicitan al Consejo de la Judicatura su ingreso como auxiliares de la administración de justicia;

V. Coordinar y proporcionar a los Jueces, Magistrados y autoridades que lo soliciten, el personal de peritos intérpretes o traductores en idioma o lengua indígena para el debido ejercicio de sus funciones;

VI. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

VII. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

VIII. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Sección Quinta
De la Dirección de Psicología

Artículo 108. La Dirección de Psicología es la dependencia encargada de realizar los estudios psicológicos, de trabajo social y en materia familiar que le soliciten el Tribunal Superior de Justicia, los juzgados y las dependencias del Poder Judicial, para contribuir a una mejor impartición de justicia; contará con las siguientes funciones específicas:

I. Emitir dictámenes en materia de psicología y trabajo social, cuando sea requerido por los órganos competentes del Poder Judicial;

II. Proporcionar apoyo psicológico a las personas involucradas en una controversia judicial, cuando así se requiera;

III. Coordinar y supervisar las convivencias familiares que sean decretadas por los jueces, para llevarse a cabo en el Centro de Convivencias Familiares de Querétaro;

IV. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

V. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

VI. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

El titular de esta Dirección, lo será también del Centro de Convivencias Familiares de Querétaro.

Título Cuarto
De la administración del Poder Judicial

Capítulo Primero
De la integración y funcionamiento del Consejo de la Judicatura

Artículo 109. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial, con excepción de Magistrados y el personal de segunda instancia que conforman el Tribunal Superior de Justicia. Se integra por:

I. Un Presidente, que será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

II. Dos consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, uno como representante del Pleno y otro de los jueces;

III. Un consejero designado por la Legislatura del Estado; y

IV. Un consejero nombrado por el Ejecutivo del Estado

Los consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, no formarán parte de éste ni tendrán funciones jurisdiccionales.

Las remuneraciones de los consejeros designados por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, serán a cargo del Poder Judicial.

Los consejeros designados por el Poder Legislativo no podrán ser Diputados dentro de su periodo.

Artículo 110. Los integrantes del Consejo de la Judicatura durarán en su encargo cuatro años, con excepción de su Presidente, quien permanecerá en su encargo mientras ostente también el de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y no podrán ser designados para el mismo cargo. Deberán reunir los requisitos y ser electos en los términos que establece el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 111. El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en Comisiones.

Artículo 112. El Pleno del Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias. La periodicidad de las sesiones ordinarias la fijará el Reglamento Interior del Consejo; las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando se requiera, previa convocatoria de su Presidente o de los dos Magistrados restantes.

Para que los acuerdos del Consejo de la Judicatura tengan validez, deberán decidirse por unanimidad o mayoría de votos de los consejeros presentes, según lo establezca el Reglamento; los consejeros no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal y si alguno difiere de la mayoría, podrá formular voto particular. Se requerirá la presencia de tres de sus miembros para sesionar y que exista mayor representación del Poder Judicial. En ningún caso se podrá sesionar sin la presencia del Presidente.

Los acuerdos del Consejo de la Judicatura que deban notificarse, se harán personalmente a la parte interesada. La ejecución de las resoluciones deberá realizarla el órgano que el propio Consejo determine.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, revocados, por el voto de diez de los integrantes del Pleno.

Artículo 113. Los acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura, constarán en acta autorizada por el Secretario del Consejo y deberán firmarse por los que en ella intervinieron.

Artículo 114. Es competencia del Consejo de la Judicatura:

I. Aplicar las sanciones por responsabilidad administrativa al personal del Poder Judicial, a excepción de Magistrados y Jueces. Tratándose del personal del Tribunal Superior de Justicia y considerando que la falta amerite destitución y terminación de los efectos del nombramiento, se dará cuenta al Pleno del Tribunal a efecto de que éste decida lo procedente;

II. Otorgar estímulos a los servidores públicos del Poder Judicial que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;

III. Autorizar anualmente el calendario y horario oficial de labores del Poder Judicial, pudiendo declarar días inhábiles cuando las circunstancias así lo ameriten;

IV. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a quién o quiénes deban ocupar un cargo contemplado dentro de las categorías de carrera judicial, cuyo nombramiento sea competencia del Pleno del Tribunal, de acuerdo a los resultados obtenidos en el concurso respectivo y que hubiere satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura;

V. Designar a los jueces que reúnan los requisitos del concurso por oposición y cuyos resultados determinen como idóneos, así como resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

VI. Nombrar a los servidores judiciales de las áreas jurisdiccionales, cuya designación no sea competencia del Pleno o del Presidente del Tribunal Superior de Justicia; determinar su adscripción de acuerdo con las necesidades del servicio; dar curso a las renuncias que presenten y resolver sobre su destitución y terminación de los efectos del nombramiento en los casos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Nombrar a los servidores judiciales responsables de las áreas de apoyo jurisdiccional y administrativas, a propuesta del Presidente del Consejo, así como resolver sobre las renuncias que presenten a sus cargos y aprobar la suspensión, destitución y terminación de los efectos del nombramiento de aquéllos que, en su caso, le proponga el Presidente del Consejo;

VIII. Cambiar de adscripción a los jueces de acuerdo con las necesidades del servicio y ante el resultado de su evaluación de desempeño;

IX. Tomar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial, vigilando en todo momento que se cumplan las disposiciones legales y administrativas correspondientes;

X. Elaborar el presupuesto de egresos que le corresponde y presentarlo ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para que se integre al presupuesto del Poder Judicial del Estado;

XI. Vigilar la administración y manejo del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, con transparencia, eficacia, honradez y estricto apego a las políticas de disciplina, racionalidad y austeridad;

XII. Establecer y aprobar las políticas y detección de necesidades, para la formación de los servidores públicos que requiera el Poder Judicial, mediante la impartición de los cursos de capacitación, con apoyo del Instituto de Especialización Judicial;

XIII. Aprobar el programa anual de actividades académicas que proponga el Instituto de Especialización Judicial;

XIV. Supervisar que la elaboración, aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso, para promoción o ascenso, se hagan con transparencia, imparcialidad, objetividad y rigor académico;

XV. Cuidar el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial, dictando para tal efecto las políticas, lineamientos y normas para el funcionamiento del Instituto de Especialización Judicial, cuyo debido desempeño vigilará permanentemente;

XVI. Expedir los reglamentos relativos al ejercicio de sus funciones, de las dependencias administrativas y órganos jurisdiccionales, así como el de carrera judicial, el régimen disciplinario del Poder Judicial y emitir los acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;

XVII. Vigilar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial, por medio de la Dirección de Contraloría Interna, conforme a la ley de la materia;

XVIII. Aprobar de manera anual, las listas de personas que deben ejercer cargos de síndicos, interventores, albaceas, depositarios judiciales, árbitros, peritos, mediadores, conciliadores, interpretes en idioma o lengua indígena, traductores en idioma o lengua indígena, y otros auxiliares de la administración de justicia, en los términos de esta Ley;

XIX. Emitir los lineamientos para la administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

XX. Vigilar la debida salvaguarda, conservación y administración del dinero, bienes, valores y documentación que sean depositados ante los órganos jurisdiccionales, emitiendo los lineamientos conducentes;

XXI. Aprobar el ejercicio del presupuesto de egresos, de acuerdo a las bases que determine el Pleno para su distribución;

XXII. Promover la creación, cambio o supresión de los puestos de servidores públicos de la administración de justicia, a excepción de las que son competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

XXIII. Someter a la aprobación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la fusión de órganos jurisdiccionales, con motivo de la transición al sistema penal acusatorio y oral, previo estudio y análisis estadístico que soporte la decisión;

XXIV. Redistribuir al personal a las áreas que corresponda, cuando se apruebe la fusión de órganos jurisdiccionales, respetando sus derechos laborales y previa capacitación para que asuman el nuevo cargo;

XXV. Crear sistemas de becas para los funcionarios del Poder Judicial con el fin de que éstos se especialicen; quienes se separarán de sus cargos en Comisión, en los términos que determine el Consejo de la Judicatura;

XXVI. Establecer los lineamientos de control y vigilancia respecto del debido desempeño de los jueces, tomando las medidas necesarias para su puntual observancia, así como dar seguimiento, tanto a los expedientes que se tramiten ante ellos, como a las instrucciones que en materia de estadística dicte dicho Consejo, para el mejor funcionamiento administrativo;

XXVII. Coordinar la vigilancia del funcionamiento de los juzgados y demás dependencias, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;

XXVIII. Imponer a los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos de esta Ley, las sanciones administrativas y acciones resarcitorias que procedan y cuya imposición no esté reservada a otros órganos o dependencias del Poder Judicial;

XXIX. Solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, presentar las denuncias o querellas correspondientes, cuando el Consejo advierta la comisión de delitos por parte de los servidores públicos del Poder Judicial, con el debido soporte documental;

XXX. Emitir, de manera anual ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por conducto de su Presidente, un dictamen sobre el desempeño de los jueces, debiendo realizar u ordenar visitas a los juzgados para inspeccionar y verificar el estado que guarden;

XXXI. Establecer los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la administración de justicia, en el ámbito de su competencia;

XXXII. Autorizar los gastos de los juzgados y demás dependencias del Poder Judicial, a excepción de los relativos al Tribunal Superior de Justicia, conforme al presupuesto de egresos;

XXXIII. Establecer los lineamientos y reglas necesarias para la digitalización y guarda de los expedientes; para la destrucción de aquellos que sean registrados electrónicamente; determinar aquellos que deban conservarse en papel y las reglas para la creación y fiabilidad de la firma electrónica;

XXXIV. Establecer los lineamientos y reglas necesarias para la integración de la información a través de los sistemas electrónicos de gestión o de control;

XXXV. Emitir los lineamientos para la administración de los archivos y la biblioteca del Poder Judicial;

XXXVI. Emitir los lineamientos para la publicación de resoluciones judiciales firmes, de importancia y trascendencia, cuidando la reserva de datos, así como determinar los actos a los que se les deberá dar publicidad con fines de transparencia judicial;

XXXVII. Ordenar campañas a través de actividades académicas o foros, para informar a la ciudadanía sobre las actividades y función del Poder Judicial;

XXXVIII. Aprobar los indicadores estadísticos sistematizados que permitan evaluar el desempeño y resultados de los órganos y dependencias del Poder Judicial;

XXXIX. Implementar un sistema de gestión organizacional para el cumplimiento de los fines;

XL. Ordenar se realicen encuestas a los usuarios del servicio de justicia, para evaluar el desempeño y funcionamiento de los órganos y áreas del Poder Judicial; y

XLI. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 115. Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo de la Judicatura:

I. Presidir el Consejo, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Consejo y ordenar que se ejecuten los acuerdos de dicho órgano;

III. Autorizar con el Secretario del Consejo, las actas y resoluciones que se dicten en los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura;

IV. Representar legalmente al Consejo en toda clase de actos jurídicos y oficiales, pudiendo, en este último caso, asignar comisiones de representación cuando le fuere imposible asistir;

V. Expedir los nombramientos que apruebe el Consejo, de acuerdo a sus facultades legales;

VI. Recibir y tramitar las quejas o informes sobre las omisiones y faltas administrativas en que incurran los servidores públicos judiciales en el desempeño de sus funciones, a efecto de dictar las providencias que procedan en los casos que no sean competencia del Consejo;

VII. Cuidar que se integren en la Secretaría del Consejo, los expedientes de los servidores públicos del Poder Judicial que contengan las notas de mérito o demérito por quejas fundadas, así como de las correcciones o sanciones disciplinarias que les hayan sido impuestas;

VIII. Vigilar el funcionamiento del Instituto de Especialización Judicial, conforme a las normas aprobadas por el Consejo;

IX. Despachar la correspondencia oficial del Consejo;

X. Proponer a los titulares de las dependencias de apoyo jurisdiccional, así como someter a la aprobación del Consejo de la Judicatura las renuncias que presenten a sus puestos y sobre suspensión, destitución y terminación de los efectos del nombramiento;

XI. Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, debido a su importancia, dando cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Consejo de la Judicatura;

XII. Rendir los informes previos y justificados por los amparos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones del Consejo de la Judicatura;

XIII. Disponer, cuando lo juzgue conveniente, sean visitados los juzgados del Estado, nombrando para que practique la visita al funcionario que para ese fin considere pertinente; y

XIV. Las demás que le otorguen esta Ley y la normatividad aplicable.

Capítulo Segundo
De las Comisiones

Artículo 116. El Consejo de la Judicatura contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir mínimo las siguientes:

I. Administración;

II. Carrera judicial;

III. Disciplina; y

IV. Órganos y adscripción.

Cada comisión se formará por tres miembros, en donde dos serán Consejeros del Poder Judicial.

Artículo 117. Las resoluciones de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros.

Artículo 118. Las comisiones creadas nombrarán a su respectivo presidente, y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer.

Artículo 119. En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en comisiones, su conocimiento y resolución pasará al Pleno del Consejo de la Judicatura.

Capítulo Tercero
De las dependencias administrativas del Poder Judicial

Artículo 120. Para el mejor desempeño de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura se auxiliará de las dependencias administrativas y del personal necesario, el cual podrá incrementar de acuerdo a las necesidades del servicio, debiendo depender funcionalmente del Consejo de la Judicatura y operativamente del Presidente de ese mismo órgano.

Las dependencias administrativas del Poder Judicial son:

I. La Oficialía Mayor;

II. La Dirección de Contraloría Interna;

III. La Dirección de Contabilidad y Finanzas;

IV. La Dirección Jurídica;

V. La Visitaduría Judicial;

VI. La Dirección de Tecnologías de la Información;

VII. El Instituto de Especialización Judicial; y

VIII. La Unidad de Transparencia.

La estructura y funcionamiento de cada dependencia estará a lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos respectivos y demás disposiciones legales aplicables.

Los manuales administrativos serán expedidos y aprobados por el Consejo de la Judicatura.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, analizarán y aprobarán, en su caso, las políticas, planes y programas que les proponga la dependencia de que se trate, para el debido cumplimiento de sus funciones y actividades.

Artículo 121. Para ser titular de cualquiera de las dependencias a que se refiere este Capítulo, se requiere:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título y cédula profesional relacionado con el área o dependencia de que se trate u otro equivalente;

III. Tener experiencia o práctica profesional no menor de tres años, de preferencia en el ámbito de la dependencia en la cual sea designado; y

IV. Ser de reconocida honradez y solvencia ética.

Sección Primera
De la Oficialía Mayor

Artículo 122. La Oficialía Mayor tendrá por objeto, encargarse del suministro de los recursos humanos, materiales y técnicos que se requieran para el buen funcionamiento del Poder Judicial.

Artículo 123. Contará con las siguientes funciones específicas:

I. Suministrar y administrar los recursos humanos, materiales y técnicos que se requieran para el buen funcionamiento del Poder Judicial;

II. Contratar, a nombre del Poder Judicial, al personal que sea necesario en los términos de la normatividad aplicable;

III. Elaborar los perfiles de puesto y las evaluaciones psicométricas en los procesos de selección de personal;

IV. Aplicar las disposiciones laborales vigentes en el Estado, así como el Reglamento Interior de Trabajo y Convenio por el que se establecen las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Judicial;

V. Promover acciones para el desarrollo administrativo de las dependencias del Poder Judicial;

VI. Organizar, dirigir y controlar los servicios de intendencia, mantenimiento, seguridad y vigilancia de los edificios y oficinas del Poder Judicial, de sus muebles y útiles de trabajo;

VII. Organizar, dirigir y controlar la correspondencia para los órganos y dependencias del Poder Judicial.

VIII. Adquirir los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del Poder Judicial, en los términos de la normatividad aplicable;

IX. Resguardar los bienes que por orden judicial sean consignados como garantía, depositándolos en un lugar adecuado;

X. Programar, coordinar y realizar actividades recreativas y de integración familiar para los trabajadores del Poder Judicial;

XI. Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles afectos al destino de la administración de justicia, que están asignados al Poder Judicial, estableciendo las medidas de seguridad necesarias para su resguardo;

XII. Llevar el control y mantenimiento de los medios de transporte del Poder Judicial;

XIII. Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial;

XIV. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, los acuerdos relativos a la suscripción de contratos, convenios y acuerdos concernientes al ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones aplicables y previo dictamen de la Dirección Jurídica;

XV. Realizar la vigilancia, organización y funcionamiento del servicio social y prácticas profesionales, que se desarrollen en los órganos o dependencia del Poder Judicial, en los términos de las disposiciones aplicables;

XVI. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

XVII. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

XVIII. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Sección Segunda
De la Dirección de Contraloría Interna

Artículo 124. La Dirección de Contraloría Interna, tiene por objeto el control, vigilancia, supervisión y evaluación del desempeño, facultades y obligaciones respecto al debido cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo y financiero que regulen a los órganos, dependencias y servidores públicos del Poder Judicial, en la forma y términos estipulados por las leyes y disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 125. La Dirección de Contraloría Interna tendrá las siguientes funciones específicas:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por la presente Ley, las demás disposiciones aplicables y las relativas al funcionamiento administrativo y financiero del Poder Judicial, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo de la Judicatura;

II. Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos administrativos, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuesto, ingresos, egresos, inversión, financiamiento, patrimonio y fondos y valores al cuidado del Poder Judicial;

III. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Judicial obligados a su presentación, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como llevar a cabo el seguimiento de la evolución de su situación patrimonial;

IV. Inspeccionar y supervisar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, contratación de servicios, obra pública, conservación, uso y destino de los recursos materiales del Poder Judicial, interviniendo en los procedimientos que corresponda, de conformidad con las disposiciones respectivas;

V. Formular las observaciones y recomendaciones que estime pertinentes con base en los resultados de las auditorías que practique y dar seguimiento a las mismas, a efecto de implementar las medidas preventivas y correctivas consecuentes;

VI. Intervenir en los procesos de entrega recepción de las dependencias de apoyo jurisdiccional y administrativas, a fin de que se cumpla con la normatividad aplicable y podrá coadyuvar con la Visitaduría Judicial en los procesos de entrega-recepción en los que ésta intervenga;

VII. Establecer los criterios y técnicas para la estructura y contenido de manuales administrativos y proporcionarlos a los órganos y dependencias del Poder Judicial, así como vigilar el debido cumplimiento de los mismos;

VIII. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

IX. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia;

X. Inspeccionar y verificar el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en las dependencias y órganos del Poder Judicial;

XI. Contribuir con el Consejo de la Judicatura, en la supervisión y evaluación de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, objetivos y responsabilidades; y

XII. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

La Dirección de Contraloría Interna ordenará las diligencias que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones; tratándose de los juzgados, las órdenes de auditoría y de verificación serán autorizadas por el Presidente del Consejo de la Judicatura.

Los procedimientos que realice esta Dirección, en cumplimiento de sus funciones, se regirán por lo dispuesto en las leyes aplicables en la materia, en todo aquello que no se oponga a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 126. La Dirección de Contraloría Interna, con autorización expresa del Presidente del Consejo de la Judicatura, podrá contratar los servicios profesionales de despachos privados de contabilidad, auditoría y fiscalización para coadyuvar en el cumplimiento de sus tareas o para encomendarles en forma integral alguna o algunas acciones de la competencia de la propia Dirección. En este caso, se establecerá por escrito el carácter confidencial de las diligencias y sus resultados deberán informarse al Consejo de la Judicatura.

Sección Tercera
De la Dirección de Contabilidad y Finanzas

Artículo 127. La Dirección de Contabilidad y Finanzas será la encargada del manejo del presupuesto y la administración financiera, así como del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y la contabilidad general del Poder Judicial. De igual forma, coadyuvará en el proceso de planeación, seguimiento y evaluación.

Artículo 128. La Dirección de Contabilidad y Finanzas deberá llevar las funciones específicas siguientes:

I. Coadyuvar en la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial;

II. Llevar el ejercicio, control y manejo del presupuesto, bajo los lineamientos que dicte el Consejo de la Judicatura y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en el ámbito de sus competencias;

III. Formular mensualmente los estados financieros del ejercicio presupuestal del Poder Judicial y del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

IV. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados, y formular el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y presupuestales del Poder Judicial;

V. Manejar el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, con base en los lineamientos dictados por el Consejo de la Judicatura y el reglamento respectivo;

VI. Poner en práctica lo conducente para la debida salvaguarda y conservación del dinero, bienes y valores que sean consignados ante el Poder Judicial, de acuerdo con las políticas dictadas por el Consejo de la Judicatura;

VII. Diseñar, instrumentar y actualizar un sistema de programación del gasto público del Poder Judicial;

VIII. Observar estrictamente las normas expedidas por el Consejo de la Judicatura, para su debido funcionamiento;

IX. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

X. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

XI. Las demás que le confieran la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Sección Cuarta
De la Dirección Jurídica

Artículo 129. La Dirección Jurídica tiene por objeto asesorar jurídicamente a los órganos y dependencias del Poder Judicial, excluyendo las jurisdiccionales; patrocinar legalmente los intereses de éste y contribuir al fomento y promoción de la cultura jurídica.

Artículo 130. La Dirección Jurídica tendrá las siguientes funciones específicas:

I. Proporcionar asesoría a los diversos órganos, dependencias y unidades administrativas del Poder Judicial del Estado, desahogando las consultas que los mismos le formulen y, en su caso, emitir los dictámenes, recomendaciones u opiniones jurídicas que resulten pertinentes;

II. Tramitar y dar seguimiento a los juicios o procedimientos en los que intervenga o por razón de su encargo sea parte el Poder Judicial del Estado o alguno de los órganos que lo constituyen;

III. Elaborar los proyectos o documentos de trabajo y, en todo caso, dictaminar acerca del sustento o procedencia jurídica respecto de los acuerdos, convenios, contratos y demás actos jurídicos en que intervenga y signe el Poder Judicial en ejercicio de sus atribuciones;

IV. Contribuir con los órganos competentes del Poder Judicial, en la revisión y elaboración de las propuestas o proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos necesarias para el debido funcionamiento del Poder Judicial;

V. Sistematizar los criterios de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, para, previa autorización, darlos a conocer al personal jurisdiccional del Poder Judicial;

VI. Dar a conocer oportunamente a los diversos órganos y dependencias del Poder Judicial, las leyes de nueva creación y las reformas a los ordenamientos legales, en lo concerniente a sus funciones y competencia;

VII. Coadyuvar en el cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones que en relación al Poder Judicial emitan la Comisiones Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro;

VIII. Establecer actividades de vinculación con diversas instancias u organismos de carácter público y privado, a efecto de promover, difundir e impulsar el conocimiento de las leyes e instituciones relacionadas con la impartición y administración de justicia;

IX. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

X. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

XI. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Sección Quinta
De la Visitaduría

Artículo 131. La Visitaduría Judicial tiene por objeto verificar el debido funcionamiento de los juzgados y supervisar las conductas de los integrantes de éstos, conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo de la Judicatura.

Igualmente, verificar el debido funcionamiento de los jueces en el sistema acusatorio y oral y supervisar las conductas de los integrantes de éstos, de conformidad con los informes de la Coordinación Jurídico Administrativa.

Artículo 132. La Visitaduría Judicial tendrá las siguientes funciones específicas:

I. Desahogar visitas de inspección a los órganos jurisdiccionales de primera instancia y menores, para verificar su adecuado funcionamiento, rindiendo informe al Consejo de la Judicatura del resultado de las mismas;

II. Intervenir en los procesos de entrega recepción de las dependencias jurisdiccionales, a fin de que se cumpla con la normatividad aplicable;

III. Coadyuvar con la Contraloría Interna en los procesos de entrega-recepción en los que ésta intervenga;

IV. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

V. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

VI. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Sección Sexta
Del Instituto de Especialización Judicial

Artículo 133. El Instituto de Especialización Judicial, es la dependencia auxiliar del Consejo de la Judicatura en materia de formación, actualización, profesionalización y desarrollo de los servidores públicos del Poder Judicial y de quienes aspiren a pertenecer a éste, así como el manejo operativo de la carrera judicial, el fomento y difusión de la cultura jurídica, de los materiales bibliohemerográficos y el archivo histórico del Poder Judicial.

El Instituto de Especialización Judicial tendrá a su cargo y vigilancia el Archivo Histórico y la Biblioteca del Poder Judicial.

Artículo 134. El Instituto también auxiliará al Consejo de la Judicatura respecto a las evaluaciones, admisiones y promociones del personal que integra el servicio judicial de carrera.

El Consejo de la Judicatura podrá facultar al Instituto para impartir cursos a personas distintas a los servidores públicos del Poder Judicial.

Artículo 135. El Instituto contará con las funciones siguientes:

I. Diseñar los perfiles y condiciones profesionales de admisión, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial;

II. Diseñar los exámenes que deberán aplicarse a quienes aspiren a ingresar al Poder Judicial y al personal en funciones, para promoción escalafonaria;

III. Establecer los objetivos generales de la capacitación y especialización para los servidores del Poder Judicial y quienes pretendan ingresar a éste;

IV. Diseñar los programas de admisión, promoción, desarrollo y especialización;

V. Organizar las actividades académicas correspondientes para operar los programas institucionales;

VI. Diseñar y elaborar el sistema permanente de evaluación institucional y dictaminar sobre el aprovechamiento y resultados de los participantes;

VII. Otorgar, con la firma del Presidente del Tribunal, los documentos correspondientes a quienes intervengan como ponentes o destinatarios de las actividades del Instituto;

VIII. Publicar los artículos académicos en el medio de difusión correspondiente;

IX. Supervisar y controlar la adquisición, organización, preservación y difusión de las colecciones bibliohemerográficas del Poder Judicial;

X. Supervisar y controlar la custodia, registro, conservación, organización, clasificación y difusión de la memoria histórica documental del Poder Judicial;

XI. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

XII. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

XIII. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Sección Séptima
De la Dirección de Tecnologías de la Información

Artículo 136. La Dirección de Tecnologías de la Información dirigirá y promoverá el desarrollo de servicios de información automatizada mediante la tecnología informática, en lo referente a la impartición y administración de justicia, para los órganos y dependencias del Poder Judicial.

Además proporcionará el soporte técnico necesario en materia de informática a los órganos y dependencias que refiere el párrafo anterior.

Artículo 137. Esta Dirección contará con las funciones siguientes:

I. Diseñar, implementar y dar seguimiento a los programas y sistemas informáticos, en coordinación con los órganos y dependencias del Poder Judicial;

II. Diseñar y establecer políticas y lineamientos de seguridad de acceso físico y lógico en materia de informática, sistemas y programas informáticos, cómputo, telecomunicaciones y equipamiento de dispositivos electrónicos, para la operación del Poder Judicial, así como coordinar los mecanismos de control de éstas;

III. Recabar y analizar sistemáticamente los indicadores estadísticos aprobados por el Pleno del Tribunal o por el Consejo de la Judicatura, implementados en los programas o sistemas informáticos de los órganos y dependencias del Poder Judicial;

IV. Capacitar a los servidores públicos del Poder Judicial en los programas o sistemas informáticos elaborados e implementados por esta Dirección, en coordinación con el Instituto de Especialización Judicial y la Dirección de Recursos Humanos;

V. Proporcionar, con recursos propios o externos, mantenimiento preventivo y correctivo de todos los bienes informáticos;

VI. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias, la normatividad en informática adecuada al Poder Judicial;

VII. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias, los nuevos proyectos en materia de informática, sistemas y programas informáticos, cómputo, telecomunicaciones y equipamiento de dispositivos electrónicos;

VIII. Establecer las características técnicas de los bienes, servicios informáticos, de telecomunicaciones y equipos especializados que se deseen adquirir, así como su aprobación en la recepción de los mismos y su actualización de acuerdo a los avances tecnológicos y científicos;

IX. Diseñar, implementar y mantener la infraestructura de telecomunicaciones entre los inmuebles asignados al Poder Judicial;

X. Ser el enlace del Poder Judicial con dependencias, entidades, instituciones y empresas, tanto nacionales como internacionales, relacionadas con la informática, las telecomunicaciones y el desarrollo tecnológico en general;

XI. Proponer al Consejo de la Judicatura la actualización del personal de la Dirección;

XII. Adecuar los programas o sistemas informáticos elaborados por la Dirección, conforme a las leyes de nueva creación y las reformas a los ordenamientos legales;

XIII. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

XIV. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

XV. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Sección Octava
De la Unidad de Transparencia

Artículo 138. La Unidad de Transparencia tiene por objeto la atención y respuesta a toda persona que solicite información concerniente al Poder Judicial en los términos de la Ley de la materia.

Su titular deberá capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información y los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura relativos a la materia.

Título Quinto
Del Servicio Judicial de Carrera

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 139. El ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial, se hará mediante el sistema de servicio judicial de carrera a que se refiere el presente Título, a través del cual se realizará la formación, capacitación y permanencia de los funcionarios judiciales; todo ello, bajo los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y, en su caso, antigüedad.

Los empleados encargados de la administración e impartición de justicia, deberán mantenerse en constante capacitación y actualización; igualmente, atenderán a las convocatorias que sobre el particular expida el Instituto de Especialización Judicial.

Artículo 140. La Carrera Judicial comprende las siguientes categorías:

I. Juez de primera instancia;

II. Secretario de Acuerdos del Pleno, del Consejo de la Judicatura y de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, Secretario de Acuerdos y Secretario Proyectista de segunda instancia y Coordinador de Gestión Jurídico Administrativa;

III. Juez menor;

IV. Secretario Auxiliar de Acuerdos de segunda instancia;

V. Secretario de Acuerdos de primera instancia;

VI. Secretario Proyectista de primera instancia, auxiliar jurídico y analista jurídico

VII. Actuario de segunda instancia, de primera instancia y de juzgado menor y notificador.

VIII. Secretario de Acuerdos de juzgado menor y Secretario Proyectista de juzgado menor;

IX. Secretario de Incoación, Secretario de Atención al Público, Secretario Administrativo, Auxiliar de Acuerdos, Auxiliar de Audiencias, auxiliar de causas, auxiliar de salas y auxiliar de actas;

X. Secretaría Ejecutiva "A", Secretaria Ejecutiva "B", Secretaria Taquimecanógrafa, Secretaria de Proyectista de segunda instancia, Auxiliar Técnico de juzgado, Acordista de primera y de segunda instancia, Auxiliar de Juzgado, Oficial Judicial de primera instancia, Oficial Judicial de segunda instancia, Oficial de Atención al Público;

XI. Secretaria, Mecanógrafo y Oficial Judicial, de juzgado menor;

XII. Oficial de Actas y Oficial de Atención al Público; y

XIII. Archivista de segunda instancia, de primera instancia y de juzgado menor.

Artículo 141. El Consejo de la Judicatura estará facultado para emitir los acuerdos generales, reglamentos, circulares y demás disposiciones tendientes a normar todo lo relativo al servicio judicial de carrera, en lo no previsto en el presente Título y en tanto no se opongan al mismo.

Capítulo Segundo
Del Sistema de Evaluación Institucional del Servicio Judicial de Carrera

Artículo 142. El Consejo de la Judicatura establecerá un sistema de evaluación institucional respecto de la carrera judicial, en atención a los méritos para la selección, promoción y permanencia en el cargo, las categorías, descripción y perfil de puestos, así como la capacitación y el desarrollo de los servidores judiciales, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 143. El ingreso y promoción para las categorías de la carrera judicial relativas a Juez de primera instancia, Juez menor, Secretario de Acuerdos de segunda instancia, Coordinador de Gestión Jurídico Administrativa, Secretario de Acuerdos y Secretario Proyectista de primera instancia y de juzgado menor, Auxiliar Jurídico y Secretario de Acuerdos de juzgado menor, se realizará mediante el concurso interno de oposición.

Para acceder a las categorías de Secretario Auxiliar de segunda instancia, Auxiliar de Causas, Auxiliar de Salas, Actuario de segunda instancia, de primera instancia y de juzgado menor y Notificador, se deberá acreditar el curso correspondiente que al efecto diseñe el Instituto de Especialización Judicial con autorización del Consejo de la Judicatura y en los términos que este determine para cada categoría.

Para acceder a las demás categorías de la carrera judicial, se requerirá de la aprobación de un examen de aptitudes y de conocimientos, con excepción de los cargos de Secretario de Acuerdos del Pleno, del Consejo de la Judicatura y de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y Secretario Proyectista de segunda instancia.

El Reglamento de Carrera Judicial, regulará lo relativo a los concursos por oposición, debiendo ser en el caso de jueces, exclusivamente para una materia, y garantizando en todos los casos la transparencia en el proceso de selección de que se trate, utilizando las tecnologías de la información.

Los resultados deberán publicarse en el medio de difusión electrónico del Poder Judicial.

Artículo 144. En caso de presentarse cualquier situación no prevista en esta Ley, en la convocatoria o reglamentos respectivos, que pudiese afectar el buen desarrollo del sistema de evaluación institucional, el Presidente del Consejo de la Judicatura tendrá facultades para decidir lo necesario a ese respecto.

Título Sexto
De la responsabilidad de los funcionarios judiciales

Capítulo Primero
De las faltas oficiales

Artículo 145. Toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado de Querétaro, será responsable de las faltas que cometa en el ejercicio de sus funciones y queda sujeta a las disposiciones del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la presente Ley y las demás que resulten aplicables.

Artículo 146. Son faltas que implican responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, además de las señaladas en otras leyes, las siguientes:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona del mismo u otro Poder;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial, ya sea del Estado o de la Federación;

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos, con previo conocimiento de su parte;

V. Omitir poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

VI. Anticipar su criterio a los litigantes en las cuestiones litigiosas o en acuerdos que deban ser reservados;

VII. Dejar de desempeñar, injustificadamente, las funciones o las labores que tenga a su cargo;

VIII. Autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentra inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, con previo conocimiento de su parte;

IX. Divulgar información relativa a los documentos que manejen con motivo de su trabajo y de las resoluciones;

X. Causar daño o deterioro, así como pérdida parcial o total, a los bienes propiedad o asignados al Poder Judicial; y

XI. Las demás que determinen el presente ordenamiento y las leyes aplicables en la materia.

Son faltas graves las contempladas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX y X de este artículo.

Artículo 147. Se consideran como faltas oficiales del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de los magistrados del mismo, las siguientes:

I. Faltar a dos o más sesiones consecutivas del Pleno, sin causa justificada;

II. Desintegrar, sin motivo justificado, el quórum en los plenos, una vez comenzados;

III. Las que tienen ese carácter, de acuerdo con las fracciones del artículo siguiente, siempre y cuando las obligaciones correspondan a su cargo; y

IV. Las demás que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y demás leyes aplicables.

Artículo 148. Son faltas oficiales de los jueces:

I. No concluir, dentro del plazo de ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento, a menos que exista causa justificada;

II. Hacer uso de los medios de apremio, sin causa justificada para ello;

III. Anticipar su criterio a los litigantes en las cuestiones litigiosas o en acuerdos que deban ser reservados;

IV. Alterar o modificar actuaciones judiciales una vez publicado el acuerdo o desahogada la diligencia, salvo los casos previstos por las disposiciones legales aplicables;

V. Revocar sus propios acuerdos o resoluciones, sin mediar recurso legal de alguna de las partes litigantes o que esté previsto en la ley;

VI. Dirigirse en forma irrespetuosa o atentar contra la dignidad personal de los usuarios del servicio de justicia;

VII. No dictar dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a las promociones de los justiciables, a menos que exista causa justificada;

VIII. Conculcar las formalidades del procedimiento;

IX. Retardar injustificadamente el despacho de los negocios, atendiendo a los indicadores de gestión;

X. Generar injustificadamente rezago, atendiendo a los indicadores de gestión;

XI. Presentarse reiteradamente de manera impuntual a su despacho judicial, sin autorización del Presidente del Consejo de la Judicatura; y

XII. Las demás que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son faltas graves las contempladas en las fracciones II, III, VI, IX, X y XI de este artículo.

Artículo 149. Son faltas oficiales de los coordinadores de gestión jurídico administrativa:

I. No dar cuenta, dentro del término de ley, de los oficios y documentos oficiales dirigidos al juzgado y de los escritos y promociones de las partes;

II. No asentar en autos o constancias dentro del término o, en su caso, cuando se solicite, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial o a solicitud de parte;

III. No entregar a los actuarios los expedientes de notificación personal o pendientes de diligencia, cuando deben hacerse fuera del Juzgado;

IV. Omitir realizar a las partes las notificaciones personales que procedan, cuando concurran al juzgado o tribunal dentro del término de la Ley;

V. No mostrar a las partes litigantes, cuando lo soliciten, la carpeta judicial, excepto que exista causa justificada;

VI. No mostrar a los contendientes, inmediatamente que lo soliciten, los acuerdos que se hayan publicado en la lista del día;

VII. No enviar al archivo las carpetas judiciales cuya remisión sea forzosa conforme a la Ley; y

VIII. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Artículo 150. Son faltas oficiales de los Secretarios de Acuerdos:

I. No dar cuenta, dentro del término de ley, de los oficios y documentos oficiales dirigidos al juzgado y de los escritos y promociones de las partes;

II. No asentar en autos o constancias dentro del término o, en su caso, cuando se solicite, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial o a solicitud de parte;

III. No entregar a los Actuarios los expedientes de notificación personal o pendientes de diligencia, cuando deben hacerse fuera del Juzgado;

IV. No hacer a las partes las notificaciones personales que procedan, cuando concurran al juzgado o tribunal dentro del término de la Ley;

V. No mostrar a las partes litigantes cuando lo soliciten, los expedientes, excepto que exista causa justificada;

VI. No mostrar a los contendientes, inmediatamente que lo soliciten, los acuerdos que se hayan publicado en la lista del día;

VII. No enviar al archivo los expedientes cuya remisión sea forzosa conforme a la Ley; y

VIII. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Artículo 151. Son faltas oficiales de los secretarios proyectistas las siguientes:

I. No observar el cuidado y resguardo debido respecto de los tocas, expedientes y documentos que se le confían para la elaboración del proyecto;

II. Demorar, sin causa justificada, la elaboración y entrega de los proyectos encomendados por el Juez o Magistrado;

III. Asentar hechos falsos en el proyecto, que no correspondan al contenido de las constancias procesales; y

IV. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Artículo 152. Son faltas oficiales de los auxiliares de causas:

I. No proporcionar al Coordinador de gestión jurídico administrativa, información sobre el seguimiento de las causas y asuntos administrativos, cuya tramitación se encuentre dentro de su área de competencia;

II. Omitir supervisar diariamente el normal desarrollo de las audiencias programadas, según salas, jueces y partes que intervienen;

III. No turnar oportunamente a los jueces el despacho de los asuntos que debe atender, de acuerdo con el rol previamente establecido, así como las causas que corresponden a cada uno de ellos;

IV. No realizar los cómputos que establezca la ley e informar oportunamente al Juez y al Coordinador de gestión jurídico administrativa para la programación de audiencias;

V. Omitir supervisar el correcto cumplimiento de los acuerdos, resoluciones que los Jueces ordenen, recursos que se presenten y la debida atención de los amparos; así como que las notificaciones y citaciones no estén debidamente diligenciadas;

VI. No turnar la correspondencia y las comunicaciones judiciales al Juez correspondiente, para su atención;

VII. No supervisar la integración de las carpetas judiciales para su archivo y control, así como no entregar la información que requieran los solicitantes internos; y

VIII. Las demás que determine el Consejo de la Judicatura, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 153. Son faltas oficiales de los auxiliares de salas:

I. No llevar a cabo la verificación de las audiencias y la disponibilidad de salas;

II. Omitir el registro de los defensores, auxiliares de la administración de justicia y terceros que vayan a intervenir en las audiencias;

III. No supervisar que los peritos y testigos permanezcan aislados con motivo de los informes y testimoniales que fueren a rendir; así como de aquellas personas que habrán de declarar a través de circuito cerrado de televisión en alguna sala contigua;

IV. Omitir que se realicen los respaldos de las audiencias; y

V. Las demás que determine el Consejo de la Judicatura, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 154. Son faltas oficiales de los actuarios las siguientes:

I. No hacer con la debida oportunidad las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus facultades, cuando deban efectuarse fuera del juzgado o tribunal;

II. Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendados;

III. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes en perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, en la diligenciación de sus asuntos en general y especialmente para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede;

IV. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes por cédula o instructivo fuera del lugar designado en autos o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio donde se lleva a cabo la diligencia;

V. Practicar embargos, aseguramiento o retención de bienes o lanzamientos en contra de persona o corporación que no sea designada en el auto que lo ordene o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el Actuario se le demuestre que esos bienes son ajenos; en todo caso, deberá agregar a los autos la documentación que se le presente, a efecto de dar cuenta a la autoridad que hubiere ordenado la diligencia;

VI. No devolver los expedientes a la Coordinación de Actuarios o, en su caso, a la Secretaría del juzgado, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, una vez que han sido diligenciados, o bien, cuando no hayan podido realizar las diligencias respectivas por cualquier motivo;

VII. Asentar en el acta situaciones que no ocurrieron durante el desahogo de una diligencia;

VIII. Solicitar o recibir de cualquiera de las partes, retribuciones económicas o materiales, por sí o por interpósita persona, para efectuar las diligencias o notificaciones que le correspondan; y

IX. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Artículo 155. Son faltas oficiales de los empleados de los juzgados y del Tribunal Superior de Justicia, las siguientes:

I. No concurrir en las horas reglamentarias al desempeño de sus labores;

II. No atender oportunamente y con la debida diligencia a los litigantes y público en general;

III. No mostrar a las partes litigantes, inmediatamente que lo soliciten, los expedientes de los asuntos que se hayan publicado en la lista de acuerdos o exigirles para ello requisitos no contemplados en la ley;

IV. No despachar oportunamente los oficios o no llevar a cabo las diligencias que se les encomienden; y

V. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Artículo 156. Son faltas de los árbitros, mediadores, conciliadores, intérpretes, peritos, síndicos, tutores, curadores, albaceas, depositarios e interventores, en las funciones que les sean encomendadas por la Ley, las siguientes:

I. Aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier acción que genere o implique parcialidad en beneficio de una de las partes en los procedimientos en que participen;

II. Participar en algún asunto o acto para el cual se encuentren impedidos o hacerlo con negligencia o ineptitud;

III. Conducirse con falsedad en los procedimientos respectivos, en beneficio de una de las partes;

IV. Incumplir con las obligaciones que les correspondan en términos de lo previsto en esta ley y otras disposiciones aplicables; y

V. Las demás que determinen el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 157. Los magistrados, jueces, funcionarios cuyos cargos estén contemplados en la carrera judicial y los titulares de las dependencias de apoyo a la función jurisdiccional y administrativas del Poder Judicial, no podrán, de manera simultánea y en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados y Municipios o de particulares, salvo aquellos relacionados con la investigación, docencia o cargos honorarios; en caso contrario, serán sancionados con la destitución del cargo y la pérdida de las prestaciones y beneficios derivados de su desempeño, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Capítulo Segundo
De las sanciones

Artículo 158. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en las demás disposiciones aplicables, consistirán en:

I. Amonestación;

II. Sanción económica;

III. Suspensión;

IV. Destitución;

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

VI. Reparación del daño.

La sanción económica a que se refiere la fracción II, importará de uno hasta ciento ochenta días de sueldo base.

La suspensión establecida en la fracción III, podrá ser desde un día hasta tres meses.

La inhabilitación temporal contemplada en la fracción V, podrá ser de uno a cinco años.

Artículo 159. Las sanciones administrativas se impondrán considerando las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

III. Las condiciones objetivas y subjetivas, así como los medios de ejecución;

IV. La antigüedad en el servicio;

V. La incidencia en el incumplimiento de las obligaciones;

VI. Las circunstancias socio-económicas del servidor público; y

VII. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 160. Cuando con motivo de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento, los magistrados de las salas del Tribunal Superior de Justicia, si funcionan unitariamente o las propias salas, en asuntos de resolución colegiada, adviertan una notoria ineptitud o descuido en los actos o resoluciones de los órganos jurisdiccionales de que se trate, lo harán constar de manera expresa en documento diverso a la sentencia, en el que señalarán puntualmente las razones de dicha ineptitud o descuido, debiendo remitir tal denuncia al Consejo de la Judicatura, para la investigación correspondiente.

Artículo 161. La destitución de los servidores públicos del Poder Judicial o de sus auxiliares, con excepción de los magistrados, además de lo previsto en el artículo 155 de esta Ley, sólo procederá en los siguientes casos:

I. Cuando incurran en una falta grave en el desempeño de sus cargos; y

II. Cuando sean sancionados por cometer tres faltas en el desempeño de sus cargos en el transcurso de tres años consecutivos.

Artículo 162. El órgano al que corresponda la aplicación de las sanciones correspondientes, podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola ocasión, justificando la causa de la abstención, cuando:

I. Se trate de hechos que no revistan gravedad;

II. No constituyan delito;

III. Lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y

IV. No exista daño económico.

Artículo 163. Cuando el órgano que conozca del procedimiento disciplinario respectivo, tenga conocimiento de hechos que puedan implicar responsabilidad penal de los servidores públicos o auxiliares de la administración de justicia de que se trate, dará vista de los mismos al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para que proceda en los términos de esta Ley.

Artículo 164. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y de los auxiliares a que se refiere este Título, se iniciará por queja presentada por persona interesada o por el Agente del Ministerio Público o de oficio por denuncia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura.

La queja respectiva se interpondrá en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia y ésta la turnará al órgano competente para que proceda conforme a derecho.

Las quejas o denuncias que se formulen, deberán estar apoyadas en pruebas documentales o en elementos probatorios que demuestren la existencia de la infracción, para determinar la responsabilidad del servidor público o auxiliar denunciado.

Artículo 165. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado o de sus auxiliares, así como para aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley:

I. El Tribunal Superior de Justicia, funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los magistrados y personal de segunda instancia;

II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tratándose de faltas de los titulares de los órganos de apoyo adscritos a esa Presidencia; y

III. El Consejo de la Judicatura, tratándose de faltas de jueces y servidores judiciales que no sean competencia del Pleno o del Presidente del Tribunal.

Artículo 166. Cuando se trate de faltas, la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Presentada la queja o denuncia por escrito, se prevendrá al quejoso o denunciante para que dentro del plazo que no exceda de tres días, ratifique la misma, apercibido que de ser omiso se tendrá por no interpuesta;

La ratificación no será necesaria cuando la queja se inicie de oficio por denuncia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura;

II. Ratificado el escrito de queja o denuncia, se enviará copia del mismo y sus anexos al servidor público, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, rinda informe sobre los hechos y ofrezca las pruebas correspondientes.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de queja o denuncia. Se presumirán confesados los hechos de la queja o denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;

III. Recibido el informe, se citará a las partes a una audiencia para el desahogo de pruebas, si las hubiere, misma que se señalará dentro de los quince días hábiles siguientes;

IV. Desahogadas las pruebas, se otorgará a las partes un plazo común de tres días hábiles para alegatos; y

V. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a los alegatos se resolverá sobre la existencia o no de responsabilidad y, en su caso, se impondrán las sanciones administrativas correspondientes, debiendo notificarse la resolución al servidor público, dentro de las setenta y dos horas siguientes.

En todos los casos se mandará copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente personal del servidor público.

Artículo 167. Las resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia son definitivas, no así las resoluciones del Consejo de la Judicatura por lo que se refiere a la imposición de sanciones administrativas.

Artículo 168. En todo cuanto no se oponga a lo previsto en el presente Capítulo, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y las leyes aplicables.

Capítulo Tercero
Del recurso de reclamación

Artículo 169. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público, mediante el recurso de reclamación.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I. Deberá presentarse por escrito ante el Presidente del Consejo de la Judicatura, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido efectos legales la notificación de la resolución recurrida;

II. Deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma;

III. El Presidente del Consejo acordará sobre la admisibilidad del recurso y remitirá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia el escrito mediante el cual fue interpuesto, anexando el expediente formado con motivo de la reclamación; y

IV. Dentro de los treinta días hábiles siguientes, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolverá el recurso interpuesto.

Artículo 170. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, únicamente cuando se trate de sanciones económicas y su pago se garantice ante la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Poder Judicial, en los términos de la ley.

Artículo 171. Las resoluciones que recaigan al recurso de reclamación serán definitivas.

Título Séptimo
Disposiciones complementarias

Capítulo Único

Artículo 172. Los jueces rendirán la protesta de ley en la forma establecida por la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley, ante los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

Artículo 173. No podrán laborar dos o más servidores públicos en la misma dependencia, juzgado o sala, que sean cónyuges o tengan parentesco dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, así como parentesco civil.

Artículo 174. Las relaciones laborales de los empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por la ley de la materia y los convenios respectivos.

En el Poder Judicial del Estado, tendrán el carácter de trabajadores de confianza, los comprendidos dentro del servicio judicial de carrera, los cargos jurisdiccionales de segunda instancia, los titulares de las áreas de apoyo jurisdiccional y administrativas, así como los empleados de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, además de los señalados en las leyes de la materia.

Artículo 175. Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado y Juez, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro publicada el 20 de marzo de 2014 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de la Judicatura deberá emitir su propio Reglamento, el del Sistema Penal Acusatorio y Oral y los que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo Cuarto. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, deberán quedar conformadas las comisiones que esta Ley contempla, para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura.

Artículo Quinto. Las disposiciones de esta Ley, son aplicables a los Magistrados que se encuentren pendientes de ratificación.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta del mes de mayo del año dos mil dieciséis; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el acceso a la justicia, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y su servicio será gratuito.

2. Que el acceso a la justicia comprende los derechos a la defensa y debido proceso, bajo los principios de presunción de inocencia e igualdad procesal y se constituye como una condición que legitima y da validez a toda actuación realizada por las autoridades encargadas de la prevención, procuración y administración de justicia.

3. Que la defensoría pública debe estar garantizada no solo como servicio público, sino como medio de convivencia armónica y de desarrollo social. Debe asegurar la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su condición, pueda acudir a los sistemas de justicia si así lo desea.

4. Que el 18 de junio del año 2008, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transformando el Sistema de Enjuiciamiento Penal Mexicano, en un sistema de corte garantista, es decir, en un Sistema de Justicia Penal Acusatorio, con principios rectores como la igualdad, la libertad probatoria y de contradicción, entre otros, cuya materialización exige un fortalecimiento de la defensoría pública, traducido en la responsabilidad de garantizar el debido proceso, a través de la prestación de servicios de defensoría pública de calidad para la población.

5. Que en esta tesitura con la presente Ley se crea el Instituto de la Defensoría Penal Pública, órgano que establece los lineamientos, criterios y regulación de políticas públicas en materia de capacitación, certificación, profesionalización, evaluación, seguimiento y monitoreo en la actuación del defensor penal público, que permitirán cumplir con la calidad en la prestación del servicio de defensa penal pública, así como garantizar un servicio civil de carrera.

6. Que a efecto de garantizar la profesionalización de los servicios de defensoría pública y la transparencia en la prestación de los mismos, resulta fundamental establecer criterios de colaboración con los profesionales del derecho que ejercen en el ámbito privado, a través del Instituto de la Defensoría Penal Pública; por ello, es necesaria la creación de un órgano ciudadano integrado por las agrupaciones de abogados, así como de instituciones académicas de nivel superior en materia jurídica, cuya función sea la de ofrecer servicios de capacitación y actualización que permitan que los profesionales del Derecho, tengan espacios académicos adecuados para formarse.

7. Que además, a efecto de garantizar la adecuada prestación del servicio de defensoría pública, se faculta a dicho órgano ciudadano a recibir las quejas de los usuarios de los servicios brindados, emitiendo dicha instancia las opiniones y recomendaciones sobre el comportamiento ético y profesional que permita transparentar los “servicios jurídicos prestados en materia penal subrogada”; figura novedosa que permitirá que los abogados privados que voluntariamente quieran prestar ese servicio, se sujeten a las normas de capacitación, actualización y certificación que rigen a los defensores penales públicos.

En atención a ello, se hace evidente que un órgano integrado por representantes de las facultades de Derecho en el Estado, así como de los colegios, barras y asociaciones de abogados, e instituciones educativas de nivel superior que imparten derecho, sea el facultado para certificar las capacidades técnicas requeridas, considerando que el debido proceso es una obligación del Estado y un derecho humano a favor del usuario de los servicios de defensoría pública.

8. Que con la presente Ley el acceso a los servicios de defensoría pública se constituye como garantía en favor de los justiciables, teniendo como ejes rectores la profesionalización de servidores públicos, así como el fomento a la capacitación, certificación y la creación de un órgano ciudadano que permite cumplir con la exigencia constitucional mexicana y convencional en materia de derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero
Del Instituto de la Defensoría Penal Pública

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social, y tienen por objeto organizar la Defensoría Penal Pública del Estado de Querétaro, misma que cuenta con autonomía técnica y de gestión, misma que estará bajo el cargo de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 2. El Instituto tiene a su cargo realizar los programas y acciones generales y particulares relativos al sistema de servicios de defensa penal pública, a fin de garantizar el derecho a la defensa técnica adecuada, asesoría en materia penal, justicia para adolescentes, juicio de amparo y ejecución de sanciones, así como privilegiar el derecho a los mecanismos alternativos de solución de controversias, que dicho órgano preste en el Estado.

Artículo 3. El Instituto se regirá por los siguientes principios:

Equidad procesal, lealtad procesal, legalidad, justicia restaurativa, gratuidad, secrecía, obligatoriedad, continuidad, independencia técnica, respeto a la diversidad cultural y no discriminación.

Artículo 4. El Instituto tiene como objetivo, prestar el servicio de calidad en la defensa técnica, adecuada y gratuita, a las personas sujetas como imputadas, en cualquier etapa del procedimiento penal o de ejecución de sanciones, ante las autoridades del Estado.

Artículo 5. El servicio de la Defensa Penal Pública podrá subrogarse por el Instituto, a los abogados que voluntariamente quieran prestar sus servicios de manera particular, siempre que se encuentren debidamente certificados para ejercer con calidad la defensa técnica, adecuada y gratuita en los términos de esta Ley.

La certificación estará a cargo de la Comisión Evaluadora de Capacidades Técnicas y Ética del Profesionista del Derecho, en adelante la Comisión.

La Subrogación no podrá en forma alguna sustituir el Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 6. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Asesorar, defender y representar jurídicamente a las personas que estén sujetas a un proceso o procedimiento penal de fuero estatal, con el carácter de imputado, en los supuestos previstos por las disposiciones legales aplicables, privilegiando la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

II. Defender y representar legalmente a los adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de un hecho con carácter de delito, privilegiando la aplicación de los mecanismos alternativos a la solución de controversias;

III. Defender y representar legalmente a las personas en los procedimientos derivados de la ejecución de sanciones, privilegiando la aplicación de los mecanismos alternativos a la solución de controversias;

IV. Proponer los convenios y acciones de coordinación con entidades, dependencias y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno; así como los de colaboración con instituciones educativas como universidades públicas o privadas respectivamente, instituciones, organizaciones públicas o privadas, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto;

V. Proponer los convenios con las asociaciones, barras, colegios, e institutos de profesionales del Derecho, para el cumplimiento de sus fines;

VI. Gestionar y promover la capacitación, actualización, certificación, evaluación, seguimiento y monitoreo continuo de los defensores públicos y demás personal, así como fortalecer el servicio profesional de carrera de éstos; y

VII. Las demás que establezcan la presente Ley, así como las demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto contará con el personal, equipo, instalaciones y tecnología adecuada para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 7. Para garantizar la defensa adecuada, el defensor público podrá solicitar información, actividades de investigación y evidencias tendientes a cumplir con su función. En caso de negativa se hará la denuncia ante el Juez de control para los efectos legales correspondientes, así como las consecuencias jurídicas inherentes al hecho.

Capítulo Segundo
De la organización y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Penal Pública

Artículo 8. El Instituto estará a cargo de un Director designado y removido por el Gobernador del Estado y contará con las coordinaciones, unidades administrativas, y demás personal necesario y especializado para el cumplimiento de sus funciones conforme lo establezca su reglamento.

Artículo 9. Para ser Director del Instituto se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos al día de su designación;

III. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional, expedidos por institución legalmente facultada para ello;

IV. Antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio profesional;

V. Preferentemente haber sido Defensor Público;

VI. No haber sido condenado por delito doloso;

VII. Demostrar conocimientos en el Sistema Penal Acusatorio, técnicas de litigación en audiencias penales del Sistema Penal Acusatorio y Derechos Humanos; y

VIII. Haber residido en el Estado de Querétaro, cuando menos los tres años anteriores inmediatos al día de su designación.

Artículo 10. El Director tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Organizar y administrar el Instituto;

II. Representar al Instituto previa delegación del Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;

III. Asignar al Defensor Penal Público que corresponda, para prestar el servicio de defensa, según la especialización y necesidad del caso que se trate;

IV. Asignar al profesional del derecho para prestar el servicio de defensa penal pública subrogada, según su certificación y aprobación emitida por la Comisión;

V. Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades del personal adscrito al Instituto;

VI. Rendir al Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, un informe anual de actividades;

VII. Asumir la función de Defensor, cuando las particularidades del caso lo amerite;

VIII. Promover cursos, sistemas de formación, capacitación, certificación, y todas aquellas actividades que fomenten el desarrollo profesional;

IX. Implementar sistemas de control y registro de los servicios brindados por el Instituto;

X. Proponer programas y estrategias de difusión sobre los servicios que presta el Instituto, así como de sus logros y avances;

XI. Presentar acciones legales a las autoridades competentes para imposición de sanciones y en su caso, la remoción del cargo de los defensores públicos, así como a personal del Instituto, que incurran en faltas por incumplimiento a sus obligaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XII. Revocar el cargo de Defensor Público Subrogado cuando incurra en omisiones o causas que afecten la defensa penal pública del imputado;

XIII. Ejercitar las acciones correspondientes en el caso de incumplimiento del contrato de subrogación, celebrado con defensores particulares;

XIV. Delegar sus atribuciones en otros servidores públicos del Instituto, previa autorización del Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;

XV. Gestionar reuniones interinstitucionales con la finalidad de evaluar procedimientos, normas y criterios tendientes a la mejora del servicio; y

XVI. Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo Tercero
De los defensores

Artículo 11. Son requisitos para ser Defensor Penal Público:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, civiles y políticos;

II. Tener título de Licenciado en Derecho, expedido por institución legalmente facultada para ello, y contar con cédula profesional;

III. Contar con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio profesional al momento de la designación, de los cuales tres deberán ser en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;

IV. No haber sido condenado en sentencia firme por delito doloso que haya ameritado pena privativa de libertad;

V. Acreditar conocimientos en el Sistema Procesal Penal Acusatorio;

VI. Aprobar los exámenes de ingreso por oposición, y en su caso de permanencia que se apliquen de acuerdo a los programas de selección, formación y actualización profesional;

VII. No estar inhabilitado por resolución firme, para el desempeño de cargos públicos; y

VIII. Los demás requisitos que establezcan las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. En el desempeño de sus atribuciones los defensores penales públicos, tendrán las obligaciones contempladas por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tratándose de un procedimiento del sistema mixto, serán aquellas que se desprendan del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro.

Título Segundo
De la Comisión Evaluadora de Capacidades Técnicas y Ética del Profesionista del Derecho

Capítulo Único
Disposiciones generales

Artículo 13. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asesorar a los usuarios que requieran atención para defender sus derechos en relación con el procedimiento penal o de ejecución de sanciones penales;

II. Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios de los servicios de defensoría penal pública, en el caso de servicios profesionales subrogados en la tramitación de procedimientos penales o en la ejecución de sanciones penales;

III. Intervenir con la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de las quejas presentadas por los usuarios;

IV. Emitir recomendaciones derivadas de la investigación y atención de las quejas presentadas por los usuarios;

V. Informar a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, de las recomendaciones emitidas, y en su caso, las denuncias o vistas a las autoridades competentes respecto de los hechos que se hayan advertido en el ejercicio de la profesión. Lo anterior no procederá en caso de conciliación entre las partes;

VI. Proponer a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado la celebración de los contratos o convenios necesarios para garantizar el adecuado desempeño de la defensa penal pública de calidad;

VII. Diseñar, planear, programar, la capacitación de los profesionales del derecho para obtener la certificación;

VIII. Establecer los lineamientos, criterios y mecanismos para la subrogación de la defensa penal pública;

IX. Certificar las capacidades técnicas de los defensores públicos y privados; y

X. Establecer el padrón de los profesionales del derecho, certificados para ser considerados para prestar los servicios de defensoría penal pública subrogada.

La Comisión se regirá por su reglamento de operación.

Artículo 14. La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

I. Un Comisionado, quién será el Presidente y será designado por el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Un representante del Poder Judicial;

III. Un representante del Poder Legislativo;

IV. Representantes de tres facultades de Derecho en el Estado, de acuerdo a lo siguiente:

a) Un representante de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro.

b) Dos representantes de Facultades de Derecho de Universidades privadas, considerando las que tengan mayor antigüedad, tradición y prestigio en el Estado.

V. Tres representantes de tres colegios, barras o asociaciones que integren a profesionales del derecho que ejerzan en materia penal, considerando primeramente aquellas con mayor antigüedad, tradición y prestigio en el Estado;

VI. Un Secretario Ejecutivo que será el Director del Instituto, con voz pero sin voto.

El Secretario de Gobierno elegirá a las Universidades y organizaciones precisados en las fracciones IV y V, observando los requisitos antes señalados.

Artículo 15. El cargo de Comisionado es honorario y ninguno de sus integrantes podrá realizar el cobro por sus funciones.

Los representantes de las facultades de Derecho, colegios, barras y asociaciones, durarán en su encargo y serán sustituidos conforme al reglamento respectivo.

Artículo 16. Son requisitos para ser integrante de la Comisión:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener Título de Licenciado en Derecho, expedido por Institución legalmente facultada y contar con Cédula Profesional;

III. Contar con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio profesional al momento de la designación, de los cuales la mitad deberán ser relacionados con la materia penal, ya sea en la docencia, investigación o litigio;

IV. No haber sido condenado en sentencia firme por delito doloso que haya ameritado pena privativa de libertad; y

V. No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de cargos públicos.

Artículo 17. La Comisión funcionará en pleno cuando menos con las dos terceras partes de sus integrantes o en comisiones con la totalidad de los miembros que las integran en los términos de su reglamento.

Artículo 18. Son facultades del Presidente de la Comisión:

I. Presidir la Comisión en pleno;

II. Designar a los integrantes de las comisiones ordinarias y extraordinarias, así como realizar su seguimiento;

III. Ejercer las facultades conferidas a la Comisión; y

IV. Las demás que se establezcan en el reglamento.

Artículo 19. Son facultades del Secretario Ejecutivo:

I. Recibir, tramitar e investigar las quejas que presenten los usuarios del servicio de defensoría penal pública;

II. Realizar el despacho de los asuntos ordinarios por delegación del Presidente de la Comisión;

III. Convocar a sesiones de la Comisión;

IV. Promover y divulgar las funciones de la Comisión y los derechos de los usuarios;

V. Ejecutar los acuerdos de la Comisión; y

VI. Las demás que establezca el reglamento.

Título Tercero
Del Servicio Profesional de Carrera

Capítulo Único
Disposiciones generales

Artículo 20. El Servicio Profesional de Carrera regula la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones de los defensores penales públicos, conforme a los principios de profesionalismo, objetividad, equidad; competencia por mérito; imparcialidad; independencia, en los términos que establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 21. El Servicio Profesional de Carrera tiene las siguientes finalidades:

I. Proponer y desarrollar los planes y programas de formación inicial y continua, actualización y especialización para la profesionalización del personal del Instituto;

II. Coordinar con instancias federales, estatales, municipales, instituciones académicas de enseñanza superior o especializada, sean públicas o privadas para el cumplimiento de sus fines, proponiendo al Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado la suscripción de convenios; y

III. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Reglamento Interior.

Título Cuarto
De las prohibiciones

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 22. Todo el personal adscrito al Instituto, durante el desempeño de sus funciones, tiene prohibido:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los municipios;

II. Desempeñar cargos de albacea, curador o tutor, endosatario en procuración, comisionista o árbitro en procesos administrativos o judiciales;

III. Incurrir o sugerir a sus defendidos que realicen actos ilegales;

IV. Afectar de cualquier manera la imparcialidad judicial o realizar actos que pretendan ese fin;

V. Incumplir con el deber de lealtad procesal;

VI. Realizar actos u omisiones que afecten los derechos de la defensa adecuada y técnica del imputado; y

VII. Las demás que les señalen las leyes y el reglamento.

Los abogados subrogados, están sujetos a lo dispuesto en éste artículo, salvo las fracciones I y II.

Artículo 23. Los defensores penales públicos podrán litigar en causa propia o desempeñar los cargos de albacea, tutor, curador, que incluya ascendientes, descendientes, cónyuge, concubino, concubina y demás familiares hasta el cuarto grado.

Capítulo Segundo
De los impedimentos y excusas de los defensores penales públicos

Artículo 24. Los defensores penales públicos y privados subrogados deberán excusarse cuando se encuentren en los supuestos aplicables a los Jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado, en los términos que establezcan las leyes de la materia correspondiente.

Artículo 25. El defensor penal público que advierta una causa de excusa, deberá plantearla en forma inmediata y por escrito ante el Director del Instituto, quien sin demora la calificará y en su caso, designará a otro defensor. En todo caso, deberá excusarse ante la autoridad correspondiente.

En tanto no se haga nueva asignación de defensor, éste deberá continuar con la función.

Artículo 26. El usuario podrá interponer la recusación del defensor penal público o subrogado, cuando éste no se excuse, la cual deberá ser analizada y resuelta por la autoridad correspondiente.

Artículo 27. Los servidores públicos del Instituto incurrirán en responsabilidad administrativa, conforme a las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro, publicada el 20 de marzo de 2014 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", así como sus reformas de fecha 29 de noviembre de 2014, 27 de marzo y 7 de agosto, ambas de 2015.

Artículo Tercero. Se abroga el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro, publicado el día 2 de mayo de 2014, con fe de erratas publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 23 de mayo de 2014.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Quinto. Todos los programas públicos, recursos humanos, materiales, financieros, bienes muebles e inmuebles asignados a la Jefatura de la Defensoría de oficio o Jefatura de la Defensoría Pública de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, que comprende la Defensoría de Oficio, quedarán transferidos al Instituto de Defensoría Penal Pública del Estado de Querétaro para todos los efectos legales a que haya lugar. Se exceptúan de lo anterior los bienes, programas, recursos humanos, materiales, financieros, bienes muebles e inmuebles que correspondan al bufete jurídico gratuito de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo Sexto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las referencias en otros ordenamientos legales de la Defensoría de Oficio o Defensoría Pública de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, se entenderán hechas al Instituto de Defensoría Penal Pública del Estado de Querétaro.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta del mes de mayo del año dos mil dieciséis; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la planeación del desarrollo de un Estado, es una función indispensable de los gobiernos que permite prever y determinar aquellas actividades prioritarias que inciden en el mejoramiento económico, político y social de la población.

2. Que uno de los objetivos más importantes de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, es fortalecer la planeación estratégica coordinada entre la federación, el Estado y los municipios, como condición y factor fundamental para promover el desarrollo de éstos, aprovechar los recursos y garantizar resultados con impacto social. Asimismo, consolidar la participación de la ciudadanía en la planeación, como una tarea de responsabilidad compartida entre gobierno y sociedad.

3. Que a fin de propiciar la articulación de esfuerzos intergubernamentales en el contexto de la planeación del desarrollo, se someten a consideración de esta soberanía diversos ajustes a la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, tendientes a incrementar la eficiencia en la operación de los órganos estatales y municipales encargados de la planeación, así como sus actividades de coordinación con la Federación, y de concertación con instancias de la sociedad civil.

Lo anterior para mejorar el proceso de la toma de decisiones, entre los órganos que participan, con la finalidad que de todos los acuerdos, consensos o acciones sean de una forma pronta, simplificando la operatividad, esto con el objetivo de atender las necesidades de la sociedad y no sean retrasadas por el desahogo de trámites administrativos.

4. Que además, con las modificaciones planteadas, se busca homogeneizar la naturaleza de los programas que las distintas dependencias y entidades de los niveles de gobierno Estatal y municipal, deberán elaborar en seguimiento a los objetivos, estrategias y líneas de acción contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

5. Que de igual forma, se realizan reformas que propician la materialización de los objetivos que se plantean, tanto en el Plan Estatal de Desarrollo, como en los Planes Municipales homólogos haciendo hincapié en la estricta observancia que deberán guardar respecto del principio de estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, a efecto de generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo, lo anterior, acorde con el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios”, publicado el 26 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación.

Además, atendiendo a principios de paridad de género e iguales condiciones entre hombres y mujeres, se busca una planeación de desarrollo con el fin de lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 5; 14, primer párrafo; 16, primer párrafo; 17; 20, fracciones III y IV; 23; 24, primer párrafo y fracciones I, II y VII; 25; 26, primer párrafo; 28; 29, primer párrafo y fracciones I, II, IV, VII, VIII, IX y X; 36; 40, fracciones V y VII; 43; 50; y 56, primero y segundo párrafos; se adiciona el artículo 45, segundo párrafo; y se derogan el párrafo segundo del artículo 14; el párrafo segundo del artículo 16; la fracción II del artículo 26, el artículo 27, las fracciones VI y VIII del artículo 40 y el tercer párrafo del artículo 56, todos ellos de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 5. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos participarán en la planeación del desarrollo con la colaboración del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro y de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, respectivamente. Al efecto, coadyuvarán con lo necesario para instituir canales de participación y consulta en el proceso de planeación, establecerán relaciones de coordinación con la Federación y los municipios de la Entidad, y de concertación con la sociedad, así como determinar los programas necesarios para la conducción del desarrollo y de la planeación del Estado.

Artículo 14. Los programas institucionales deberán permitir atender los requerimientos de alguna zona geográfica, económica o cultural del Estado, considerando los objetivos, estrategias y principios rectores contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

Derogado.

Artículo 16. Los programas institucionales se formularán e instrumentarán para atender las prioridades y líneas de acción que determine el Plan Estatal de Desarrollo para los diferentes sectores de la acción gubernamental.

Derogado.

Artículo 17. Se entenderá por programas institucionales los que formulen las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en el marco del Plan Estatal de Desarrollo.

Las dependencias y entidades deberán encauzar sus programas institucionales hacia el logro de los objetivos y prioridades que establezca la planeación estatal.

Artículo 20. Las dependencias y …

I. a la **II.** …

III. Las dependencias y entidades deberán formular sus programas institucionales conforme a las líneas de acción, objetivos y criterios que establezca el Plan Estatal de Desarrollo;

IV. Las dependencias y entidades deberán realizar el seguimiento del desarrollo de sus programas institucionales para llevar a cabo los ajustes pertinentes de forma oportuna y realizar la evaluación de los resultados obtenidos del mismo, con fines de retroalimentación para la elaboración de los programas de periodos subsecuentes;

V. a la **VIII.** …

Artículo 23. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, es la instancia que coordina y opera el proceso de planeación para la Entidad, vinculando los sectores público, social y privado, con base al Plan Estatal de Desarrollo y sus programas.

Artículo 24. Corresponde al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, lo siguiente:

I. Impulsar las acciones derivadas de las políticas y directrices del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de planeación estatal;

II. Promover las acciones de planeación del desarrollo a nivel estatal;

III. a la **VI.** …

VII. Promover vínculos permanentes con los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal;

VIII. a la **IX.** …

Artículo 25. Para su funcionamiento, el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, se integrará de la siguiente forma:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II. Un Coordinador General que será el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado;

III. Un Coordinador de Control y Evaluación, que será el titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado;

Para el funcionamiento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, existirá una comisión permanente integrada de la siguiente manera:

a) Un Secretario Técnico y un Coordinador Operativo, que serán designados por el Coordinador General; y

b) Un representante de la Legislatura del Estado.

Podrán participar, a invitación expresa del Coordinador General, en los trabajos de la Comisión Permanente, representantes de las dependencias, organismos y fideicomisos estatales, según sus áreas de competencia, de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal y miembros de los sectores social y privado.

Artículo 26. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, promoverá la participación ciudadana, para lo cual podrá apoyarse en las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo así como de los Consejos de Concertación Ciudadana.

I. Los consejos de…

II. Derogada.

Artículo 27. Derogado.

Artículo 28. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, es el órgano rector del proceso de planeación en el municipio.

Artículo 29. Corresponde al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal lo siguiente:

I. Impulsar las acciones derivadas de las políticas y directrices de planeación en el municipio;

II. Fomentar las acciones de planeación del desarrollo a nivel municipal;

III. …

IV. Coordinar la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, con la participación de los diversos sectores de la sociedad y las dependencias gubernamentales;

V. a la **VI.** …

VII. Analizar aquellos programas que impacten en la planeación municipal;

VIII. Participar en la elaboración de la propuesta de obra municipal;

IX. Fomentar la realización de las acciones derivadas de los diversos convenios que suscriba el municipio en materia de planeación; y

X. Promover programas y proyectos especiales en materia de planeación, de acuerdo a las directrices que, en su caso, se propongan.

Artículo 36. Los Consejos de Concertación Ciudadana, son instancias conformadas por miembros de la sociedad civil y funcionarios del sector público, que podrán participar en el proceso de planeación del desarrollo del Estado, a invitación expresa del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro.

Artículo 40. Las funciones básicas…

I. a la **IV.** …

V. Participar en la elaboración de propuestas para el programa de obra pública;

VI. Derogado.

VII. Colaborar, a invitación expresa, en el seguimiento y evaluación del avance de los programas gubernamentales; y

VIII. Derogado

Artículo 43. El Plan Estatal de Desarrollo será elaborado con la coordinación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro y aprobado por el Gobernador del Estado a más tardar el 25 de noviembre del año en que inicie su gestión.

Una vez aprobado, se mandará publicar una síntesis del mismo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”. La vigencia del plan no excederá del periodo constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

Artículo 45. La categoría de …

En dichos Planes se dará estricta observancia al principio de estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, a fin de coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 50. El Presidente Municipal presentará el Plan Municipal de Desarrollo a más tardar el 31 de diciembre del año en que inicie su gestión.

Artículo 56. Las dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, elaborarán y autorizarán sus respectivos programas institucionales. Una vez autorizados dichos programas, se registrarán ante la instancia de evaluación a que se refiere la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, llevará a cabo el análisis presupuestal correspondiente y otorgará en su caso la suficiencia presupuestal.

Derogado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta del mes de mayo del año dos mil dieciséis; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

A. Adecuaciones al marco jurídico estatal en materia de disciplina financiera

1. Que el 27 de abril de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental; ordenamiento jurídico que permite equiparar, en los tres órdenes de gobierno, el manejo de las finanzas públicas en su conjunto y el uso responsable del endeudamiento como instrumento para financiar el desarrollo.

2. Que el Artículo Tercero Transitorio del Decreto en cita, otorgó a los entes públicos sujetos a la misma, un plazo de 180 días naturales, siguientes a su entrada en vigor, para realizar las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que, en su caso, sean necesarias para dar cumplimiento al mismo. En atención a dicho mandato legal, se hace indispensable armonizar el contenido de la legislación financiera local, con lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, determinando los mecanismos que permitan una cabal observancia de lo dispuesto en la citada norma general.

3. Que el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, en su Eje “Querétaro con Buen Gobierno”, traza como objetivo lograr que con una gestión pública eficaz, eficiente, transparente y austera se financie el desarrollo y éste se traduzca en mejor calidad de vida de la población queretana, estableciendo como estrategia V.2 el fortalecimiento de una gestión transparente y que rinda cuentas en el Estado de Querétaro, entre cuyas líneas de acción, se encuentran las de modernizar los mecanismos de rendición de cuentas de la Administración Pública Estatal.

4. Que en ese tenor, se hace necesaria la reforma de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro, Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro y la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Querétaro, en las que se incorporen y agrupen de forma sistemática las obligaciones que, en términos de la referida Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, corresponden a los entes públicos estatales y municipales, facilitando de esta manera su cumplimiento.

B. Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro

5. Que con el objetivo de propiciar el dinamismo de las acciones específicas de interés público que desarrollan las instancias de la administración pública paraestatal, reconociendo la autonomía orgánica y esfera de atribuciones que dichas instancias gozan respecto de la administración central, se proponen ajustes a la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, tendientes a redefinir los alcances de la actuación que tendrán los coordinadores de sector correspondientes.

6. Que asimismo, se busca aclarar los términos con arreglo a los cuales se integrará y funcionará el órgano de control de dichas entidades.

C. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

7. Que a efecto de coadyuvar a la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia con que debe actuar todo servidor público, se precisa en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, la obligación, para los Entes del Estado de Querétaro, de expedir sus respectivos Códigos de Ética.

D. Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro.

8. Que a efecto de hacer más ágil y eficiente la aplicación de las disposiciones en materia regulatoria, se realizan precisiones en cuanto a los actos jurídicos que deben someterse, a juicio de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, a la emisión de la Manifestación de Impacto Regulatorio.

E. Ley que crea la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro.

9. Que a fin de propiciar el fortalecimiento financiero de dependencias y entidades del estado que el Plan Estatal de Desarrollo contempla en su Eje “Querétaro con Buen Gobierno”, y a efecto de contar con mayor infraestructura pública en el Estado, se considera preciso ampliar el objeto de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro para que no solamente realice obra pública en materia de caminos, sino que también ejecute las obras de infraestructura en general que se le asignen, a fin de atender los objetivos de la planeación estatal. Por tal razón, también se propone modificar la denominación de dicho organismo público descentralizado, para quedar en Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, modificando la denominación de la propia Ley.

F. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

10. Que derivado de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nace la obligación de las Legislaturas de los Estados para llevar a cabo las reformas necesarias a los ordenamientos jurídicos, en materia de transparencia.

11. Que una vez que ha entrado en vigor la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, como sujetos obligados es nuestro deber el transparentar, permitir y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública, por lo que habida cuenta de la perfectibilidad del orden jurídico vigente se busca incrementar la eficiencia en la actuación de las Unidades de Transparencia por cuanto respecta a la gestión de solicitudes de acceso a la información, proponiendo ajustes a su ubicación orgánica, facultades para determinar la procedencia en la ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes, en la inexistencia de la información o declaración de incompetencia de los sujetos obligados, para intervenir en los recursos previstos en la Ley de la materia, entre otras modificaciones que se plantean.

12. Que siendo la seguridad del Estado, la investigación de los delitos y la procuración de justicia, temas de suma importancia, y considerando que en muchos de los casos la información es confidencial o reservada, se plantea una reforma al artículo 42 que crea los Comités de Transparencia, con el objeto de que a los titulares de las dependencias encargadas de los temas mencionados, se les faculte, bajo su más estricta responsabilidad, el llevar a cabo la clasificación, desclasificación y acceso a la información que generan, exceptuándolos de tener que someterlo a consideración del Comité de Transparencia. Además, con dicha modificación del precepto legal mencionado se homologa a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 2, fracciones III, XX y XXII; 8, fracciones II, V, VI, VII y VIII; 18, fracciones III y IV; 54; 71; 81, primer párrafo; 84; 85; 86; 104 y 105; y se adicionan los artículos 8, fracción VIII; 37, segundo párrafo y 95, segundo párrafo; todos ellos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de…

I. a la **II.** …

III. Balance presupuestario de recursos disponibles: la diferencia entre los ingresos de libre disposición, más el financiamiento neto y el gasto corriente o de operación considerados en el Presupuesto de Egresos correspondiente, con excepción de la amortización de la deuda;

IV. a la **XIX.** …

XX. Obra social: las erogaciones destinadas a obras y acciones en materia de vivienda, alimentación, reducción de la pobreza, seguridad, fomento de la equidad, desarrollo urbano, saneamiento, desarrollo humano, promoción del empleo, infraestructura e inversión en activos, estudios y proyectos, así como aquellas orientadas al cumplimiento de los compromisos de pago adquiridos con motivo de los proyectos de infraestructura y obra pública y cualquier otro instrumento jurídico en el que se establezcan obligaciones de pago plurianuales y, en general, todas aquellas destinadas a proveer servicios y bienes públicos a las personas;

XXI. …

XXII. Poderes: los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Querétaro;

XXIII. a la **XXVI.** …

Artículo 8. Son obligaciones de…

I. …

II. Administrar los recursos de que dispongan, de acuerdo con los principios previstos en el artículo 104 de esta Ley, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

III. a la **IV.** …

V. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes de forma individual y cumplir con las obligaciones que les impongan las disposiciones fiscales aplicables;

VI. Cumplir con el pago de las contribuciones que le correspondan, de conformidad con la legislación fiscal aplicable, con cargo a sus presupuestos;

VII. Llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, las actividades de programación, presupuestación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del gasto público, conforme a lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que para tal efecto se expida; y

VIII. Proporcionar a la Secretaría trimestralmente, la información que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha información deberá ser proporcionada dentro del término de 10 días naturales contados a partir del día siguiente a la solicitud.

Artículo 18. En materia de…

I. a la **II.** …

III. Ningún servidor público en el Estado podrá percibir remuneraciones que excedan las establecidas para el Gobernador del Estado;

IV. Ningún servidor público podrá percibir una remuneración mayor de la que corresponda al cargo inmediato superior, en cuanto a nivel de responsabilidad o categoría jerárquica, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos; que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función;

V. a la **VII.** …

Artículo 37. En el proceso de…

Para la formulación y ejecución del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, así como a lo previsto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 54. Los titulares de las dependencias serán responsables del ejercicio presupuestal y del cumplimiento de las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por titulares de las dependencias, la persona o personas que en términos de las disposiciones legales respectivas, cuenten con facultades de decisión sobre el ejercicio presupuestal, así como de ejecución de los programas de los mencionados sujetos.

Los ejecutores de gasto son responsables directos e inmediatos del cumplimiento de las bases establecidas en el presente numeral y demás disposiciones jurídicas relacionadas con los recursos públicos federales, estatales y/o municipales; así como de la información a la que tengan acceso. Respecto de la información reservada están obligados a guardar estricta confidencialidad sobre la misma.

Para los efectos de esta disposición, se consideran ejecutores del gasto, quienes por cualquier medio tengan a su cargo fondos públicos.

Artículo 71. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de esta Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá asignar los recursos que se obtengan en exceso de lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado, a los programas que considere necesario y autorizará las transferencias de partidas cuando sea procedente, en términos de lo dispuesto en la presente Ley, así como en lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 81. Los sujetos de la Ley, publicarán trimestralmente en sus respectivas páginas de Internet, la información sobre los montos erogados durante el periodo, por concepto de ayudas y subsidios en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La publicación se…

Artículo 84. En el Presupuesto de Egresos del Estado, correspondiente al último año del periodo constitucional de la administración, el Poder Ejecutivo establecerá una partida destinada a gastos de transición, equivalente al uno por ciento del promedio mensual de su gasto administrativo.

En el caso del Poder Legislativo y para los mismos fines establecidos en el párrafo anterior, se destinará una partida que será del cinco por ciento del promedio mensual de su gasto administrativo.

Tratándose de los municipios, establecerán la partida destinada a gastos de transición, considerando al menos el uno por ciento del gasto corriente previsto en el Presupuesto de Egresos correspondiente al último ejercicio del periodo constitucional de que se trate, sin incluir las partidas de servicios personales.

Artículo 85. La entrega de los recursos a que se refiere el artículo anterior, se realizará a más tardar sesenta días naturales previos al día de la entrega recepción, conforme a lo siguiente:

I. En el caso del Poder Ejecutivo, la entrega se hará a la persona que designe, mediante escrito, el Gobernador Electo;

II. Tratándose del Poder Legislativo, se hará la entrega a los Diputados Electos, a través del representante de cada uno de los grupos o fracciones legislativas; el reparto será proporcional al número de integrantes por grupo o fracción; y

III. En los municipios, se hará la entrega al Presidente Municipal Electo o a la persona que designe por escrito.

La comprobación de los recursos a que se refiere este artículo, deberá efectuarse durante el mes de octubre del año en el que se inicie el periodo constitucional y será fiscalizado en los términos que establezca la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro.

Artículo 86. Los recursos de la partida de gastos de transición, deberán utilizarse únicamente para gastos de capacitación, gasto administrativo del proceso de entrega recepción y gastos que se generen por la contratación de servicios para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo. No podrán destinarse a cubrir remuneraciones a los servidores públicos señalados en el artículo anterior, ni para pagos a los que serán empleados o funcionarios en la administración entrante.

Artículo 95. Para efectos de lo dispuesto…

Tratándose de la evaluación de los recursos ejercidos por los Municipios, la dependencia encargada de las finanzas públicas que corresponda, deberá proporcionar la información que para tal efecto le solicite la Secretaría.

Artículo 104. El presente Título tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán al Estado y a los municipios, así como a sus entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

El Estado, los municipios y sus entes públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley, la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y los Municipios y administrarán sus recursos con base en principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 105. Adicionalmente a lo establecido en el artículo 40 de la presente ley, en el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, deberá presentarse un anexo que contenga el balance presupuestario de recursos disponibles y demás información que contemple la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo Segundo. Se adiciona el artículo 1, tercer párrafo, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 1. La Presente Ley…

I. a la **V.** …

Además de lo establecido en la presente Ley, se estará a lo dispuesto por la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo Tercero. Se adiciona el artículo 7, tercer párrafo, de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 7. La Ley de …

En lo no…

Asimismo, se estará a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo Cuarto. Se reforman los artículos 6, primer párrafo; y 56 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 6. Corresponde a los coordinadores de sector, participar en los órganos de gobierno de sus entidades paraestatales sectorizadas, y cumplir con las demás obligaciones que le establezcan las disposiciones legales.

Atendiendo a la…

Artículo 56. El órgano interno de control tendrá a su cargo la vigilancia de los organismos descentralizados. Su titular será designado por la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Artículo Quinto. Se reforma el artículo 41, fracción XXVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 41. Para salvaguardar la …

I. a la **XXVI.** …

XXVII. Conducirse en el desempeño del cargo, conforme al Código de Ética del ente que corresponda; y

XXVIII. …

Artículo Sexto. Se reforman los artículos 17, fracciones I y VII; 18, fracción XXIV, último párrafo; y 27; 45, 46, primer párrafo, y se adiciona el artículo 1, tercer párrafo, fracción VI; 18, fracción XXV; 34, párrafos segundo, tercero y cuarto, todos ellos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley …

La Entidad Superior ….

La Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, es competente para:

I. a la V**.** …..

VI. Determinar y dictaminar, en su caso, sobre el cumplimiento, por parte de las entidades fiscalizadas, de las disposiciones contenidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 17. Para ser Auditor …

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;

II. a la **VI. …**

VII. Contar, el día de su designación, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de administración de recursos públicos, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de diez años; y

VIII. …

Artículo 18. El Auditor Superior…

I. a la **XXIII.** …

XXIV. Habilitar días y horas inhábiles cuando hubiere causa justificada que lo exija. En el documento que al efecto se expida, se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse.

Cuando por cualquier circunstancia no se lleve a cabo una actuación o diligencia en el día y hora señalados, se hará constar la razón por la que no se practicó; y

XXV. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIV, XVI, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV de este artículo, son de ejercicio exclusivo del Auditor Superior del Estado de Querétaro y, por lo tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 27. La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente, deberá ser presentada por el titular de la entidad fiscalizada y por el responsable de las finanzas, ante la Secretaría de Planeación y Finanzas o su equivalente en los Municipios, en el plazo que dichas Secretarías determinen.

La Secretaría de Planeación y Finanzas integrará la Cuenta Pública de los entes públicos para conformar la Cuenta Pública de la Entidad Federativa, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Cuenta Pública de la Entidad Federativa deberá ser entregada por la Secretaría de Planeación y Finanzas a la Legislatura, a través de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, a más tardar el último día del mes de febrero.

La dependencia encargada de las finanzas públicas de los Municipios, integrará la Cuenta Pública de los entes públicos para conformar la Cuenta Pública del Ayuntamiento del Municipio correspondiente, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Cuenta Pública del Ayuntamiento del Municipio, deberá ser entregada por la dependencia encargada de las finanzas públicas del Municipio a la Legislatura, a través de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, a más tardar el último día del mes de febrero.

Se considerará como infracción grave, para efectos de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, cuando los titulares de los entes públicos no presenten la cuenta pública en los términos establecidos en ley.

Artículo 34. La ESFE iniciará...

Las actuaciones y diligencias del personal de la ESFE se efectuarán en días y horas hábiles, y excepcionalmente, mediante la habilitación que determine el Auditor Superior del Estado.

Serán días hábiles todos los del año, excepto disposición expresa en contrario; así como los sábados, domingos y aquellos que conforme al Manual que fija los días inhábiles y períodos vacacionales de los Trabajadores de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, sean debidamente publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Serán horas hábiles las comprendidas entre las 8:00 y las 15:30 horas. En caso de que se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, podrá concluirse en horas inhábiles. Sólo podrá suspenderse por causa de fuerza mayor, caso fortuito o por necesidades del servicio, mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 45. En el caso de que alguna Entidad fiscalizada no cumpla con lo establecido en el artículo 43 de esta Ley, la ESFE impondrá al titular de la Entidad fiscalizada una sanción en los términos de esta Ley, independientemente de la Observación que se haga constar en el Informe del Resultado y las responsabilidades que incurra.

Artículo 46. La ESFE tendrá un plazo de hasta 270 días naturales a partir de la recepción de la Cuenta Pública, para presentar los Informes de Resultados correspondientes, al presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, para dar cumplimiento al principio rector de publicidad de la información, la ESFE podrá hacer público el contenido de los Informes del Resultado, a partir del momento en que sean entregados a la Legislatura.

La ESFE podrá…

A solicitud de…

Artículo Séptimo. Se reforma el artículo 48, de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 48. Cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, elaboren anteproyectos de iniciativa de leyes, reglamentos, manuales y demás ordenamientos de observancia general, mencionados en el artículo 9 de esta Ley, que tengan un impacto directo hacia el ciudadano a través de sus trámites y servicios, deberán presentarse por conducto de sus Enlaces de Mejora Regulatoria, a la Comisión Estatal, junto con una Manifestación de Impacto Regulatorio, por sus siglas MIR, cuando menos 7 días hábiles antes de la fecha en que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del titular del Poder Ejecutivo.

Artículo Octavo. Se reforman los artículos 1; 2; 3, primer párrafo, fracciones V, VI y VIII; 4; 5; 6, primer párrafo; 7, primer párrafo y fracción III; 9, fracción V; 13, fracción II; 14; 15 y 16, así como la denominación de la Ley, del Título II y Capítulo I, todos ellos de la Ley que crea la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA DE QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro.

Artículo 2. Se crea el Organismo Público Descentralizado del Estado de Querétaro denominado “Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro”, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que depende del Poder Ejecutivo y tendrá a su cargo las funciones y facultades que esta Ley dispone.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA DE QUERÉTARO

CAPÍTULO I
DE LAS ATRIBUCIONES, RECURSOS Y ÓRGANOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA DE QUERÉTARO

Artículo 3. El objeto de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro es fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría, realización y ejecución de infraestructura física del Estado de Querétaro, en términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, y desempeñarse como una instancia asesora en esas materias; estará encargada de ejecutar, dirigir, supervisar y controlar las obras civiles asignadas al organismo; de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio público, relacionado con éste, o en los términos de los convenios de coordinación y/o colaboración que celebre con el sector público, privado, académico o social, teniendo las siguientes atribuciones:

I. a la **IV.** …

V. Elaborar los proyectos y programas de inversión en las materias de su competencia;

VI. Ejecutar los programas aprobados y conservar y mantener en condiciones de transitabilidad las carreteras estatales, alimentadoras, urbanas y libramientos, caminos rurales y aeropistas de jurisdicción estatal, comprendiendo la construcción, reconstrucción, modernización, conservación y mantenimiento de las mismas, así como las obras civiles, hidráulicas y pluviales asignadas al mismo;

VII. …

VIII. Convenir con las Dependencias y Entidades del Gobierno Federal, Estatal y Municipal y con integrantes u organizaciones del sector público, social, académico y privado, las acciones necesarias para cumplir con los objetivos fijados por esta Ley;

IX. a la **X.** …

Artículo 4. El patrimonio de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, estará constituido por los bienes muebles e inmuebles y recursos de su propiedad, así como por los que lleguen a aportar el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado, los recursos municipales y los de los particulares que se le entreguen conforme a los programas aprobados y por los que por otros medios la Comisión se haga llegar.

Artículo 5. La relación entre la Comisión y sus trabajadores se regirá por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Artículo 6. Son órganos de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro:

I. a la **III.** …

Artículo 7. El órgano superior de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro es el Consejo de Administración y se constituye por:

I. a la **II.** …

III. Vocales: que serán los titulares de las Dependencias Estatales de Planeación y Finanzas, Desarrollo Sustentable, de Desarrollo Agropecuario; así como el Director del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y

IV. …

Todos los miembros…

Artículo 9. El Presidente del Consejo …

I. a la **IV.** …

V. Representar a la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, ante toda clase de autoridades, Dependencias, Organismos o particulares, por lo que se le conceden todos los poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, con la limitante que para ejercer estos últimos, requerirá autorización del Consejo si se tratare de persona distinta al Gobernador del Estado, por lo que estará dotado de las más amplias facultades generales y especiales que la Ley otorga a un apoderado general, aun las que requieran de cláusula especial, inclusive podrá delegar o sustituir dicha representación; y

VI. …

Artículo 13. El Coordinador General …

I. …

II. Representar a la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro ante toda clase de autoridades, organismos, dependencias o particulares y tendrá los poderes de representación legal con facultades de Apoderado General para actos de administración, pleitos y cobranzas exclusivamente;

III. a la **IX.** …

Artículo 14. La Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, deberá de elaborar sus programas, planes y proyectos, sujetándose a la política, estrategias, prioridades y metas establecidas en la Ley de Planeación del Estado de Querétaro y los Programas de Desarrollo Estatal.

Artículo 15. La Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro podrá convenir con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, Estatal y Municipal y con los organismos del sector público, social y privado, la construcción, ampliación y mantenimiento de obras y vías de comunicación de jurisdicción Estatal.

Artículo 16. Todas las obras que realice la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas, la demás Legislación de la materia y sus reglamentos.

Artículo Décimo. Se reforman los artículos 3, fracción III; 17, fracciones VIII y X; 42, primer y tercer párrafos; 43, fracción II; 44; 46, fracciones I, VI y XIII, recorriéndose los subsecuentes en su orden; 47, segundo párrafo; 48; 49; 76, fracción I; 81, segundo y tercer párrafos; 88, fracciones II y III; y 130, segundo párrafo; se adicionan los artículos 3, fracción III Bis; 11, fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 42, quinto párrafo; y 46, fracciones XIV y XV; y se derogan los artículos 43, fracciones I, IV y VI; y 47, último párrafo; todos ellos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos…

I. a la **II.** …

III. Comisión: Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro a la que hace referencia el artículo 26 de esta Ley;

III. Bis. Comisionado: Cada uno de los integrantes de la Comisión garante del Estado;

IV. a la **XX.** …

Artículo 11. En el ejercicio…

I. a **V.** …

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

VIII. Imparcialidad: Cualidad que debe tener la Comisión respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IX. Independencia: Cualidad que debe tener la Comisión para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

X. Legalidad: Obligación de la Comisión de ajustar su actuación, debiendo fundar y motivar sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

XI. Objetividad: Obligación de la Comisión de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

XII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en la Comisión deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.

Artículo 17. Para el cumplimiento…

I. a **VII.** …

VIII. Determinar a la dependencia, entidad o unidad administrativa, de la cual dependerá la Unidad de Transparencia;

IX. …

X. Rendir los informes que le requiera la Comisión, sobre las solicitudes de información recibidas;

XI. a la **XIII.** …

Artículo 42. En cada sujeto obligado, las Unidades de Transparencia integrarán un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de…

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí.

Los integrantes de…

Las dependencias, entidades o unidades administrativas que manejen información relacionada con la seguridad del Estado, investigación del delito, procuración de justicia, así como aquella referente a la seguridad pública del Estado, estarán a lo establecido a la Ley General de Transparencia y la presente Ley, para efecto de la reserva de la información que generen.

Artículo 43. El Comité de…

I. Derogada.

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

III. …

IV. Derogada.

V. …

VI. Derogada.

VII. a la **VIII.** …

Artículo 44. Cada sujeto obligado, a través de la dependencia, entidad o unidad administrativa de la cual dependa la Unidad de Transparencia, emitirá los lineamientos o normatividad para el funcionamiento de su Comité de Transparencia.

Artículo 46. Las Unidades de…

I. Verificar que las dependencias, entidades o unidades administrativas del sujeto obligado difundan y actualicen, conforme la normatividad aplicable, la información pública a que se refiere la presente ley en su Título Quinto;

II. a la **V.** …

VI. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de la presente Ley, las acciones, políticas y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

VII. a la **XII.** …

XIII. Determinar la procedencia de la ampliación de plazo de respuesta en las solicitudes de acceso a la información, así como la declaración de inexistencia de la información o de incompetencia de las dependencias, entidades o unidades administrativas de los sujetos obligados;

XIV. Intervenir en los recursos que prevé la presente ley;

XV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 47. Los titulares de…

I. a la **IV.** …

Los titulares de las unidades de transparencia serán nombrados por el titular de la dependencia, entidad o unidad administrativa a la cual esté adscrita la Unidad de Transparencia.

Se deroga.

Artículo 48. Las Unidades de Transparencia emitirán lineamientos o normas, que deberán cumplir las dependencias, entidades o unidades administrativas del sujeto obligado, y que resulten necesarios para cumplir con las obligaciones de la presente ley, en tanto no se contrapongan con la misma.

Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.

Artículo 76. Las Unidades Administrativas…

I. Los documentos del registro de los sindicatos; entre ellos, los que incluyan el nombre, domicilio, número de registro del sindicato, fecha de vigencia del comité ejecutivo, número de agremiados, centro de trabajo al que pertenezcan y central a la que pertenezcan, en su caso;

II. a la **X.** …

Artículo 81. La Comisión vigilará…

Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación que determine la Comisión, al portal de Internet de los sujetos obligados, ya sea de forma aleatoria o muestra y periódica.

La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia, en términos de lo previsto en los artículos 64 a 80 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 88. El procedimiento de…

I. …

II. La Comisión verificará el portal de transparencia y en caso de que se constate que no existe incumplimiento por parte del sujeto obligado, desechará la denuncia;

III. En caso de que existan indicios de incumplimiento, la Comisión admitirá y notificará la denuncia al sujeto obligado solicitándole un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior;

IV. a la **V.** …

Artículo 130. La respuesta a…

Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Se incorporan a la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, las acciones, sistemas, derechos, atribuciones y obligaciones de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro; así como los servidores públicos adscritos a ésta.

Artículo Cuarto. Los trabajadores de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro conservarán sus derechos adquiridos.

Artículo Quinto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderá que toda ley, reglamento, decreto o acuerdo que haga referencia a la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, aludirá ahora a la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, por lo que todos los programas, recursos humanos, materiales y financieros de aquella se transfieren al patrimonio de ésta.

Artículo Sexto. Dentro del plazo de 120 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, los Entes del Estado de Querétaro expedirán su respectivo Código de Ética.

Artículo Séptimo. De acuerdo a la Reforma a la Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada el 13 de mayo de 2016, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, toda aquella referencia en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sobre la Comisión Estatal de Información Gubernamental, en adelante se entiende como la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Artículo Octavo. Dentro del plazo de 90 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, se expedirán los reglamentos de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro.

En tanto no se expidan las disposiciones reglamentarias de la Ley que crea la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, el Consejo de Administración dictará los criterios y lineamientos para su debida observancia.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta del mes de mayo del año dos mil dieciséis; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA"

*Ejemplar o Número del Día	0.625 VFC	$ 45.31
*Ejemplar Atrasado	1.875 VFC	$ 135.93

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 Fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 150 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SÓLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.